Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.05.10 16:11:55 -06'00'

ALCANCE Nº 91 A LA GACETA Nº 84

Año CXLVI | San José, Costa Rica, lunes 13 de mayo del 2024 | 224 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO

Expediente N.° 24.260

ASAMBLEA LEGISLATIVA

En la actualidad, vivimos en una sociedad en la que el modelo sanitario dominante es el conocido como biomédico. Este modelo defiende la idea de que existe un tratamiento para todo, incluso para aquellos procesos biológicos como el embarazo y el parto, que son abordados como si fuesen patologías y que, por tanto, deben ser supervisados y tratados por profesionales de la salud.

Es un modelo altamente jerarquizado, en el que la autoridad y el poder están en manos de los médicos, mientras la paciente adopta la posición de sujeto pasivo. Desde un primer momento, la gestante deposita su plena confianza en los profesionales, convirtiéndose en su objeto de control, en una persona incapaz de participar en la toma de decisiones acerca de su salud y carente de dominio sobre su propio cuerpo.

Durante la atención del proceso se presentan una serie de acciones en las que se niegan determinados derechos fundamentales a la mujer. No existe la propuesta de alternativas, la adecuada información o la toma de decisiones conjuntas en lo relacionado con las técnicas realizadas, los fármacos utilizados durante el proceso de parto o los posibles efectos adversos derivados de las actuaciones médicas.

En varias ocasiones no se les proporciona a las mujeres toda la información que se debería, hecho que permite actuar con total potestad a los profesionales de la salud sin tener en cuenta que lo que realmente importa es alcanzar el máximo bienestar de la gestante, en todas sus dimensiones.

También, es común la realización de ciertas técnicas que parecen innecesarias o injustificadas desde el punto de vista médico, que no respetan la singularidad de cada proceso y de las cuales podrían derivarse numerosas complicaciones. Estas actuaciones suelen definirse como violencia obstétrica, reconocida como aquella ejercida por el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

Es una violación a los derechos humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres, como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano. Es un fenómeno multifactorial en el que participa, además, la violencia institucional, dado que estos derechos se violan en el contexto del embarazo, parto y posparto en los centros de salud, tanto públicos como privados.

Para las mujeres esta situación significa la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, dejando de lado los procesos naturales e impactando negativamente en la calidad de vida de las gestantes. La violencia obstétrica lesiona los derechos a la igualdad, la no discriminación, la integridad y la dignidad, la salud y la autonomía reproductiva.

La violencia obstétrica incluye agresiones verbales (comentarios infantilizadores, culpabilización, amenazas), violaciones del consentimiento (ocultación de información, realización de intervenciones sin previo aviso, desestimación de las peticiones de la persona) e incluso agresiones físicas (inmovilización, uso de golpes, entre otros).

De acuerdo con las Naciones Unidas, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

La Comisión de Alto Nivel para la Atención Calificada del parto ha elaborado un instrumento llamado Guía de atención integral a las mujeres, niños y niñas en el período prenatal, parto y posparto, que postula un conjunto de lineamientos para el apoyo del parto humanizado, el cual es de cumplimiento obligatorio. Entre sus normas están respetar la privacidad durante la labor del parto, garantizar la calidez en la atención, el derecho a ser acompañada, tener acceso a líquidos, ser informada de que los tactos deben ser con consentimiento, no obligar a pujar ni realizar la episiotomía de rutina, si no es necesaria. Esta normativa ha sido fortalecida con la aprobación de la ley para proteger a la mujer embarazada antes, durante y después del parto.

La Convención de Belem Do Para expone, en el artículo 3): “La mujer tiene derecho a vivir libre de violencia”, y agrega en su artículo 4): “Toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos que comprenden, entre otros, al derecho al respeto de su vida, el derecho a su integridad psíquica, física y moral; y el derecho a que se le respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) suscribe en el documento llamado Recomendaciones de la OMS para los cuidados durante el parto, para una experiencia de parto positiva: Transformar la atención a mujeres y neonatos para mejorar su salud y bienestar, en el inciso 9), “que no se justifica el uso rutinario de la episiotomía”.

En Latinoamérica, se ha legislado en la materia durante estos últimos años; en Bolivia, Colombia, Perú, México (1998), Nicaragua (1996), Panamá (1995), Paraguay, Bahamas, República Dominicana (1997) y Venezuela (1998 y 2006), han aprobado leyes o artículos de reforma a sus respectivos Códigos Penales para sancionar la violencia contra la mujer y proteger sus derechos.

En Costa Rica, el tema también ha cobrado gran relevancia social, por lo que diversas instituciones se han pronunciado al respecto. El 6 de marzo de 2015, la Sala Constitucional, por medio del voto número 3354-2015, señala la violencia obstétrica como violencia de género y de violación de derechos humanos y reconoce que ninguna mujer debe ser lesionada o agredida físicamente, ni debe ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional. La normativa tutela el derecho a la honra y al reconocimiento de la dignidad de las mujeres que se encuentren en etapa de embarazo, parto o posparto.

El siguiente recuadro sintetiza las principales variables de violencia obstétrica que suelen darse en los centros médicos de nuestro país.

Variables sobre violencia obstétrica, según tipo de parto (2018)	
Tipo de parto	**Violencia Obstétrica**
Vaginal	▪ No permitirle estar acompañada ▪ No tener privacidad ▪ No tener una posición de parto
Vaginal o por cesárea	▪ No consultar sobre la aplicación de medicamentos o procedimientos ▪ No recibir información comprensible ▪ No apoyársele de forma adecuada ▪ Recibir sobrenombres, críticas o comentarios peyorativos ▪ Obligación para pujar sin ser necesario ▪ Agresión física

Fuente: Fuentes Rodríguez, E. Violencia Obstétrica en Costa Rica desde la evidencia estadística: Retos para la gerencia de la salud y la tutela de los derechos reproductivos.

En nuestro país, los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas encuentran amparo en diversas leyes. La salud es un bien jurídico de interés público tutelado por el Estado. El Poder Ejecutivo ejerce, por medio del Ministerio de Salud, la rectoría del sector salud, que define la política nacional, la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país (Ley N.° 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas).

Otras leyes que involucran diferentes aspectos de los derechos sexuales y reproductivos son las siguientes:

Ley General de la Persona Joven, que en su artículo 4, inciso d, establece el derecho de la persona joven a la salud, la prevención y el acceso a servicios de

salud que garanticen una vida sana, así como en el artículo 5, inciso a, el deber del Estado de brindar atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación que incluyan, como mínimo, farmacodependencia, nutrición y psicología.

En el capítulo II, relacionado con la creación del Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente, de la Ley de Protección Integral a la Madre Adolescente, se plantea en el artículo 4, inciso e, como atribuciones de dicho Consejo promover la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades.

El Código de la Niñez y la Adolescencia también expone los derechos de las personas menores de edad en relación con su salud sexual y reproductiva, y algunas obligaciones del Estado para hacer efectivos estos derechos. En el artículo 41 señala: “Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.”

Además, en enero de 2022 entró a regir la Ley 10 081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, que establece que las mujeres deben recibir un trato cordial por parte del personal del centro médico, información sobre los procedimientos e intervenciones, atención oportuna y estar acompañada durante el parto, entre otros.

La violencia obstétrica es toda acción o procedimiento no imprescindible en la atención de la mujer gestante, que no está clínicamente justificado o que se realiza sin su consentimiento. Esto incluye la negligencia hacia las necesidades y el dolor de las embarazadas, la negación de tratamiento, los tactos vaginales en reiteradas ocasiones o realizados por más de un individuo, así como la ejecución de maniobras bruscas, entre ellas, la restricción de los movimientos y la obligación de mantenerse en la cama durante el parto.

En ocasiones se realizan procedimientos no requeridos como episiotomía y cesárea, sin tomar en cuenta que la episiotomía solo debe realizarse en casos específicos, dado que se ha evidenciado que la herida resultante tarda más tiempo en cicatrizar en un parto natural que la herida por desgarro vaginal; la cesárea, únicamente debe ser realizada con el objetivo de reducir la morbimortalidad en los embarazos de riesgo.[1]

[1] Laínez Valiente NG, et al. Consecuencias físicas y psicológicas de la violencia obstétrica en países de Latinoamérica. Facultad de Ciencias de la Salud, Universidad Dr. José Matías Delgado. Antiguo Cuscatlán, El Salvador.

El número de cesáreas injustificadas conlleva una mayor morbimortalidad materna y aumenta el riesgo de complicaciones como placenta previa (es la implantación de la placenta sobre o cerca del orificio cervical interno. Por lo general, se manifiesta como sangrado vaginal indoloro después de las 20 semanas de edad gestacional), acretismo placentario (una enfermedad caracterizada por una implantación anormal de la placenta, que se adhiere más de lo usual a la pared del útero. De esta manera, cuando llega el momento de expulsarla, el proceso no ocurre de manera normal y se presenta sangrado abundante que puede llevar a complicaciones mortales, si el tratamiento no es el apropiado) y hemorragia obstétrica (sangrado que ocurre a partir de las 24 semanas de gestación y antes del parto, e incluye la pérdida de más de 500 ml de sangre en el momento del parto vaginal o 1,000 ml durante la cesárea, con la caída de la concentración de hemoglobina).

Entre las intervenciones no recomendadas por la OMS, que se siguen realizando en Latinoamérica sin tomar en cuenta las indicaciones puntuales, está el uso de oxitocina para inducir el parto, enemas y la maniobra de Kristeller. La estimulación del trabajo de parto se ha realizado tradicionalmente con el uso de infusión de oxitocina intravenosa. La administración de este medicamento requiere cautela, debido a sus efectos adversos importantes. Los errores que se relacionan con su uso son comunes y están relacionados con dosis altas, lo que puede causar una actividad uterina excesiva. Asimismo, se utilizan enemas en el período de dilatación, siendo este un procedimiento incómodo, además de no haber evidencia sobre los efectos en las condiciones sanitarias del parto o sobre la disminución en los riesgos de infección, tanto para la madre como para el recién nacido.

La maniobra de Kristeller suele indicarse cuando existe sospecha de sufrimiento fetal, distocia o agotamiento materno y consiste en presionar con las manos en el fondo uterino para evitar la prolongación de la segunda etapa del trabajo de parto o recurrir al parto operatorio. La presión que debe ejercerse ha de tener una duración de entre cinco y ocho segundos y estar sincronizada con la contracción uterina y con el pujo de la madre.

Sin embargo, la evidencia científica indica que no está demostrada su efectividad, pero sí sus posibles efectos secundarios. A veces se realiza justo antes de dar a luz y otras desde su comienzo. La impresión general es que se usa con demasiada frecuencia, no estando demostrada su efectividad. Entre los riesgos para madre se encuentran los siguientes:

- Hemorragia y contusiones.

- Rotura uterina e inversión uterina, que pueden provocar hemorragias graves y, en casos extremos, desembocar en la extirpación de útero.

- Aumento del riesgo de desgarros de tercer y cuarto grado, perineales y vaginales.

- Prolapso urogenital (el descenso de alguno de los órganos de la pelvis en forma de bulto por la vagina).

- Desprendimiento prematuro de placenta.

- Fractura costal.

- Contusiones.

La episiotomía tampoco es un procedimiento beneficioso, porque no ayuda a la expulsión del niño ni evita desgarros vaginales en la mujer, sino que se relaciona con desgarros más severos.

La evolución del parto es un determinante para la lactancia materna y los problemas presentados en esta pueden estar relacionados con las intervenciones realizadas a la paciente. Dentro de los más frecuentes están el uso de antibióticos que podría alterar la microbiota y provocar obstrucción en el conducto mamario e incluso mastitis; el dolor provocado por la cesárea podría ser un inconveniente para la madre al momento de amamantar; un parto prematuro inducido puede ocasionar que el recién nacido no tenga la fuerza suficiente para succionar; de igual manera, es posible que algunas madres desarrollen el síndrome de estrés postraumático y se les dificulte o impida la lactancia.

Asimismo, la incontinencia puede presentarse en distintos grados y es causada por diversos motivos, entre ellos: pujos dirigidos, episiotomía o el uso de instrumentalización. En un 10 % de los casos es severa y, si no hay un adecuado tratamiento, aumenta el riesgo de complicaciones.

En cuanto a las secuelas psicológicas destaca la depresión posparto. De acuerdo con diversos estudios, su incidencia mundial es del 15 por ciento y en países de desarrollo intermedio una de cada cinco mujeres padece este problema. Durante el puerperio se aumenta el riesgo de presentar trastornos del estado de ánimo debido a los cambios fisiológicos y niveles de estrés que se experimentan. Una de las principales complicaciones de no tratarla o de diagnosticarla de manera tardía es el suicidio y filicidio, siendo el primero una razón significativa de mortalidad materna en el periodo perinatal.

El síndrome de estrés postraumático también en resultado del inadecuado manejo obstétrico y la percepción de cuidados inapropiados en el embarazo, parto o posparto. Las pacientes suelen presentar concentraciones menores de oxitocina en su cuerpo y aumenta la secreción de adrenalina, lo que interfiere en los mecanismos innatos del vínculo madre e hijo y la lactancia. Al no concretar este vínculo, pueden desarrollarse conductas negativas de la madre hacia el recién nacido, como no saber cargarlo, amamantarlo e incluso rechazarlo.

En esa misma línea, los pensamientos negativos, imprudencia y excitación por sentimientos constantes de preocupación terminan generando ansiedad. Las mujeres en el período del puerperio, por efecto de los cambios hormonales, son más susceptibles a la presentación o agravamiento de trastornos de ansiedad.

En el caso concreto de los bebés, el aumento de las cesáreas y de las inducciones al parto ha provocado un incremento del número de partos prematuros o bebés con bajo peso, que a su vez puede ser desencadenante de ciertas complicaciones en el recién nacido. Entre otras consecuencias derivadas de una cesárea se incluye una mayor morbilidad fetal y neonatal con respecto a los partos naturales.

La maniobra de Kristeller es la que genera mayores consecuencias para el bebé:

- Aumento de la probabilidad de las complicaciones propias de la distocia de hombros (fractura de clavícula, trauma encefálico y desgarro del músculo esternocleidomastoideo).

- Parálisis de Erb, que es consecuencia de una lesión en los nervios del plexo braquial que controlan el movimiento de hombros, brazos y manos.

- Fractura de húmero o de costillas.

- Hipoxia (reducido suministro de oxígeno a órganos y tejidos).

- Lesiones de órganos internos.

- Hematomas.

- Incremento de la presión intracraneal, cefalohematoma, hemorragias intracraneales (en especial cuando el parto es instrumentalizado).

No existen mayores estudios estadísticos sobre la frecuencia de la maniobra de Kristeller, pero es habitual su realización sin que después se refleje está en la historia clínica, de ahí que reciba el nombre de "maniobra invisible".

En el Foro Internacional del Parto (Roma, 2005) se estableció que era imposible cuantificar el daño causado a las parturientas y a los recién nacidos por tal maniobra, ya que muchas veces se ocultan los daños causados por razones legales. La realización de cualquiera de estas prácticas incrementa el riesgo del bebé de ser ingresado al nacer, padecer patologías respiratorias, problemas de aprendizaje o trastornos del espectro autista. Si las lesiones son a nivel nervioso pueden generar consecuencias que permanecen varios años y hasta de por vida.

Numerosas secuelas también derivan de la separación de la madre y el recién nacido. A estas consecuencias hay que añadir las repercusiones que puede ocasionar al bebé el hecho de que su madre permanezca durante varias semanas recuperándose del parto. Muchas intervenciones llevadas a cabo durante el proceso pueden ocasionar en las mujeres situaciones que le dificultan cuidar al recién nacido de la mejor manera posible, ni disfrutar de él como de seguro le gustaría.

Ningún procedimiento debería existir simplemente por intereses del desempeño del personal hospitalario; la práctica ha demostrado que pueden facilitar el trabajo, pero que no son las más fisiológicas o apropiadas para la atención del parto. El parto humanizado requiere que todas las decisiones y procedimientos sean para el bien del bebé y las necesidades individuales y deseos particulares de la madre.

La prevención y erradicación de la violencia obstétrica debe ir más allá de una guía redactada en términos de sugerencias o en establecer más infraestructura. La respuesta ante este tipo de violencia debe ser una exigencia en la gestión, con mecanismos claros para que las mujeres puedan denunciar y establecer el proceso administrativo que corresponda. No puede existir fecha de prescripción para la denuncia, mucho menos para exigir la debida atención, cuando existe evidente de violencia obstétrica.

Por este motivo, invito a las señoras diputadas y los señores diputados a apoyar la siguiente reforma, que procura derogar la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento, con el fin de perseguir las infracciones motivadas por violencia obstétrica contra la mujer, su bebé o ambos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO

ARTÍCULO 1- Se deroga el artículo 17 de la Ley 10 081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022, y se corra la numeración.

Rige a partir de su publicación.

Paola Nájera Abarca
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862307).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE 23.718

LEY MARCO PARA PREVENIR Y ATENDER LOS TRASTORNOS DE CONDUCTA ALIMENTARIA (TCA)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto:

a) Facilitar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria, así como para promover en sus habitantes la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados y saludables.
b) Establecer el derecho a una alimentación sana y balanceada como un derecho humano.
c) Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las políticas, estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria.
d) Establecer la obligación de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de prevenir, reducir factores de riesgo y atender integralmente los trastornos de la conducta alimentaria.
e) Fomentar, de manera permanente e intensiva, la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados por parte de los habitantes, de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley.
f) Establecer las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención en los trastornos de la conducta alimentaria, así como para el fomento de hábitos de alimentación adecuados, saludables y la promoción de una salud física-mental.

Articulo 2.- Definición y clasificación de TCA

Se define Trastornos de la Conducta Alimentaria y la ingesta de alimentos como: una alteración persistente en la alimentación o en el comportamiento relacionado con la

alimentación que lleva a una alteración en el consumo o en la absorción de los alimentos y que causa un deterioro significativo de la salud física o del funcionamiento psicosocial.

Los criterios diagnósticos de esta son: síndrome de pica, trastorno de rumiación o regurgitación, trastorno de evitación o restrictivo de la ingesta alimentaria, restricción a la ingesta de anorexia nerviosa, bulimia nerviosa, el trastorno de atracones, otros trastornos especificados del comportamiento alimentario y trastornos del comportamiento alimentario, sin especificación.

Se clasificarán los TCA de acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, los siguientes: Anorexia Nerviosa (AN), Bulimia Nerviosa (BN), Trastorno por atracón, TCANE (Trastorno de Conducta Alimentaria No Especificado), PICA (consumo persistente de sustancias no nutritivas), Trastorno por Rumiación, Trastorno por evitación/Restricción de alimentos.

Asimismo, la lista que así determine, vía reglamento, el Ministerio de Salud, siempre que se trate de trastornos relacionados con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.

Articulo 3.- Sobre el derecho humano a la alimentación.

Toda persona tiene derecho a alimentarse de forma sana y balanceada.

La atención integral de los trastornos de la conducta alimentaria es materia de interés público y forma parte de los esfuerzos para garantizar el derecho humano a la alimentación.

El Estado deberá garantizar el derecho a la alimentación adecuada y el acceso a medios para obtenerla.

Articulo 4.- Deberes del Estado.

Al Estado le corresponderá hacer efectivo el derecho humano a la alimentación, cumpliendo con los siguientes deberes:

a) Garantizar un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar una alimentación adecuada por sus propios medios, de manera progresiva y gradual.
b) Facilitar el acceso a los alimentos adecuados por parte de la población.
c) Fomentar políticas de regulación de la calidad de los alimentos para que sean suficientes, inocuos, balanceados y variados.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DEL ENTE RECTOR PARA LA PREVENCIÓN Y ABORDAJE DE LOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA

Artículo 5.- Rectoría.

Le corresponderá al Ministerio de Salud, como ente rector de Salud en trastornos de la conducta alimentaria y de acuerdo con las capacidades actuales y proyecciones de atención futuras:

a) Garantizar el acceso a la atención de servicios de salud de calidad para la prevención y tratamiento de trastornos de la conducta alimentaria.
b) Diseñar e instrumentar lineamientos y directrices para la prevención, diagnóstico temprano y atención de las personas que presenten algún trastorno de la conducta alimentaria.
c) Promover, la adopción de buenas prácticas de hábitos de alimentación y nutricionales adecuados y saludables en la sociedad.
d) Coordinar intersectorialmente campañas informativas y educativas relativas a los trastornos alimentaria y sus factores de riesgo.
e) Supervisar la publicidad de los diferentes medios de comunicación masiva procurando que se evite la transmisión de mensajes que induzcan a conductas que propicien trastornos de la conducta alimentaria y distorsionen los hábitos de la alimentación adecuada.
f) Realizar evaluaciones y controles en el progreso para la prevención y tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria.
g) Promover el desarrollo de actividades de investigación y contar con datos epidemiológicos.
h) Fomentar, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables.
i) Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios.
j) Promover alianzas público-privadas, internacionales, medios de comunicación, con organizaciones no gubernamentales (ONG’s) asociadas a la prevención y atención de los TCA.
k) Conmemorar el día de los TCA, el 2 de junio de cada año, para dar a conocer a la población en general las acciones y políticas de prevención y atención integral relacionadas con los trastornos de la conducta alimentaria y desórdenes alimenticios.
l) Generar y difundir bases de datos, que registren la incidencia de trastornos de la conducta alimentaria en la población, aplicando lo establecido en la Ley de

Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011.

m) Coordinar las directrices requeridas con la Caja Costarricense de Seguro Social para que se brinde una atención personalizada, interdisciplinaria e integral de los trastornos de la conducta alimentaria y, en su caso, la referencia oportuna a la institución especializada, de conformidad con la legislación aplicable.
n) Coordinar las directrices requeridas con la Caja Costarricense de Seguro Social para construir estrategias de capacitación en el abordaje de los TCA para el personal de salud.

ARTÍCULO 6.- Sobre la regulación de la publicidad.

Corresponde al Ministerio de Salud el control, en materia de salud, de la fiscalización de la publicidad que propicie influencia hacia los TCA. Por lo que el Ministerio deberá:

a) Promover que los anuncios publicitarios incluyan diversidad de imágenes corporales adaptadas a la realidad que fomenten la salud física y mental.
b) Regular que en los anuncios publicitarios no promuevan conductas de riesgo, dietas no saludables, la difusión de mitos alimentarios erróneos y falsas creencias.
c) Proteger la población infantil, en horarios restringidos, de mensajes contrarios a un estilo de vida saludable.
d) Atender especialmente a la salud de la población adolescente, el colectivo más vulnerable a sentir insatisfacción corporal.
e) Sensibilizar a empresas publicitarias y de comunicación sobre el impacto de que tiene sus acciones sobre las personas y el posible efecto en los trastornos de la conducta alimentaria.
f) Establecer vía reglamento las sanciones por incumplimiento de las medidas acá estipuladas.

Articulo 7.- Estrategia de comunicación.

El Ministerio de Salud, como parte de su estrategia de comunicación dirigida hacia la población, deberá:

a) Crear espacios virtuales y presenciales, donde se brinde información para niños, adolescentes y jóvenes sobre los efectos adversos de los trastornos de la conducta alimentaria en la salud, la manera de prevenirlos, reducir factores de riesgo y las instancias públicas donde se brinda atención.
b) Instrumentar acciones de participación en las redes sociales de Internet, con la finalidad de brindar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos de los trastornos de la conducta alimentaria.
c) c) Establecer instancias de articulación para abordar acciones estratégicas de prevención de las TCA a nivel nacional, regional y comunal.
d)

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA

Artículo 8. – Coordinación institucional.

El Ministerio de Salud, el Consejo Superior de Educación, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Costarricense del Deporte y Recreación y, el Ministerio de Cultura y Juventud coordinaran:

a) Diseño e implementación de Educación Nacional y de guías básicas sobre TCA, mediante el apoyo de profesionales en nutrición, psicología, psiquiatría y profesiones afines.
b) La incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, fomentando el consumo adecuado de alimentos y estilos de vida saludables basados en las Guías Alimentarias en los planteles educativos.
c) La capacitación de educadores, trabajadores de la salud de primera línea y otros actores sociales relevantes a fin de formar agentes aptos para identificar signos, síntomas y situaciones potenciales de riesgo para el desarrollo de los trastornos de la conducta alimentaria.
d) El fomento de rutinas de actividad física dentro de las instalaciones estudiantiles, que permitan actividad física y brinden beneficios a la salud de las y los estudiantes.
e) La elaboración de una guía para la población en general y, de manera particular para los padres y madres, donde se incluya de forma didáctica información básica sobre los trastornos de la conducta alimentaria, la forma de detectarlas, el perfil de las personas que las padecen y las actitudes que pueden adoptarse en el ámbito familiar, considerando la diversidad de su constitución, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación.
f) La realización de campañas de difusión en las escuelas y colegios tanto de educación pública como privada, sobre el mejoramiento de los hábitos de alimentación para promover la salud y el bienestar de las y los estudiantes de todos los niveles educativos, respecto a la prevención de los trastornos de la conducta alimentaria, con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas.
g) Actividades artísticas, culturales y recreativas de acceso libre y gratuito en museos, teatros y demás espacios culturales a su cargo, dirigidas especialmente a la población infantil y adolescente, para incentivar la actividad física.

Artículo 9.- Las Municipalidades.

Las municipalidades, en el ámbito de sus competencias y respetando su autonomía, estarán facultadas para desarrollar las siguientes acciones:

a) Contratar profesionales en nutrición y psicología para el diseño de los contenidos de las campañas de comunicación y de los programas de capacitación de los líderes comunales.
b) Difundir campañas de comunicación de políticas de prevención y atención integral utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación, relacionadas a los trastornos de la conducta alimentaria.
c) Capacitar a líderes y lideresas comunitarios con el fin de generar agentes multiplicadores que colaboren con la difusión de información veraz y actualizada sobre el abordaje oportuno de los TCA.
d) Promover espacios deportivos y de recreación para que la comunidad pueda acceder de manera gratuita.
e) Promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para apoyo de quienes padecen estas enfermedades y sus familias.

Artículo 10.- Presupuestos de las Instituciones públicas.

Las instituciones públicas nombradas en los artículos anteriores, en los anteproyectos de presupuestos que formulen, conforme a sus posibilidades, contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de acciones de prevención y atención de los trastornos de la conducta alimentaria, de conformidad con las atribuciones de la presente Ley.

Los órganos de gobierno y autónomos harán lo propio, de acuerdo con los lineamientos del ejercicio presupuestal que determinen.

Artículo 11.- La Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa, durante el análisis, discusión y aprobación del presupuesto de cada ejercicio económico tomará en cuenta las previsiones de gasto de las instituciones públicas de los apartados anteriores para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, procurando asignar los recursos respectivos para la prevención y atención de los trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 12.- Evaluación de las acciones.

Las instancias a las que se refiere la presente Ley remitirán un informe cada año, al Ministerio de Salud, donde se detallen las acciones y el seguimiento que realizaron para dar cumplimiento a las políticas de prevención y atención integral relacionadas con los trastornos de la conducta alimentaria. Dicho informe, deberá ser publicado en las páginas de internet de cada instancia y así facilitar la información a la población que así lo requiera.

El Ministerio de Salud emitirá una evaluación del informe remitido, mismo que contendrá recomendaciones sobre las mejoras que deben realizar las referidas instancias para cumplir con la presente Ley.

Articulo 13.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación

Yonder Salas Durán
Presidente Comisión Permanente Especial de
Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862312).

Texto Dictaminado del expediente N. º 23.851, en la sesión N. º 36,
de la Comisión Especial de Infraestructura,
celebrada el día 22 de abril de 2024.

PROMOCIÓN DE UNA PLANIFICACIÓN URBANA AMBIENTALMENTE EQUILIBRADA, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, LEY N° 4240, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS
Expediente 23.851

TEXTO SUSTITUTIVO:

ARTÍCULO 1- Para que se adicione un artículo 16 bis a la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 16 bis. - En relación con los elementos indicados en el artículo anterior, deberá considerarse la inclusión de la variable ambiental en el plan regulador de forma integral, en todas las fases de formulación hasta su incorporación en los reglamentos de desarrollo urbano.

Para esto, El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) y el Ministerio de Ambiente y Energía deberán emitir una reglamentación según el plazo establecido en el transitorio único, siguiendo el debido proceso establecido en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, con la metodología apropiada que considere, al menos, los siguientes aspectos:

a) La denominación correcta del proceso de incorporación de la variable ambiental en planes reguladores.
b) La precisión y claridad del procedimiento y su orden lógico, incluyendo los productos intermedios y finales, desarrollando cada requisito de forma coherente, simple y correcta según la técnica jurídica.
c) Los requisitos y procedimientos, elaborados de conformidad con los principios de simplificación de trámites, apegándose estrictamente al alcance normativo del plan regulador, definido en esta Ley, y a su proceso de elaboración; para lo cual debe haber total claridad normativa y procedimental ante la entidad revisora, incluyendo lo referente a la entrega y manejo de información cartográfica con las escalas apropiadas para los distintos estudios, así como de los plazos de revisión.
d) En el estudio se deben considerar, al menos, las variables o condiciones ambientales que estén presentes en el territorio a regular, ya sean áreas litorales o áreas interiores y que sean determinantes para definir los usos del suelo y las restricciones urbanísticas correspondientes. Estas variables mínimas son:

- Aspectos relacionados con la gestión del recurso hídrico superficial y subterráneo, como la vulnerabilidad a la contaminación y la recarga acuífera.

- Amenazas naturales que permitan una gestión integral del riesgo, incluyendo eventos como inundaciones, sequías, deslizamientos, actividad volcánica, tsunamis y el aumento del nivel del mar.
- Identificación de áreas de valor ambiental, tales como Áreas Silvestres Protegidas, Corredores Biológicos, Patrimonio del Estado y zonas de paso de fauna.
- Uso y vocación de la tierra, que abarca la cobertura biótica y la capacidad de uso de la tierra.

e) Una metodología simple, comprensible y replicable, que pueda ser evaluada y controlada de manera objetiva, para integrar la variable ambiental en la planificación del territorio, que permita identificar y dar trazabilidad a las condiciones que cada variable ambiental impone, con lo cual se definirán las medidas a tomar para gestionarlas de forma apropiada a través del plan regulador. Esta metodología será la base para otorgar la viabilidad ambiental al plan regulador. Esta metodología no podrá eximir a actividades, obras y proyectos de los trámites específicos correspondientes de análisis de impacto ambiental.

f) Los mecanismos para que las instituciones relacionadas al proceso de aprobación e implementación del plan regulador, puedan verificar el cumplimiento de lo establecido en la viabilidad ambiental.

g) La consideración de un mecanismo de actualización que permita mejorar la metodología, conforme a los avances en la disponibilidad de información o en la ciencia y la técnica.

h) Que procure la utilización y aprovechamiento al máximo de la cartografía e información pública oficial disponible en el Sistema Nacional de Información Territorial -SNIT.

La reglamentación que aplique todo lo establecido anteriormente, deberá ser actualizada cada 5 años.

Estas mismas disposiciones aplicarán para la elaboración de planes de otra escala, donde se disponga lo mismo que esta ley faculta a establecer por medio de un plan regulador, incluyendo los planes regionales.

ARTÍCULO DOS- Para que se adicionen al final del artículo 1º de la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, las siguientes definiciones:

“Artículo 1º.- Para los fines de esta ley se entenderá que:

(…)

Análisis de impacto ambiental, es el que se hace para determinar el efecto que una actividad, obra o proyecto, o alguna de sus acciones y componentes tiene sobre el ambiente o sus elementos constituyentes.

Variable ambiental, se refiere al componente ambiental que debe ser considerado e incorporado en la formulación de un plan regulador, para asegurar que la normativa sea compatible con la protección y conservación de los recursos naturales y con la protección

de la vida ante las amenazas naturales, según el tipo de variable ambiental que se analice.
Viabilidad ambiental, es el acto administrativo final del procedimiento que aprueba el análisis técnico de incorporación de la variable ambiental en la propuesta de plan regulador o el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente".
TRANSITORIO ÚNICO - El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) y el Ministerio de Ambiente y Energía, tendrán un plazo máximo de seis meses calendario a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para emitir la reglamentación indicada en el artículo 16 bis incorporado a la Ley de Planificación Urbana, la cual contemple la apropiada transición con cualquier versión anterior de la norma, siguiendo el debido proceso establecido en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, y con la metodología apropiada que considere, al menos, los aspectos mencionados en dicho artículo.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Carolina Delgado Ramírez
Presidenta de la Comisión Especial de Infraestructura

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862323).

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en sesión N.°43, de 09 de abril de 2024

LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO (Originalmente denominado: “LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO EN ENTIDADES FINANCIERAS

Expediente No 23277

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 36 bis de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, cuyo texto dirá lo siguiente:

Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).

La tasa anual máxima de interés para microcrédito se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y microcrédito será la tasa de interés activa negociada del grupo otras sociedades de depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones, según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción. Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial,

según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito.

Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo otras sociedades de depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación.

Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular. También, se prohíbe el cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito cuando el deudor haya pagado al menos dos cuotas del crédito. Tal medida afectará a todo contrato de crédito que cumpla con dicho pago a partir de la aprobación de esta ley. La violación de la prohibición del cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito será penalizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código penal.

Cuando se haga un pago anticipado parcial de la obligación no se podrá hacer una modificación de la cuota acordada o del plazo de la operación sin el consentimiento expreso del deudor. En caso de que un deudor realice un pago anticipado parcial posterior a la aprobación de esta norma, sin habérsele aplicado la amortización al principal, los intereses cancelados, deberán reconocerse dentro de la obligación modificada y no se podrá asumir bajo ningún concepto que se trata de un nuevo crédito.

Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés: i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación.

El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.

Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) actuar de oficio o atendiendo denuncia, velar, porque en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, cobro de comisión por pago anticipado o desconocimiento de los intereses cancelados simulando una nueva operación. Para ello realizará mensualmente un informe del estado del crédito bancario y del microcrédito en el país. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862325).

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO

Expediente N.º 24.261

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La denominada violencia obstétrica es una de las prácticas y conductas realizadas por profesionales de la salud a las mujeres durante el embarazo, el parto y el posparto, en el ámbito público o privado, que por acción u omisión son violentas o percibidas como violentas.

Estas agresiones pueden ser psicológicas, como por ejemplo dar a la mujer un trato despectivo, humillante, despersonalizado o con vejaciones, o actos no apropiados o no consensuados, como episiotomías sin consentimiento, intervenciones dolorosas sin anestésicos, obligar a parir en una determinada posición o proveer una medicalización excesiva que pueda generar complicaciones.

La violencia obstétrica constituye una violación de los derechos humanos desde un enfoque de los derechos de la salud, sexual y reproductiva de la mujer, entendidos como derechos inalienables e indivisibles. Estas praxis deshumanizantes constituyen un verdadero problema de Estado y de salud pública en diversos países del mundo, incluido el nuestro.

Las transgresiones durante el parto generan altos costes, económicos y sociales, pero, más allá de los costes, existe un imperativo ético y moral que tiene que ver con lograr sociedades más justas y equitativas, libres de todo tipo de violencia.

El derecho a la salud es reconocido por los instrumentos universales de protección de los derechos humanos, entre otros, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Pidesc), en los artículos 3, 6, 23, 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

La Carta Fundamental de la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social y establece que la salud es una competencia de los

Estados. “Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas".
El artículo 21 de la Constitución Política de la República de Costa Rica expone que la vida humana es inviolable. "Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana." (Voto de la Sala Constitucional N.º 3705-93, 3341-96)

La Sala ha considerado que el derecho a la vida es un principio fundamental tutelado y protegido por nuestra Constitución Política, y que la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución encargada de brindar protección a la población, a través de planes de salud, atención de pacientes y suministro de medicamentos, entre otros, además de que se le ha delegado la responsabilidad estatal de determinar las prácticas idóneas y seguras del servicio. (Voto 6874-94)

La Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022, establece los derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención, enuncia en su artículo 9 las siguientes obligaciones del Estado:

a) *Garantizar el derecho a la salud materna. Deberá proporcionar el acceso, la atención íntegra, oportuna, eficaz, con calidad y calidez en la prestación de los servicios en salud, en especial a las mujeres en estado de embarazo, sin importar su valoración de riesgo (alto o bajo), considerando las necesidades especiales de adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, con VIH o sida, mujeres indígenas, migrantes, discapacitadas, privadas de libertad, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de discriminación.*

b) *Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de manera que se incorporen y actualicen constantemente en los protocolos de atención y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el embarazo, el parto y el posparto, con el fin de tener una mejora continua en los servicios prestados.*

c) *Facilitar a las mujeres embarazadas y sus familias la tramitación de quejas o denuncias por violaciones a las disposiciones de la presente ley. Debe garantizarse el acceso a la información sobre el estado y el seguimiento del proceso hasta su resolución final, la posibilidad de aportar pruebas o indicar su ubicación, incluso la posibilidad de apelar lo resuelto ante una instancia jerárquica superior.*

d) *Adoptar las medidas que conduzcan a la prevención y disminución de los índices de morbimortalidad materna y perinatal: como garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura con el menor riesgo posible, en cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible a la fecha.*

e) *Informar, sensibilizar educar a los niños y las niñas y los adolescentes en el respeto y el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortalezcan la toma de decisiones para desarrollar paternidades y maternidades responsables.*

f) *El conocimiento de la presente ley y sus alcances podrá ser incorporado en la formación académica y profesional del personal de salud involucrado en la atención obstétrica.*

g) *Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbimortalidad materna y de promoción de la maternidad segura, digna y satisfactoria.*

En esa misma línea, agrega en el artículo 10 las obligaciones del personal asistencial y de los sistemas prestadores de servicios de salud:

a) *Brindar una atención fundamentada en la dignidad humana en los servicios de atención en el embarazo, parto, posparto inmediato, puerperio y período neonatal; las entidades prestadoras de servicios de salud deberán capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, a cargo de la atención calificada e integral a la mujer gestante y al recién nacido.*

b) *Promover la autocrítica, la autorregulación y la evaluación en la prestación de servicios de atención de la salud materna, para el mejoramiento continuo de estos, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias, la familia gestante y personal de salud experto en el campo.*

c) *Crear espacios, tanto en las instituciones públicas como en los entes privados, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materno infantil, con dignidad y calidez, a fin de proteger a la madre y al recién nacido de conformidad con los estándares de habilitación nacionales que se determinen.*

d) *Suministrar información clara y acorde a la educación y cultura de los futuros padres, para tomar decisiones acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.*

e) Garantizar los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y, para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados.

f) Las instituciones públicas y los entes privados prestadores de servicios de salud deberán instrumentar un modelo interdisciplinario de atención para el abordaje del consumo de sustancias, vinculado a los efectos adversos del tabaco, el alcohol o las drogas, sobre el recién nacido y la mujer progenitora.

g) Los establecimientos de salud deberán adecuar sus instalaciones de manera que estos cuenten con centros de lactancia materna conforme a la normativa nacional vigente. El equipo de salud deberá brindar información de apoyo suficiente a la mujer, para los casos en que sea necesaria la extracción de su leche para ser administrada a la persona recién nacida por el tiempo que sea requerida y según sus necesidades.

A pesar de los esfuerzos para eliminar la violencia obstétrica en nuestro país, la publicación en los medios de comunicación de nuevos casos, así como las denuncias de diversas agrupaciones, evidencian que falta camino por recorrer, en particular en cuanto a la información que reciben las familias.

La falta de información provoca que muchas víctimas de algún tipo de violencia obstétrica, aunque expongan la situación en el entorno familiar, no lleguen a denunciarla en la respectiva contraloría de servicios del centro de salud, la Defensoría de los Habitantes o en el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), por considerar se trata de una situación normal.

Aunque el registro más amplio corresponde a la Defensoría, sus propias autoridades reconocen que las cifras no consiguen retratar la magnitud del problema.

Registro de consultas y quejas relacionadas con violencia obstétrica ante la Defensoría de los Habitantes	
2023	11
2022	32
2021	50
2020	47
2019	34
2018	34
2017	21
2016	31
2015	43
2014	27
TOTAL:	**330**
Fuente: Defensoría de los Habitantes	

La Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, *"Este órgano velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes".*

Toda mujer embarazada posee el derecho a la información, así como la libertad para que la toma de decisiones sea libre e informada, en relación a su salud.

Sin embargo, es evidente que muchas veces a las pacientes se les realizan prácticas sin que haya una previa consulta y sin llegar a ofrecerles la suficiente y necesaria información sobre las implicaciones que comportan estas. En consecuencia, lo que se hace es mermar toda posibilidad de las mujeres de tomar decisiones sobre su salud sexual y reproductiva.

Para la Defensoría de los Habitantes, es fundamental conceptualizar la violencia obstétrica (DH-MU-0078-2024). El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) llevó a cabo la Encuesta Nacional de Mujeres, Niñez y Adolescencia (EMNA) y definió las siguientes variables sobre violencia obstétrica, dentro de la sección dedicada a Salud reproductiva y materna:

- No se le consultó sobre aplicarle medicamentos o procedimientos.

- No se le dieron explicaciones que entendió.

- No se le apoyó de forma adecuada.

- Fue criticada, recibió comentarios despectivos o sobrenombres.

- Le gritaron o la regañaron.
- Se le obligó a pujar sin ser necesario hacerlo.
- Le pegaron o agredieron físicamente.
- No le permitieron estar acompañada.
- No tuvo la privacidad necesaria.
- No tuvo una posición cómoda.

La violencia obstétrica puede adoptar numerosas formas y en ocasiones puede minimizarse bajo síndromes de depresión posparto o estrés postraumático. Se trata de un problema muy poco abordado, en especial sobre la percepción de las usuarias y de los profesionales de la salud.

Para la Defensoría de los Habitantes, Costa Rica debe garantizar la generación de indicadores sobre este tipo de violencia, incluir su conceptualización tanto en el ámbito legal, como en lineamientos, guías y protocolos que se aprueben e implementen en los servicios de salud.

En la actualidad, este tipo de violencia no está incluida dentro de los datos del Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género (Sumevig), ni hay información disponible en el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial.

El presente proyecto de ley pretende reformar la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, con el fin de solventar la ausencia del concepto de violencia obstétrica de nuestra legislación y el reconocimiento de este serio problema en nuestro sistema de salud como un primer paso para lograr una sociedad más justa, equitativa y democrática.

Asimismo, propone la implementación de un mecanismo de control para mejorar la información que reciben las mujeres embarazadas sobre sus derechos, lo que eventualmente puede mejorar la comunicación entre las usuarias del servicio médico y los profesionales de la salud.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbimortalidad materna y neonatal, así como a la erradicación de la violencia obstétrica en el país, promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.

ARTÍCULO 2 Se adiciona un nuevo artículo 2 y se corre la numeración de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Entiéndase por violencia obstétrica como aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. Se considera trato deshumanizado a todo trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante, ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al recién nacido, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no. La violencia obstétrica constituye una violación a los Derechos Humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso c) del artículo 5 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente:

c) Principio de información: las instituciones públicas y los centros privados emitirán información integral pertinente y oportuna sobre derechos humanos, el embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias para la gestante y su familia. Corresponderá a la Defensoría de los Habitantes vigilar que esta información sea emitida y entregada en formatos accesibles, a las mujeres en etapa prenatal.

Rige a partir de su publicación

Paola Nájera Abarca
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862326).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Expediente: N.º 24.262

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A pesar de contar con un sistema de salud robusto, la violencia obstétrica es un problema que continúa sin ser resuelto en nuestro país. Las manifestaciones son muchas y muy diversas. Si bien, los procedimientos que realiza el personal médico tienen una base científica, muchas veces no se les explica a las mujeres los motivos para administrarle un medicamento, llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo o los efectos secundarios que pueda experimentar, o bien, se le comunica por medio de un lenguaje técnico que la persona desconoce. Esta falta de comunicación es una de las principales manifestaciones de la violencia obstétrica.

En Costa Rica, el tema ha cobrado una gran relevancia social y diversas instituciones se han pronunciado al respecto. La Sala Constitucional por medio del Voto emitido número 3354-2015 de las doce horas del seis de marzo de 2015, define la violencia obstétrica como una violencia de género y de violación de derechos humanos y reconoce que ninguna mujer debe ser lesionada o agredida físicamente, ni debe ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional. Dicha normativa tutela el derecho a la honra y al reconocimiento de la dignidad de las mujeres que se encuentren en etapa de embarazo, parto o posparto.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS),[1] en la Declaración sobre la Prevención y Eliminación de la Falta de Respeto y el Abuso durante el Parto, la violencia obstétrica incluye maltrato físico, una humillación y abuso verbal, procedimientos médicos coercitivos y no consentidos (incluida la esterilización), la falta de confianza, la omisión de obtener un consentimiento con pleno conocimiento de causa, la denegación de admisión en centros sanitarios, el desentendimiento de las mujeres durante la atención del parto al sufrir complicaciones evitables y potencialmente mortales, así como la falta de continuidad de la atención de la madre después del postparto. La violencia obstétrica viola los derechos de las mujeres a

[1] Declaración de la OMS sobre Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud en: https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-14.23

la vida, la salud, la integridad física, a la no discriminación y a servicios de salud con atención respetuosa y de calidad técnica.

Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud: administrativo, de apoyo y atención directa, los siguientes:

a) No atender de forma oportuna y efectiva las emergencias obstétricas.

b) Implementar de rutina procedimientos que se han demostrado científicamente que tienen más riesgos que beneficios durante la labor y el parto normal, por ejemplo: colocar de rutina catéteres intravenosos, imponer la posición para parir a la mujer, la episiotomía, el ayuno prolongado de líquidos y alimentos apropiados durante el proceso, tactos vaginales frecuentes, monitoreo electrónico continuo, pujo dirigido, maniobra de Kristeller, entre otros.

c) Ignorar las consultas, peticiones o síntomas referidos por la mujer durante la atención prenatal, atención en emergencias, durante la labor, el nacimiento o el período postnatal incluyendo el proceso de lactancia materna.

d) Descalificar o anular la expresión de miedos e inseguridades de la mujer sobre su proceso y el bienestar de su hijo o hija durante la atención prenatal, atención en emergencias, durante la labor, el nacimiento o el período postnatal incluyendo el proceso de lactancia materna.

e) Denegar u obstaculizar el acceso a la atención en salud, en cualquier momento del proceso de embarazo, parto y postparto. Esto mediante trámites administrativos innecesarios, requisitos que contravienen la ley como contar con aseguramiento o aportar prueba de embarazo

f) Referirse despectivamente sobre la mujer y emitir juicios de valor y calificativos hacia y sobre ella en cualquier momento del proceso de atención.

g) Culpabilizar a la mujer por cualquier situación que se presente durante el embarazo, parto, nacimiento, postparto y lactancia

h) Omitir información completa clara, precisa y ajustada a las características de la mujer sobre la situación o condición presente durante el embarazo, parto, nacimiento, postparto y lactancia

i) Omitir el proceso de consentimiento voluntario, expreso, informado de la mujer y libre de presiones y amenazas, cuando se deba realizar alguna intervención necesaria, exceptuando las emergencias que amenazan de forma inminente la vida de cualquiera de los dos del binomio madre-bebé.

j) Practicar el parto por vía de cesárea sin considerar los datos científicos probatorios, existiendo condiciones físicas, emocionales y mentales

adecuadas, previa valoración objetiva, para el parto natural, siempre con el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

k) Producir sufrimiento innecesario a la mujer o al bebé por no brindar la atención oportuna y adecuada en cualquier fase del proceso del embarazo, parto, nacimiento, postparto y lactancia.

l) No incorporar ajustes específicos de infraestructura, competencia técnica y acompañamiento empático y respetuoso a la situación individual, como por ejemplo en el caso de mujeres con alguna condición de discapacidad, mujeres indígenas y personas menores de edad.

m) Abordajes no respetuosos o empáticos en el proceso de duelo por aborto, óbito o muerte del bebé que incluye no incorporar ajustes específicos de infraestructura, competencia técnica, trámites administrativos con acompañamiento empático y respetuoso a la situación individual.

n) En situaciones eventuales que se requiera alguna intervención médica, pero que no constituye una emergencia y la salud del binomio madre-bebé se encuentra estable, se debe realizar proceso de consentimiento informado y otorgar el tiempo necesario a la mujer para decidir sin coacción de ninguna naturaleza.

Desde 2014 a 2024, la Defensoría de los Habitantes recibió, entre consultas y quejas, un total de 330 casos. Sin embargo, la misma institución reconoce que son muchos más los que se han presentado en ese lapso, por lo que han solicitado a las familias denunciar en las contralorías de servicios de los centros de salud y en la propia Defensoría.

Desgraciadamente, uno de los obstáculos para cambiar esta situación es la normalización de la violencia obstétrica por falta de información de las mujeres y de los profesionales médicos. Es importante señalar la vigencia de la Ley N.º 10081 “Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido”, donde se establece entre otros derechos, la importancia que la mujer sea informada con un lenguaje comprensible desde el embarazo, así como recibir información sobre las alternativas de atención del parto y su evolución, el posible riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto; de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido, con el fin de que pueda optar por la mejor atención que corresponda a su proceso fisiológico y que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.

En el caso de derecho a la intimidad debe ser entendido como el derecho de la mujer embarazada que es examinada en salones de maternidad, labor y partos por el personal médico o de enfermería y deba descubrirse sus partes íntimas, debe garantizársele su dignidad como persona, como humana, tomando las previsiones

que correspondan como el uso de cortinas y cierre de puertas. Asimismo, si por docencia hay presencia de estudiantes mientras la mujer es examinada, esta debe brindar su consentimiento, limitando el número de estudiantes. Además, debe evitarse que el personal que realiza otras labores como de limpieza, cocina u administrativos en general, se encuentren presentes durante la evaluación de la paciente.

En cuanto al derecho al acompañamiento, se encuentra garantizado en el artículo 76 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como la Guía de Atención Integral en el punto 3.4 donde se establece que puede estar acompañada por una persona de su confianza durante el tiempo anterior al parto, durante la labor de parto y durante el período posterior a este.

Aunque la violencia obstétrica ha estado cubierta por una nebulosa que procura invisibilizar el tema, en la última década ha habido un goteo incesante de declaraciones de organismos institucionales reconociéndola como un problema generalizado de salud pública y como una violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres, emplazando a los Estados a desarrollar acciones que incluyan investigación, formación y medidas reparativas para atajar esta violencia de género normalizada.

Venezuela, Argentina y México reconocen la violencia obstétrica en su legislación y la han adaptado buscando su regulación o tipificación, siguiendo las recomendaciones de las convenciones internacionales.

Las denuncias en nuestro país han generado un proceso de concientización social sobre este problema, llevando a la creación de nuevas leyes, así como a estrategias de promoción de los derechos humanos de la mujer.

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), alineada con las recomendaciones de organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), declaró el 9 de enero como “Día Institucional contra la Violencia Obstétrica”, por lo que el propósito de este proyecto de ley es dar un paso más allá y declarar esta fecha como Día Nacional contra la Violencia Obstétrica para que se visibilice, se haga conciencia y se combata esta problemática que vulnera los derechos fundamentales de las mujeres.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTÍCULO 1- Declaratoria

Se declara el 9 de enero de cada año Día Nacional contra la Violencia Obstétrica.

ARTÍCULO 2- Autorizaciones

Se autoriza a las instituciones del Estado para que se promueva la celebración de este día en todas sus oficinas, con el fin de difundir información y se haga un llamado para la sensibilización, prevención y atención para el abordaje de la violencia obstétrica.

ARTÍCULO 3- Celebración e inclusión

La Caja Costarricense de Seguro Social podrá promover la realización de actividades locales y nacionales para la sensibilización, prevención y atención para el abordaje de la violencia obstétrica. Por otro lado, las instituciones del Estado tendrán que informar la realización a la Caja Costarricense de Seguro Social de las actividades relacionadas con la conmemoración de este día.

Rige a partir de su publicación.

Paola Nájera Abarca
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862329).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FOMENTO DE LA PESCA RESPONSABLE EN COSTA RICA. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.° 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

Expediente N.º 24.263

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica una de las actividades más representativas para el desarrollo del territorio y las costas es la pesca, donde el país, a nivel internacional y nacional, ha adquirido un compromiso con la preservación de los océanos, pero sobre todo con un bienestar integral tanto con el medio ambiente como con las comunidades.

De esta forma es que se define bajo el concepto de pesca responsable: toda aquella actividad pesquera que se realice manteniendo un equilibrio entre el bienestar humano y el bienestar ecológico, apegado a los objetivos del código de conducta de pesca responsable emitido por FAO y los principios del desarrollo sostenible.

Es de esta manera que este proyecto de ley tiene como objetivo promover el desarrollo y fomento de la pesca responsable en la zona económica de nuestro país, garantizando la conservación de los recursos marinos y el desarrollo económico de la esta, las cuales, a través del decreto presidencial 27919, brinda las potestades al Incopesca de dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Conducta de Pesca Responsable.

La pesca ha sido durante mucho tiempo una actividad crucial en la economía costarricense, contribuyendo significativamente al sustento de comunidades costeras y al suministro de alimentos para nuestra población. Sin embargo, la lucha contra la pesca ilegal no regulada, no reglamentada y la falta de investigación pesquera y de técnicas o artes de pesca dificulta, realizar una adecuada toma de decisiones asertiva fundamentada en datos científicos que brinden atención y cumplimiento a la protección, conservación y explotación de los recursos marinos de nuestra zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el artículo 6 y 50 de nuestra Constitución Política, a través de esta iniciativa de ley, se busca abordar estos desafíos de manera integral y responsable.

Las reformas propuestas a la ley incluyen cambios en la clasificación de la pesca comercial, diferenciando entre la pesca de pequeña escala y la pesca semiindustrial y otras actividades pesqueras. Estas categorías tienen en cuenta las técnicas de

pesca utilizadas que permitan una regulación más específica de cada tipo de actividad pesquera, garantizando que se practique de manera sostenible y responsable, además de la necesidad de ser basada en datos científicos a través de investigación.
Además, se establece que las licencias para la captura de especies marinas de interés comercial solo se otorgarán a embarcaciones nacionales, así como a personas físicas o jurídicas costarricenses. Esto asegura que la pesca comercial sea llevada a cabo por actores locales comprometidos con la conservación y el aprovechamiento responsable de nuestros recursos marinos, promoviendo reactivación económica, generación de empleo y seguridad alimentaria, incentivando el desarrollo y la prosperidad a las actuales y futuras generaciones, a través de trabajo digno y responsable en las comunidades costeras.

Otro aspecto importante de esta iniciativa es la promoción de la pesca responsable y la certificación de pesquerías nacionales. El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) se encargará de impulsar y respaldar procesos de mejora pesquera y certificaciones que permitan potenciar la exportación de productos pesqueros costarricenses y garantizar una gestión adecuada de los recursos. También, se promoverán programas de limpieza de los mares y servicios ambientales en colaboración con los licenciatarios, contribuyendo así a la preservación de nuestro entorno marino.

En cuanto a la financiación, se establece que el Sistema de Banca para el Desarrollo y las entidades financieras públicas puedan crear programas especiales de financiamiento para las diferentes pesquerías comerciales de Costa Rica. Estos programas tienen como objetivo mejorar las capacidades técnicas, tecnológicas y científicas de las embarcaciones, fomentar tecnologías amigables con el ambiente y promover la creación de empleo en las comunidades costeras.

Finalmente, se autoriza a las entidades del Estado, las cuales deberán transferir recursos económicos al Incopesca con el propósito de fortalecer la investigación pesquera, impulsando actividades pesqueras respaldadas por estudios técnicos y científicos, además de brindar mejores condiciones al Departamento de fiscalización, la cual deberá fortalecer los servicios de control y vigilancia de las embarcaciones pesqueras, con el fin de combatir la lucha contra la pesca ilegal no regulada no reglamentada y todos los demás departamentos pertenecientes de la DOPA.

El fortalecimiento del Departamento de investigación podrá establecer programas de monitoreo de poblaciones de especies marinas; además, previo a la emisión de cualquier permiso de pesca comercial, arte o técnica se deberán tener criterios técnicos previos para determinar el aprovechamiento responsable en la actividad a desarrollar, además de monitorear los hábitats de las especies comerciales para determinar sus épocas de reproducción, con el objetivo de preservar los stocks saludables garantizando alimento a las actuales y futuras generaciones bajo un enfoque ecosistémico de manejo pesquero.

A través de la investigación pesquera podrán evaluarse periódicamente los artes de pesca, con el objetivo de disminuir los impactos a los ecosistemas marinos y mejorar la selectividad de los artes. Cabe de destacar, también, que a través del órgano competente debe implementar mecanismos de mejoramiento de trazabilidad de nuestros productos pesqueros, que garanticen un origen y captura de responsabilidad, esto permitirá generar valores agregados y un buen manejo de los recursos pesqueros, que podrán ser impulsados mediante marcas colectivas, programas de mejora pesquera y certificados de sostenibilidad y manejo responsable.

Confiamos en que esta legislación contribuirá de manera significativa a la protección de nuestro patrimonio marino y al bienestar de los costarricenses. Es por esto, y a partir de lo expuesto con anterioridad, que se somete a conocimiento de la corriente legislativa la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA PESCA RESPONSABLE EN COSTA RICA. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.° 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 1, 2 inciso a) y d) del numeral 27, 4 ,6, 14, 43, 47 inciso a) y d), 51, 79,103 y 166 y adiciónese un nuevo inciso 45 al artículo 2 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Objeto de la ley y principio rector

Declárese al Incopesca como la autoridad científica y técnica competente en emitir criterios técnicos y científicos en todo lo derivado con la pesca y la acuicultura en Costa Rica; además, será el ente encargado de fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Se garantiza la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras, y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad.

Artículo 2- Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes términos:

(…)

27- Pesca comercial: la pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:

a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en aguas costeras de nuestra zona económica exclusiva, o la pesca practicada a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Se encontrarán facultados para la captura de especies de interés comercial con aquellas artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.

(…)

d) Semiindustrial: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción de sardina, atún y otras especies marinas de interés comercial, utilizando artes y técnicas de pesca avalados por el Incopesca.

(…)

45- Otras especies de interés pesquero comercial: Defínase otras especies de interés pesquero comercial, como toda aquella especie marina que pueda ser aprovechable comercialmente tanto en el mercado nacional, como en mercados extranjeros.

Artículo 4- Sobre el Sistema Banca para el Desarrollo

(…)

El Sistema de Banca para el Desarrollo y las entidades financieras públicas se encuentran facultadas a crear programas especiales de financiamiento, dirigidos a fomentar y promover el desarrollo de las diferentes pesquerías comerciales del país, a través de acceso a crédito diferenciado, cuyo fin sea el mejoramiento de las capacidades técnicas, tecnológicas y científicas; la compra, renovación, reconversión y mejoras de las embarcaciones, inversión en nuevas tecnologías amigables con el ambiente utilizadas en la extracción responsable de los recursos marinos y la creación o el crecimiento de plantas de proceso nuevas o existentes, que generen oportunidades de empleo en las comunidades donde se desarrolle la actividad.

Artículo 6- Sobre los recursos económicos

(…)
El Estado costarricense deberá transferir los recursos económicos necesarios al Incopesca para que sean distribuidos en la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (DOPA), con el fin de que se continúe con el fortalecimiento, el mejoramiento y la fiscalización de todas las actividades pesqueras a través de estudios técnicos y científicos, cuyo objetivo primordial sea promover el desarrollo de pesca responsable, a fin de justificar la toma de decisiones fundamentada en datos de nuestras pesquerías nacionales; además, se brinde lucha contra la pesca ilegal no regulada no reglamentada a través de la fiscalización de las embarcaciones pesqueras.

Artículo 14- Las atribuciones del Incopesca, además de las ordenadas en la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, serán las siguientes:

(…)

f) El Incopesca deberá ejercer convenios con Procomer, Comex, universidades públicas y gobiernos locales para la búsqueda de mercados extranjeros que permitan atraer inversión extranjera a nuestro país, cuyo objetivo sea potenciar la comercialización de nuestros productos pesqueros a través de la exportación, fomentando el desarrollo de las comunidades locales.

g) El Incopesca deberá impulsar y apoyar procesos de mejora pesquera y certificaciones de pesca responsable en las diferentes pesquerías nacionales, con el propósito de potenciar el aprovechamiento responsable de nuestros recursos pesqueros, mediante buenas prácticas de pesca responsable, a través de mecanismos que garanticen una gestión adecuada de manejo y trazabilidad de los recursos pesqueros.

h) El Incopesca deberá emitir cada dos años al MAG, como autoridad competente, un informe acerca de los estados de las diversas pesquerías a nivel nacional, a través de programas de monitoreo y un programa de plan de manejo, que garantice la gestión responsable de los recursos pesqueros.

i) El Incopesca promoverá con los licenciatarios de las diversas actividades marino- pesqueras, programas de limpieza de los mares y servicios ambientales, de conformidad con las especificaciones técnicas que establezca, los cuales deberá contar con convenios con el Minae, municipalidades e instituciones u organizaciones interesadas.

j) El Incopesca en colaboración con el MAG y las instituciones competentes en la materia deberán dar prioridad a la producción pesquera nacional para consumo local y exportación; además, permitirán la importación de otros productos pesqueros o derivados, exigiendo las mismas condiciones que se le exige al sector pesquero nacional, con la finalidad de establecer una competencia justa y equitativa de mercado.

Artículo 43- La pesca comercial es la pesca que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos para quienes la practican y se clasificará en:

a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación para la captura de moluscos, en aguas costeras de nuestra zona económica exclusiva, o la pesca practicada a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) en colaboración con Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Se encontrarán facultados para la captura de especies de interés comercial con aquellas artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.

d) Semiindustrial: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción de sardina y atún y otras especies marinas de interés comercial, con técnicas o artes de pesca avalados por el Incopesca.

(…)

Artículo 47- Categorías para la pesca comercial de en el océano Pacífico y Mar Caribe

Las licencias para la captura de especies marinas con fines comerciales en el océano Pacífico y Mar Caribe, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacional; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, las cuales se clasifican en tres categorías:

a) Categoría A: permisionarios con licencia o permiso de pesca con o sin embarcaciones artesanales o de pequeña escala, para la captura y aprovechamiento de especies marinas de interés comercial, utilizando artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.

b) Categoría B: buques con licencias o permisos de pesca para embarcaciones de mediana o semiindustriales para la captura y aprovechamiento de especies marinas de interés comercial, utilizando artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca.

c) Categoría C: buques con licencias o permisos de pesca para embarcaciones de avanzada o industriales para la captura y aprovechamiento de especies marinas de interés comercial, utilizando artes o técnicas de pesca avalados por el Incopesca. Para la emisión de licencias o permisos de pesca comercial, el Incopesca deberá contar con estudios técnicos y científicos previos que determinen el aprovechamiento responsable de los recursos marino-pesqueros.

El Incopesca determinará las especies marinas de interés pesquero aprovechables comercialmente, con base en estudios técnicos, científicos, respetando las delimitaciones técnicas, distanciamiento, batimetría y regulaciones que correspondan para su aprovechamiento responsable.

Artículo 51- Distribución de cánones por concepto de registro y licencia de barcos atuneros

Del producto que se obtenga por los cánones por concepto de registro y licencia de pesca de los barcos atuneros con bandera extranjera, así como de las multas y los comisos generados por la pesca que realicen esos barcos en aguas de jurisdicción costarricense, le corresponderá:

a) Un diez por ciento (10%) para el Servicio Nacional de Guardacostas, que deberá ser usado para combatir la lucha contra la pesca ilegal no regulada no reglamentada de embarcaciones extranjeras, narcotráfico y piratería.

b) Un cincuenta por ciento (50%) para el Incopesca, que deberá ser utilizado para el fortalecimiento y mejoramiento de todas las actividades pesqueras.

c) Un veinte por ciento (20%) para distribuir, por partes iguales, entre las universidades estatales que desarrollen programas en el área de la biología pesquera, la investigación, el mejoramiento y fortalecimiento de todas las actividades pesqueras de nuestro país y la industrialización de todos los productos derivados de la pesca, dichas labores deberán contar con el acompañamiento del Incopesca y de las municipalidades, con el objetivo de incentivar el desarrollo de la pesca; en caso de que las universidades de Estado no presenten proyectos dirigidos al fortalecimiento y mejoramiento de las diversas actividades pesqueras de nuestro país, dichos fondos deberán ser trasladados al Incopesca para que ejecute convenios y disponga de dichos fondos económicos con las universidades privadas que deseen contribuir con el fortalecimiento y mejoramiento de todas las actividades pesqueras.

d) Un diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), que deberá ser usado únicamente en el área técnico pesquera y afines a la pesca, la investigación, el mejoramiento y fortalecimiento de todas las actividades pesqueras de nuestro país, dichas labores deberán contar con el acompañamiento del Incopesca y de las municipalidades con el objetivo de incentivar el desarrollo de la pesca; en caso de que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) no presente proyectos dirigidos al fortalecimiento y mejoramiento de las diversas actividades pesqueras de nuestro país, dichos fondos deberán ser trasladados al Incopesca para que ejecute convenios y disponga de dichos recursos económicos con instituciones académicas privadas que contribuyan con el fortalecimiento y |mejoramiento de todas las actividades pesqueras.

e) Un diez por ciento (10%) para la Cruz Roja, que deberá ser destinado únicamente a la atención de emergencias en el mar.

Artículo 79- Sobre la pesca turística

Entiéndese como pesca turística la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente, incluyendo la pesca en pequeña escala o artesanal, quien podrá disponer de esta actividad como alternativa productiva previo a estudios técnicos junto con las delimitaciones y regulaciones que disponga el Incopesca; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente ley.

Las embarcaciones dedicadas a esta actividad deberán estar registradas en el ICT y contarán con una licencia especial otorgada por el Incopesca para este propósito. Dicha licencia podrá ser prorrogada mediante autorización del Incopesca, previo estudio y revisión anual, a fin de determinar que la embarcación esté siendo utilizada para tal propósito.

Además, el Incopesca establecerá diferentes tipos de carnés de pesca turística, los cuales serán utilizados en todo el territorio nacional, tomando en consideración el tiempo de uso.

El Incopesca fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca turística, en coordinación con el ICT y los demás sectores interesados. También, velará por que su personal reciba la capacitación necesaria para el cumplimiento de los fines propuestos; impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas y establecerá pautas y normas que garanticen la sostenibilidad de las especies prioritarias para esta actividad.

Artículo 103- Condición de la disponibilidad del recurso para licencias, autorizaciones y permisos

El Incopesca, como órgano competente, tiene la facultad y potestad de generar otorgamientos de licencias o permisos de pesca, la autorización de técnicas o artes de pesca a todas las actividades pesqueras; además, deberá asignar la categoría de pesca a la cual sea pertinente, las cuales estarán condicionados a la disponibilidad y conservación del recurso hidrobiológico de que se trate y a las necesidades de desarrollo y sustentabilidad del sector pesquero, lo cual deberá estar debidamente fundamentado en estudios técnicos, científicos, sociales o económicos que brinden viabilidad a generar dichas autorizaciones.

Las licencias de pesca comercial y turística clasificadas en pequeña escala o artesanal, únicamente se otorgarán a una por persona física, salvo en el caso de personas en condición de pobreza debidamente comprobada o cuando se trate de asociaciones de pescadores legalmente constituidas o de cooperativas de pescadores. En tales casos, el Incopesca, mediante resolución fundamentada, podrá otorgar un número mayor. Cuando se trate de asociaciones y/o de cooperativas, tal asignación se realizará en forma proporcional entre ellas.

El Incopesca tiene la potestad y facultad de derogar cualquier categoría de pesca, prohibir o suspender artes o técnicas de pescas, al igual que prescribir y delimitar el aprovechamiento de recursos pesqueros, para esto será necesario contar con las justificaciones técnicas, científicas, sociales y económicas respectivas.

Artículo 166- Autorización a la CCSS para celebrar convenios de cotización atípica

Se autoriza a la CCSS a realizar convenios con las organizaciones pesqueras debidamente inscritas, las cuales deberá llevar a cabo, a fin de que, de acuerdo con la actividad pesquera, se fijen parámetros acordes de cotización, según la actividad laboral atípica de que se trate

Rige a partir de su publicación.

Carlos Andrés Robles Obando
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862331).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.° 9502-CR QUE FINANCIARÁ EL SEGUNDO PRÉSTAMO DE POLÍTICAS DE DESARROLLO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN COSTA RICA CON OPCIÓN DE DESEMBOLSO DIFERIDO ANTE CATÁSTROFES (CAT DDO) SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)

Expediente N.º 24.264

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se encuentra ubicado en el trópico, una franja en el planeta altamente caracterizada por un clima cambiante, alta pluviosidad, condicionada por la topografía, la cercanía de dos océanos que favorecen vientos y temperaturas para generar lluvias constantes en ambas vertientes (Pacífico y Caribe). Históricamente hay una alta recurrencia de inundaciones todos los años, las cuales se ven aumentadas o exacerbadas no solo por prácticas de uso del suelo, sino también por la variabilidad climática y/o el cambio climático.

Adicionalmente, son frecuentes los frentes fríos, ciclones tropicales, tormentas locales, entre otros.

Por su parte, las condiciones topográficas, geológicas, climáticas y otros favorecen una alta incidencia de los deslizamientos que generan daños en la infraestructura pública y bienes privados en el país[1].

El comportamiento sísmico está marcado por el choque constante entre las placas de Cocos y Caribe, y hacia el sur la interacción con la placa de Nazca[2].

El escenario de amenaza múltiple descrito da como resultado que la mayor parte del territorio del país se encuentre bajo condiciones de exposición y latente

[1] Se estima que cerca del 60% del territorio es propenso a presentar deslizamientos.

[2] De forma general, al menos un evento sísmico de características importantes (magnitud, ubicación y profundidad) se presenta cada 8 a 10 años, aunque mensualmente se perciben miles de eventos de magnitudes menores o medianas.

posibilidad de pérdidas por uno u otro evento, o incluso la combinación de varios de ellos. En la siguiente figura se visualizan los diferentes tipos de amenazas para el territorio nacional.

Figura 1
Mapa de amenazas de Costa Rica

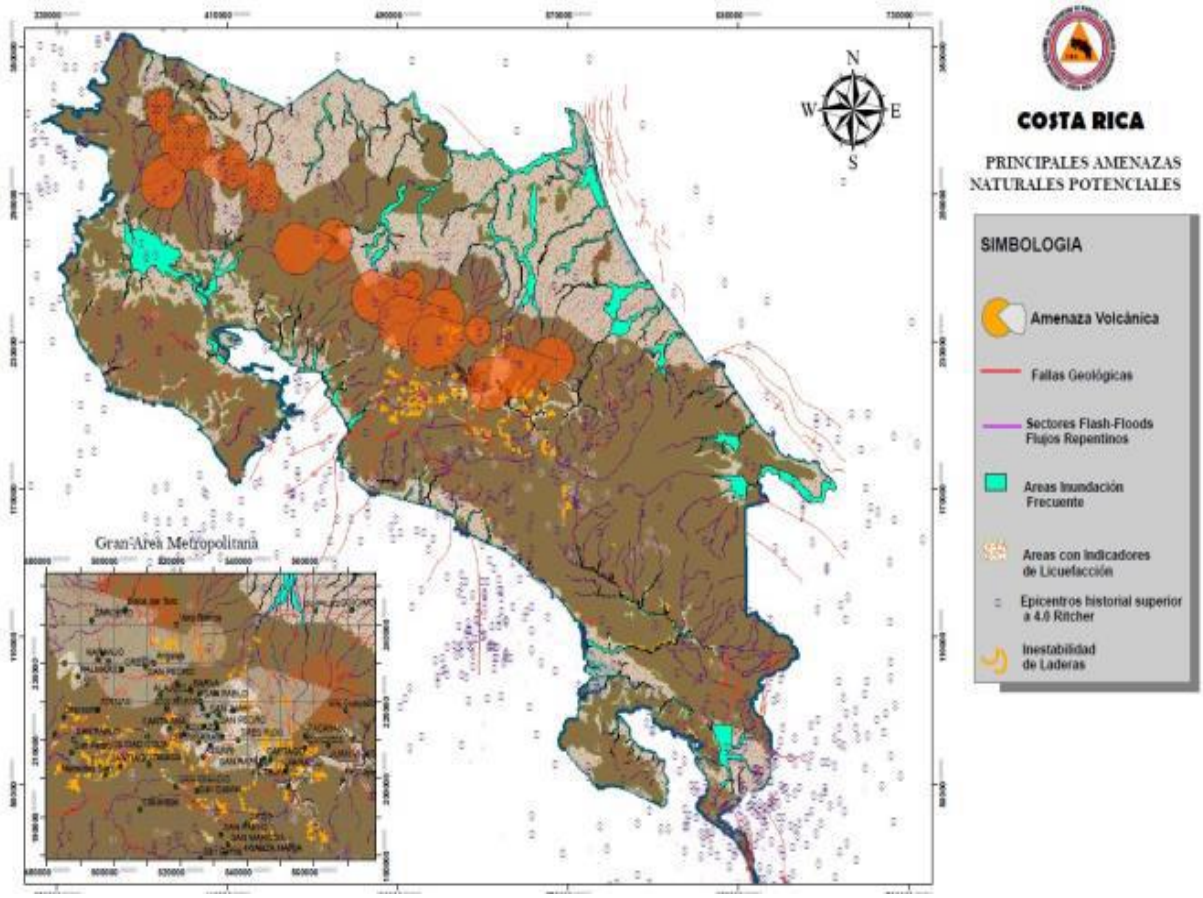

Fuente: CNE.

Según lo indicado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) mediante oficio CNE-PRE-OF-123-2023 del 23 de febrero del 2023, entre el 2005 y el 2022 en Costa Rica se presentaron 29 eventos de emergencia asociados a eventos que han sido declarados emergencia nacional[3].

[3] De acuerdo con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo -Ley N.° 8488- se entiende como estado de emergencia lo siguiente: “Declaración del Poder Ejecutivo, vía decreto ejecutivo, con fundamento en un estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias de guerra, conmoción interna y calamidad pública. Esta declaratoria permite gestionar, por la vía de

Para ese período de tiempo, las pérdidas directas[4] suman un monto cercano a los 3 billones de colones (USD 4.784 millones).

Cuadro 1

Pérdidas directas asociadas a eventos declarados
bajo estado de Emergencia[5]

Año	Evento	Pérdidas valor presente -colones-	Pérdidas valor presente -dólares-
2005	Extraordinaria actividad lluviosa con fuertes vientos, aguaceros y tormentas eléctricas, en la vertiente del Pacífico del país y en particular afectando las áreas costeras	68.201.421.238,00	112.729.621,88
	Incendio ocurrido en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia	4.350.447.287,00	7.190.821,96
	Situación provocada por el deslizamiento en la naciente del río Granados	2.453.106.292,00	4.054.721,14
	Situación provocada por las fuertes precipitaciones	1.017.904.893,00	1.682.487,43
	Temporal en la Zona Norte y Vertiente del Caribe	269.866.540.979,00	446.060.398,31
2006	Situación generada por el incendio ocurrido en la Provincia de Limón (Empresa de productos Químicos Holanda)	1.042.636.496,00	1.723.366,11
	Situación provocada por el fenómeno meteorológico que generó una fuerte actividad lluviosa con vientos y aguaceros	19.940.013.797,00	32.958.700,49
2007	Situación provocada por condiciones de temporal y	177.883.974.888,00	294.023.098,99

excepción, las acciones y la asignación de los recursos necesarios para atender la emergencia, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política".

[4] Las pérdidas directas se estiman por el costo de reposición del bien o activo dañado, considerando el valor de mercado presente, la prevención de riesgos, los costos sociales que incluye las expectativas futuras de uso o beneficios que debe generar la inversión.

[5] De acuerdo con la CNE, los datos corresponden a valor presente del año 2022.

	paso de una onda tropical en el Pacífico Central, Norte, Sur, Valle Central y Cordillera de Guanacaste		
	Situación provocada por el fenómeno meteorológico que generó una fuerte actividad lluviosa con vientos y aguaceros	13.930.500.769,00	23.025.621,11
	Situación provocada por el sistema de baja presión en el mar caribe	26.611.964.192,00	43.986.717,67
2008	Frente frío que afectó al país desde el día 20 de noviembre, así como la suma de un sistema de baja presión, ubicado en Panamá y el Caribe Costarricense, y un sistema de alta presión ubicado al norte de Centroamérica	11.930.497.049,00	19.719.829,83
	Situación generada por la sequía	1.965.050.773,00	3.248.017,81
	Situación provocada por el evento de temporal y ocasionado por los sistemas de baja presión y la onda tropical ocurridos en el nivel regional del Mar Caribe	23.195.066.411,00	38.338.952,75
	Situación provocada por el sistema de baja presión, que evolucionó a depresión tropical	21.639.927.895,00	35.768.475,86
	Situación provocada por la influencia indirecta en el país del Huracán Gustav y la Tormenta Tropical Hanna	11.345.212.575,00	18.752.417,48
2009	Condiciones y daños provocados por el fuerte sismo sentido el día 8 de enero del 2009	412.545.613.113,00	681.893.575,39
	Frente frío, sistema frontal que proviene del polo norte afecta al país desde el día 03 de febrero, generando vientos fuertes e importantes precipitaciones en la Costa	44.946.872.227,00	74.292.350,79

	Caribe, y Zona Norte, con incursiones en el Valle Central		
2010	Situación provocada por condiciones de temporal y paso de un sistema de baja presión asociado a los efectos indirectos de la tormenta tropical Tomás, en el Pacífico Central, Sur, Valle Central y Zona de Los Santos	193.257.083.739,00	319.433.196,26
	Situación provocada por condiciones hidrometeorológicas extremas, que han afectado el Pacífico Central, Norte, Sur, Valle Central y Guanacaste, asociados a sistemas de baja presión y ondas tropicales a nivel regional en el Mar Caribe	11.008.460.567,00	18.195.802,59
2012	Condiciones y daños provocados por el terremoto ocurrido el día cinco de setiembre del dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos de la mañana	64.241.138.884,00	106.183.700,63
2014	Situación generada por la sequía	30.035.531.246,00	49.645.506,19
2015	Situación provocada por condiciones de temporal y paso de un sistema de baja presión que generó abundantes lluvias, inundaciones y deslizamientos	103.415.090.114,00	170.934.033,25
2016	Situación provocada por el Huracán Otto	115.527.842.254,00	190.955.111,16
2017	Situación provocada por Tormenta Nate	369.380.618.449,00	610.546.476,78
2019	Déficit hídrico	36.947.244.761,00	61.069.826,05
2020	Enfermedad del Coronavirus (COVID-19)	445.023.009.296,00	735.575.221,98
	Huracán Eta	139.270.982.662,00	230.199.971,34
2021	Temporal en la Vertiente del Caribe	221.127.646.905,00	365.500.242,82
2022	Tormenta Tropical Bonnie	52.629.437.073,26	86.990.805,08
TOTAL		**2.894.730.836.824,26**	**4.784.679.069,13**

Fuente: CNE.

A excepción del evento sanitario de la pandemia en el 2020, las pérdidas reportadas en el cuadro anterior corresponden en un 70% a los daños en la infraestructura de transportes (carreteras, puentes, alcantarillas y ferrovías), un 7% en vivienda y un 1% en infraestructura educativa.

Con base en información del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2019) la CNE destaca que, en general, el Gobierno de Costa Rica tenía una relativa capacidad financiera para reconstruir la infraestructura dañada por desastres o por vencimiento de su vida útil; sin embargo, tendencialmente esa capacidad se ha extinguido sin que existan las previsiones para estimar las pérdidas esperadas o una diversificación de instrumentos financieros diferentes al Fondo Nacional de Emergencias (FNE) para reconstruir la infraestructura que se daña. Por ejemplo, en los últimos 10 años la inversión en obras de reconstrucción que se ejecuta por medio del FNE producto de eventos de desastre apenas alcanza una tercera parte de los costos estimados.

La infraestructura de servicios públicos se ha deteriorado, la inversión en infraestructura nueva ha disminuido y la inversión necesaria para la reparación o sustitución de infraestructura dañada por eventos de desastre o por llegar al vencimiento de su vida útil se ha reducido o es menor a la requerida. En este sentido, el riesgo prevalente de esta infraestructura procede de la vulnerabilidad propia de los inmuebles y en algunos casos del vencimiento de su vida útil, a lo cual se suma la fragilidad del entorno en que se construyeron, por ejemplo, zonas expuestas a inundación, suelos de fuerte pendiente y con tendencia a la inestabilidad, entornos costeros con gran erosión, entre otros, produciendo un deterioro acumulado que no ha sido resuelto ni en los casos en que el daño se vincula con eventos de emergencia.

Importante destacar que Costa Rica ha avanzado significativa y sistemáticamente en la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en los planes, políticas y estrategias para diversos sectores y agendas de trabajo a nivel nacional y local, lo cual se refleja en avances significativos en los ámbitos de reducción del riesgo, preparativos y respuesta a desastres y recuperación.

Varios mandatos y normativa asociada a los instrumentos de política pública relevantes en materia de gestión del riesgo de desastres como concepto integral del desarrollo, incorporación de prácticas de gestión del riesgo en la planificación de la inversión pública y protección financiera ante desastres, sustentan la implementación de estas reformas políticas. Entre ellos se encuentran:

1. Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2023: La Política propone lineamientos en sus cinco ejes temáticos: (i) Generación de Resiliencia e Inclusión Social; (ii) Participación y Desconcentración para la Gestión del Riesgo; (iii) Educación, Gestión del Conocimiento e Innovación; (iv) Inversión Financiera Sostenible, Infraestructura y Servicios; y (v) Planificación, Mecanismos e Instrumentos Normativos para la Reducción del Riesgo.

Destacar los siguientes dos lineamientos que conforman el eje temático que corresponde a la Inversión Financiera Sostenible, Infraestructura y Servicios:

> *"Lineamiento 18: Disponibilidad financiera. Las instituciones estatales que forman parte del sector financiero deberán identificar las modalidades de instrumentos financieros de retención, transferencias y distribución temporal y espacial del riesgo aplicables al contexto del país con el propósito de proteger la inversión en infraestructura pública, asegurar la disposición de recursos para la recuperación ante desastres y la continuidad de servicios. Los instrumentos deben formar parte de una estrategia de protección que delimite las alternativas, por ejemplo. de seguros, reaseguros, reservas fiscales, arreglos y opciones contingentes, entre otras. La aplicación de tales instrumentos debe responder a análisis propios de pérdida probable y a la determinación de capacidades financieras del Estado.*
>
> *Lineamiento 19: Sostenibilidad financiera para la atención de desastres. Las instituciones responsables de las finanzas y de la planificación económica del gobierno, ante situaciones de desastre, deben realizar una planificación financiera que abarque todas las fases de atención, desde la respuesta inmediata hasta la recuperación a largo plazo. La operación del Fondo Nacional de Emergencias debe ser objeto de cambios que permitan la sostenibilidad de los recursos y ser considerado como un instrumento más dentro de otros mecanismos de aprovisionamiento que conformen la estrategia financiera para la recuperación".*

Mediante el Plan Nacional de Gestión del Riesgo se operativiza la Política con prioridades, acciones estratégicas y metas en sus cinco ejes y ámbitos de gestión. A la fecha, el Plan vigente comprende el período 2021-2025.

2. Metodología para el análisis de riesgos con enfoque multiamenaza y criterios probabilísticos en los proyectos de inversión pública: Desarrollada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), esta metodología brinda las herramientas necesarias a las instituciones bajo la cobertura del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) para mejorar sus procesos de formulación y evaluación de los proyectos de inversión pública a desarrollar, y así promover la correcta gestión y mitigación de los riesgos que puedan materializarse.

A través de la metodología se exige que todas las nuevas inversiones públicas cumplan con las mejores prácticas de gestión del riesgo e incorporen una evaluación de riesgos.

Complementariamente, el país ha avanzado en la incorporación de medidas de resiliencia en la infraestructura pública, tal y como lo establece el Decreto Ejecutivo N.° 42465-MOPT-MINAE-MIVAH denominado “Lineamientos generales para la incorporación de las medidas de resiliencia en infraestructura pública”, que en su artículo 5 señala:

> “***Artículo 5.- Obligación de las instituciones.***
>
> *Las instituciones a cargo de la gestión de infraestructura pública, ya sea en forma directa o a través de las diversas modalidades de contratación, deberán aplicar las herramientas necesarias para la evaluación del riesgo bajo un enfoque multi-amenaza en todo el ciclo de vida de las obras o proyectos. Deberá incluirse en el análisis las proyecciones de cambio climático y la variabilidad climática, además de otros tipos de amenazas naturales y antropogénicas. Lo anterior deberá realizarse en un proceso progresivo y ordenado que contemple la identificación de los factores de riesgo, la determinación de los daños y pérdidas probables y las medidas necesarias para su control y manejo”.*

3. Estrategia Nacional de Gestión Financiera del Riesgo de Desastres de Costa Rica: El Ministerio de Hacienda ha promovido activamente el establecimiento de un marco estratégico orientador para la gestión financiera del riesgo de desastres, el cual está vinculado a algunos de los instrumentos de planificación vigentes en el país, siendo que mediante Decreto Ejecutivo N.°43663-H se publicó la Estrategia Nacional de Gestión Financiera del Riesgo de Desastres de Costa Rica, con el objetivo de establecer el marco que el Estado se propone adoptar para fortalecer la gestión de los riesgos fiscales ante la ocurrencia de desastres por eventos naturales, y así reducir la vulnerabilidad y mejorar la resiliencia, mediante la aplicación de los siguientes lineamientos:

- Disponer de perfiles cuantitativos de los riesgos fiscales.
- Contar con instrumentos adecuados para enfrentar los riesgos fiscales asociados a desastres.
- Fortalecer la resiliencia de la inversión pública ante los desastres con enfoque multisectorial.
- Promover la difusión, transparencia y rendición de cuentas en la gestión financiera de la gestión del riesgo de desastres.

En el proceso de fortalecimiento de la gestión financiera se hará énfasis en la evaluación y diversificación de instrumentos financieros para enfrentar los riesgos fiscales asociados a los fenómenos naturales y reducir la vulnerabilidad fiscal, así como en el fortalecimiento de la resiliencia de la inversión pública.

Por su parte, en lo que respecta a la mitigación y adaptación al cambio climático, el país cuenta con los siguientes instrumentos de política pública:

1. Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica 2018-2030 (PNACC): La Política está operativizada con seis ejes: (i) Gestión del conocimiento sobre efectos del cambio climático, servicios climáticos y desarrollo de capacidades locales e institucionales; (ii) Fomento de las condiciones para la resiliencia de los sistemas humanos y naturales mediante la planificación territorial, marina y costera; (iii) Gestión de la biodiversidad, ecosistemas, cuencas hidrográficas y espacios marinos y costeros para la adaptación; (iv) Servicios públicos adaptados e infraestructura resiliente; (v) Sistemas productivos adaptados y eco-competitivos; y (vi) Inversión y seguridad financiera para la acción climática.

El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica 2022-2026 funge como el primer Plan de Acción de la PNACC y busca orientar el accionar de la política hacia la consecución de los objetivos y metas allí establecidas, durante el período de tiempo comprendido entre el 2022 y el 2026. El Plan identifica las acciones e indicadores específicos para cada uno de los seis ejes que se definen en la Política.

2. Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050: Se elaboró bajo la visión del compromiso de Costa Rica de convertirse en una economía descarbonizada y con cero emisiones netas al 2050. Planificar la descarbonización requiere cubrir todos los sectores de la economía, por lo cual el Plan se estructura en 10 ejes de descarbonización que se derivan del patrón de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), y para cada uno de los ejes se plantea una visión de transformación, así como medidas de cambio organizadas en el corto, mediano y largo plazo.

Los compromisos nacionales mencionados requieren de un impulso que permita fortalecer el marco institucional del país que permita continuar avanzando en la gestión prospectiva, reducción, financiación, atención del riesgo de desastres y la reconstrucción resiliente.

1. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

El Préstamo para Políticas de Desarrollo con Opción de Desembolso Diferido en Caso de Catástrofe (CAT DDO) es una línea de financiamiento contingente que ofrece el BIRF con la que se brinda liquidez inmediata a los países a fin de que puedan hacer frente a emergencias derivadas de desastres o de eventos relacionados con la salud, momentos en que las restricciones de liquidez suelen ser más altas. Sirve como financiamiento inicial mientras se movilizan fondos de otras fuentes, como la ayuda bilateral o préstamos para la reconstrucción.

A su vez, el CAT DDO mejora la capacidad de los países para planificar y gestionar las crisis, pues se gestiona y aprueba antes de que se produzca un desastre y se desembolsa rápidamente una vez que ocurre el evento y el país ha cumplido con

los requisitos de activación, que para el caso de Costa Rica es que el país haya emitido una declaratoria de emergencia.

Costa Rica fue el primer país en el mundo en contratar este tipo de préstamo con el BIRF, el cual fue aprobado mediante Ley N.° 8711, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 02 de marzo del 2009, por un monto de USD 65.000.000.

El objetivo de la operación era fortalecer la capacidad del Gobierno para poner en práctica su programa de gestión de riesgo de desastres a través de las siguientes áreas de política: (i) Fortalecer el marco regulatorio e institucional para la gestión del riesgo de desastres; (ii) Asegurar la asignación de recursos para programas de prevención y reducción de riesgo de desastres; (iii) Fortalecer la gestión del riesgo de desastres en los programas de desarrollo del país; y (iv) Reducir la generación de nuevos riesgos, asegurando que las nuevas inversiones cumplan con las prácticas seguras de gestión de riesgo de desastres.

Los recursos fueron desembolsados durante el período 2009-2017 para atender las siguientes emergencias: Terremoto de Cinchona, Tormenta Tropical Nicole y Huracán Otto.

El segundo CAT DDO se construye sobre los avances logrados por Costa Rica en materia de gestión del riesgo de desastres y apoya el desarrollo de reformas de políticas destinadas a seguir fortaleciendo el marco institucional de resiliencia climática y ante desastres, centrándose en la inclusión, la capacidad territorial y el financiamiento a las acciones de gestión del riesgo.

1.1 Objetivo

El objetivo del Programa consiste en mejorar la capacidad del Gobierno de Costa Rica para gestionar el riesgo de desastres resultante de amenazas naturales y emergencias sanitarias, así como los impactos del cambio climático.

Se espera que el objetivo se alcance a través del apoyo estratégico a las reformas de políticas públicas, normativas e institucionales implementadas por el Gobierno para impulsar su programa de gestión del riesgo de desastres.

1.2 Descripción del Programa

El Programa se estructura en torno a dos áreas de política y cuatro acciones previas que apoyan acciones estratégicas destinadas a aumentar la resiliencia financiera frente a los riesgos por desastres; integrar consideraciones de reducción de riesgos climáticos, amenazas naturales y de reducción de riesgos climáticos en los procesos de planificación de inversiones públicas; y promover una planificación sostenible e integradora del riesgo a nivel territorial.

El Área de Política 1 comprende reformas transversales del marco nacional de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático mediante la

aprobación de la primera estrategia de financiamiento del riesgo de desastres en el país; la implementación de acciones para incorporar la perspectiva de género y la inclusión en el sistema de gestión de riesgo del país; y el desarrollo e implementación del plan de adaptación al cambio climático, junto con planes sectoriales para la protección de infraestructura pública.

Por su parte, el Área de Política 2 comprende reformas destinadas a aumentar y definir las responsabilidades en materia de gestión del riesgo de desastres y resiliencia climática a nivel territorial y local, a fin de garantizar la protección de las cuencas vulnerables y reforzar la gestión territorial.

2. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS

El monto total del financiamiento es de USD 160 millones, donde el Prestatario es el Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda. Se contará con la participación de la CNE para la implementación de las actividades, que será la institución responsable de coordinar las acciones con los ministerios y otras instituciones involucradas en el Programa.

Este financiamiento no se encuentra ligado a ningún proyecto de inversión en particular, sino que los fondos pueden utilizarse después de un desastre con origen en un fenómeno natural o una emergencia relacionada con la salud, y una vez que el Poder Ejecutivo haya declarado el estado de emergencia mediante un decreto ejecutivo, de conformidad con la Ley N.° 8488.

Al tratarse de un instrumento de cobertura ex ante, es decir, que se contrata previo a que ocurra un desastre, es que en el Contrato de Préstamo no se especifican los proyectos que serían financiados con los recursos del préstamo, ni se incluyen categorías a financiar. En virtud de lo anterior, y dada la participación de la CNE en la implementación de las actividades y como responsable de coordinar las acciones que se deriven, es que dicha Institución debe garantizar que los recursos se destinen a gastos de capital o bien aquellos que puedan ser capitalizables.

Al Ministerio de Hacienda le corresponderán los compromisos financieros asociados al servicio de la deuda por concepto de amortización, intereses y comisión.

En el Cuadro 2 se muestra un resumen de los términos y condiciones financieras.

Cuadro 2
Resumen Términos y Condiciones Financieras del Crédito

Prestatario	Gobierno de la República
Acreedor	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
Organismo ejecutor	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias con el apoyo del Ministerio de Hacienda en lo que corresponda
Monto	USD 160.000.000
Tasa de interés	Anual. Basada en Tasa SOFR más un margen variable (que actualmente es de un 1,24%). Actualmente la tasa es de un 6,55%
Plazo del crédito	19 años
Período de gracia	3,5 años
Período de amortización	15,5 años
Plazo de desembolso	3 años. El plazo de desembolso puede renovarse hasta 4 veces, por un máximo de 15 años en total
Plazo de cierre	24 de marzo del 2026. El CAT DDO tiene la característica de ser revolvente, es decir, los montos reembolsados previo a la fecha de cierre quedarían disponibles para siguientes desembolsos.
Comisión inicial	0,50% sobre el monto del préstamo, pagadera una sola vez
Comisión de renovación	0,25% sobre el monto no desembolsado, pagadera al momento de solicitar la renovación
Administración de los recursos	Principio de Caja Única

Se considera que las condiciones del financiamiento resultan favorables a nivel de mercado, siendo que representarían un valor agregado para el Gobierno, más aún, considerando la difícil situación financiera del país y los esfuerzos de reactivación económica, ya que suaviza el impacto sobre su flujo de caja y, por ende, coadyuva en el manejo de la liquidez; a la vez, apoya la reducción en el costo de la deuda, con lo cual se benefician las finanzas públicas.

3. IMPACTO DEL PRÉSTAMO EN LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA

Al considerar el impacto que tendrá el financiamiento del BIRF por USD 160 millones en las finanzas públicas, se tiene que la relación Deuda Gobierno Central/PIB estimada para el 2024, 2025 y 2026 es la siguiente:

Año	Deuda Gobierno Central / PIB estimada
2024	63,86%
2025	59,52%
2026	56,54%

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que, en un horizonte de tres años, la razón Deuda Gobierno Central/PIB se proyecta en un 56,54% para el 2026 y en caso de que no se incorporara el financiamiento del BIRF, la relación sería de un 56,38%, observándose un impacto marginal de este financiamiento sobre dicha razón. Este impacto puede ser mitigado por los beneficios que genera este crédito contingente, por cuanto el país contaría con una cobertura ex ante de recursos que fortalecería su capacidad financiera para hacer frente a una emergencia. Este crédito hace parte de la estrategia de gestión financiera del riesgo de desastre.

Al respecto el inciso d) del artículo 11 de la Ley N.° 9635[6] dispone los rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente de los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero, el cual crecerá según los parámetros de deuda del Gobierno Central definidos y en lo que interesa señala: *"d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal."*

Considerando que al cierre del 2022 la relación de la deuda del Gobierno Central a PIB fue del 63,78%, resulta necesario destacar lo dispuesto en el artículo 13 inciso b) de la Ley N.° 9635 que dispone como medida extraordinaria que el Gobierno Central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública o estén destinados a ser utilizados en gastos de capital.

Al respecto señalar, que en el presente caso estamos ante un programa de inversión pública, y si bien por la naturaleza de este financiamiento no se encuentra ligado a ningún proyecto de inversión pública en particular, los fondos podrán utilizarse una vez que el Poder Ejecutivo haya declarado el estado de emergencia producto de un desastre con origen en un fenómeno natural o una emergencia relacionada con la salud, de conformidad con la Ley N.° 8488.

[6] Ley N°9635 del 03 de diciembre del 2018 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas".

Por lo anterior, corresponderá a la CNE garantizar que los recursos de este crédito se destinen a gastos de capital o bien a aquellos que puedan ser capitalizables que respondan a la atención de la emergencia conforme a su declaratoria.

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO.

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación:

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica:

- Oficio MIDEPLAN-DM-OF-0068-2023 del 24 de enero del 2023.

Banco Central de Costa Rica:

- Oficio JD-6133/09 del 08 de agosto del 2023 se comunica el artículo 9, del acta de la sesión 6133-2023, celebrada el 3 de agosto del 2023.

Autoridad Presupuestaria:

- Oficio MH-STAP-ACDO-1211-2023 del 06 de setiembre del 2023 que comunica el acuerdo N.°13731 tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión extraordinaria N.° 04-2023 celebrada el 05 de setiembre del 2023.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente Proyecto de Ley APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.° 9502-CR QUE FINANCIARÁ EL SEGUNDO PRÉSTAMO DE POLÍTICAS DE DESARROLLO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN COSTA RICA CON OPCIÓN DE DESEMBOLSO DIFERIDO ANTE CATÁSTROFES (CAT DDO), SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.° 9502-CR QUE FINANCIARÁ EL SEGUNDO PRÉSTAMO DE POLÍTICAS DE DESARROLLO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN COSTA RICA CON OPCIÓN DE DESEMBOLSO DIFERIDO ANTE CATÁSTROFES (CAT DDO) SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo N.° 9502-CR

Se aprueba el Contrato de Préstamo N.° 9502-CR que financiará el “Segundo Préstamo de Políticas de Desarrollo de la Gestión del Riesgo de Desastres en Costa Rica con Opción de Desembolso Diferido ante catástrofes (CAT DDO)”, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional De Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por la suma de ciento sesenta millones de dólares exactos (US$ 160,000,000.00), moneda de Estados Unidos de América.

El texto del referido Contrato de Préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Marta Volio Pérez, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo número 172-96 DJ del 01 de Julio de 1996, Publicado en la Gaceta número 225 del 22 de Noviembre de 1996, certifico que en idioma español, el documento a ser traducido, dice lo siguiente:

NÚMERO DE PRÉSTAMO 9502-CR

Contrato de préstamo

(Segundo préstamo para el Desarrollo de Políticas de Gestión del Riesgo de Desastres con un CAT DDO a favor de Costa Rica)

entre

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

CONTRATO DE PRÉSTAMO

CONTRATO celebrado en la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA ("el Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("el Banco") con el fin de proporcionar financiamiento de apoyo del Programa (según se define en el Apéndice del presente Contrato). El Banco ha decidido proporcionar este financiamiento sobre la base, *entre otras cosas,* de: (i) las acciones que el Prestatario ya ha adoptado o apoyado en el marco del Programa y que se describen en la Sección I.A del Anexo 1 de este Contrato; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de política macroeconómica adecuado. En consecuencia, el Prestatario y el Banco acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I - CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

1.01. Las Condiciones Generales (tal y como se definen en el Apéndice del presente Contrato) se aplican al presente Contrato y forman parte del mismo.

1.02. Salvo que el contexto requiera lo contrario, los términos en mayúscula utilizados en el presente Contrato tienen el significado que se les atribuye en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Contrato.

ARTÍCULO II - PRÉSTAMO

2.01. El Banco acuerda otorgar un préstamo al Prestatario por la cantidad de ciento sesenta millones de Dólares, ($160.000.000), según el mismo pueda ser convertida de vez en cuando mediante una Conversión de Moneda ("Préstamo").

2.02. La Comisión Inicial es la mitad del uno por ciento (0,50%) del monto del Préstamo.

2.03. Si la Fecha de Cierre se prorroga de conformidad con la Sección 2.08 siguiente, la comisión pagadera por el Prestatario por cada prórroga de la Fecha de Cierre será de un cuarto del uno por ciento (0,25%) del monto del Préstamo disponible para ser retirado en dicha prórroga. Si el Prestatario opta por capitalizar la comisión, el Banco, en nombre de el Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las cantidades necesarias para pagar dicha comisión. Si el Prestatario opta por pagar la comisión con sus propios recursos, el Prestatario pagará dicha comisión a más tardar sesenta días después de la fecha de la notificación dada por el Banco al Prestatario confirmando la prórroga de la Fecha de Cierre.

2.04. La tasa de interés es la Tasa de Referencia más el Margen Variable o la tasa que pueda aplicarse tras una Conversión; sujeto a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.

2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.

2.06 (a) Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo (b) de esta Sección, el principal del Préstamo será reembolsado de conformidad con el Anexo 2 de este Contrato.

(b) El Prestatario podrá, en el momento de solicitar un Desembolso, solicitar también disposiciones de reembolso diferentes de las establecidas en el Anexo 2 del presente Contrato para dicha Disposición, a condición que (i) el vencimiento promedio de dicho Desembolso no exceda los 12 años a partir de la Fecha de Desembolso, incluido cualquier período de gracia aplicable (o cualquier otro vencimiento promedio y/o vencimiento final que pueda ser generalmente aplicable a los préstamos concedidos por el Banco al Prestatario en el momento

de dicho acuerdo); y (ii) dichas disposiciones de reembolso hayan sido acordadas entre el Prestatario y el Banco antes de la Fecha de Desembolso de dicho desembolso.

2.07. En cualquier momento antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, reembolsar cualquier monto del Saldo Desembolsado con el fin de volver a acreditar dicho monto en la Cuenta del Préstamo para nuevos desembolsos. Tras dicho reembolso, el calendario de amortización se ajustará a prorrata, en términos y condiciones aceptables para el Banco.

2.08. Si, antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario solicita una prórroga de la Fecha de Cierre, el Banco podrá conceder dicha prórroga en los términos y condiciones que acuerde el Banco.

2.09. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario facilitará sin demora al Banco la información relativa a las disposiciones del presente Artículo II que el Banco pueda, de vez en cuando, solicitarle razonablemente.

ARTÍCULO III - PROGRAMA

3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. A tal efecto, y de conformidad con la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:

(a) el Prestatario y el Banco intercambiarán de vez en cuando, a solicitud de cualquiera de las partes, opiniones sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y los progresos alcanzados en la ejecución del Programa;

(b) antes de cada intercambio de puntos de vista, el Prestatario, con la asistencia de la CNE, proporcionará al Banco, para su revisión y comentarios, un informe sobre los progresos realizados en la ejecución del Programa, con el detalle que el Banco solicite razonablemente; y

(c) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) de la presente Sección, el Prestatario informará sin demora al Banco de cualquier situación que pudiera tener por efecto revertir sustancialmente los objetivos del Programa o cualquier medida adoptada en el marco del Programa, incluida cualquier medida especificada en la Sección I del Anexo 1 del presente Contrato.

ARTÍCULO IV - RECURSOS DEL BANCO

4.01. El Evento Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente, a saber, que se haya producido una situación que haga improbable la realización del Programa, o de una parte significativa del mismo.

4.02. El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, a saber, que cualquier evento especificado en la Sección 4.01 del presente Contrato ocurra y continúe durante un período de treinta (30) días después de que el Banco haya notificado el evento al Prestatario.

ARTÍCULO V - EFECTIVIDAD; TERMINACIÓN

5.01. La Condición Adicional de Efectividad consiste en lo siguiente, a saber, que el Banco esté satisfecho con los progresos realizados por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la idoneidad del marco de política macroeconómica del Prestatario.

5.02. La Fecha Límite de Efectividad es la fecha de ciento ochenta (180) días después de la Fecha de Firma.

ARTÍCULO VI - REPRESENTANTE; DIRECCIONES

6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Hacienda.

6.02. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Calle 1 y 3, Avenida 2
Diagonal al Teatro Nacional
San José, República de Costa Rica; y

(b) la Dirección Electrónica del Prestatario es:

Correo electrónico:
despachomh@hacienda.go.cr

6.03. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
20433 D.C., Washington
United States of America; y

(b) la dirección electrónica del Banco es:

Télex:	Fax:	Correo electrónico
248423(MCI) o 64145(MCI)	1-202-477-6391	mkerf@worldbank.org

ACORDADO a partir de la fecha de la firma.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por

_____
Representante autorizado

Nombre: _____

Título _____

Fecha: _____

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Por

_____
Representante autorizado

Nombre: _____

Título _____

Fecha: _____

Testigos:

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS (CNE)

Nombre:_____

Título :_____

ANEXO 1

Acciones del Programa; Disponibilidad del producto del préstamo

Sección I. <u>Acciones en el marco del Programa</u>

A. Acciones adoptadas en el marco del Programa. Entre las acciones adoptadas o respaldadas por el Prestatario en el marco del Programa se incluyen las siguientes:

1. El Prestatario ha tomado medidas para fortalecer la gestión financiera inclusiva y resiliente de los riesgos de desastre, incluidos los relacionados con el cambio climático, mediante la adopción de una estrategia nacional para la gestión financiera de los riesgos de desastre y la aprobación de requisitos obligatorios para su implementación, según consta en la estrategia nacional para la gestión financiera de los riesgos de desastre publicada en el sitio web del Ministerio de Hacienda y el Decreto No. 43663-H, publicado en la Gaceta Oficial No. 182 el 26 de septiembre de 2022.

2. La CNE ha aprobado una estrategia para la transversalización de la igualdad de género en el sistema nacional de gestión de riesgos, para garantizar la inclusión de la igualdad de género, la no discriminación y el enfoque interseccional en el análisis de vulnerabilidades diferenciadas dentro de los siguientes tres subsistemas multisectoriales: (a) reducción de riesgos, (b) preparación y respuesta, y (c) recuperación, según consta en la estrategia 2023-2027 publicada en la página web de la CNE y la Resolución No. 244-12-2022 de la Junta Directiva de la CNE de fecha 15 de diciembre de 2022 y publicado en la página web de la CNE.

3. El Prestatario ha tomado medidas para aumentar la adaptación al cambio climático en sectores clave del gobierno a nivel nacional y regional, mediante la adopción del plan de acción de la Política Nacional de Cambio Climático y la aprobación de requisitos obligatorios para su implementación, según consta en el plan de acción 2022-2026 publicado en el sitio web del MINAE y el Decreto No. 43491-MINAE, publicado en el Diario Oficial No. 89 el 16 de mayo de 2022.

4. El Prestatario ha fortalecido sus instrumentos de gestión regional y territorial para mejorar la gestión integrada de los recursos hídricos en la cuenca del *Sarapiquí*, mediante la aprobación de un marco legal que incluye medidas de gestión de riesgos y adaptación al cambio climático para la protección ambiental de la cuenca e instrumentos de planificación y gestión para promover la conservación y el desarrollo sostenible de su biodiversidad y recursos hídricos, según consta en la Ley No. 10.152, publicada en la Gaceta Oficial No. 77 del 28 de abril de 2022.

Sección II. <u>Disponibilidad de los fondos del Préstamo</u>

A. Generalidades. El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar mediante notificación al Prestatario.

B. **Asignación de los montos del Préstamo.** El Préstamo se asigna en un único tramo de desembolso, del que el Prestatario podrá hacer desembolsos de los fondos del Préstamo. La asignación de los montos del Préstamo a este fin se establece en el cuadro que figura a continuación:

Asignaciones	**Monto del préstamo Asignado (expresado en USD)**
(1) Tramo único de desembolso	160,000,000
IMPORTE TOTAL	**160,000,000**

C. **Pago de la Comisión de conformidad con la Sección 2.03 del Contrato.** Si la Fecha de Cierre se prorroga de conformidad con la Sección 2.08 del presente Contrato y el Prestatario opta por financiar con sus propios recursos la comisión establecida en la Sección 2.03 del presente Contrato, no se efectuará ningún desembolso de la Cuenta del Préstamo hasta que el Banco haya recibido el pago íntegro de dicha comisión.

D **Desembolso de los Fondos del préstamo.**

1. No se efectuará ningún desembolso del Tramo Único de Desembolso a menos que el Banco esté satisfecho, basándose en pruebas que le resulten satisfactorias, que el Prestatario ha declarado el Estado de Emergencia mediante decreto ejecutivo para responder a un desastre natural.

2. No obstante lo anterior, si en cualquier momento antes de la recepción por el Banco de una solicitud de desembolso de un monto del Préstamo, el Banco determina que se justifica una revisión del progreso del Prestatario en la ejecución del Programa, el Banco notificará al Prestatario a tal efecto. Una vez cursada dicha notificación, no se efectuará ningún desembolso del Saldo del Préstamo no desembolsado, a menos y hasta que el Banco haya notificado al Prestatario su satisfacción, después de un intercambio de opiniones según se describe en los párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01 del Artículo III del presente Contrato, con los progresos realizados por el Prestatario en la ejecución del Programa.

3. No se efectuará ningún desembolso del Tramo Único de Desembolso a menos que el Banco esté satisfecho, basándose en pruebas que le resulten satisfactorias, de que se ha resuelto la situación descrita en el párrafo (c) de la Sección 3.01 del Artículo III del presente Contrato.

4.

E. **Depósito de los montos del préstamo.**

El Prestatario, dentro de los treinta (30) días siguientes al desembolso del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, informará al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta a que se refiere la Sección 2.03 (a) de las Condiciones Generales; (b) los detalles de la cuenta en la que se acreditará el equivalente en Dólares y/o en Colones costarricenses del producto del Préstamo; y (c) el registro de que se ha contabilizado una suma equivalente en los sistemas de gestión presupuestaria del Prestatario.

F. **Fecha de Cierre.** La Fecha de Cierre es el 24 de marzo de 2026.

ANEXO 2

Plan de amortización vinculado a los desembolsos - Amortización escalonada

1. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.03 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá pagar cada Monto Desembolsado en cuotas semestrales pagaderas cada 15 de mayo y 15 de noviembre, la primera cuota pagadera en la 8ª Fecha de Pago siguiente a la Fecha de Fijación de Vencimiento del Monto Desembolsado y la última cuota pagadera en la 38ª Fecha de Pago siguiente a la Fecha de Fijación de Vencimiento del Monto Desembolsado. Cada cuota, excepto la última, será igual al uno treinta y uno (1/31) del Monto Desembolsado. El último plazo será igual al monto pendiente restante del Monto Desembolsado.

2. Si una o más cuotas de principal del Monto Desembolsado fueran pagaderas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este Anexo, después del 15 de mayo de 2042, el Prestatario deberá pagar también en dicha fecha el monto total de todas esas cuotas.

3. El Banco notificará a las Partes del Préstamo el calendario de amortización de cada Monto Desembolsado inmediatamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento del Monto Desembolsado.

APÉNDICE

Sección I. Definiciones

1. "CAT DDO" significa gestión del riesgo de catástrofes con opción de giro diferido.

2. "CNE" significa Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias del Prestatario establecida y en operación de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos.

3. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Políticas de Desarrollo", de fecha 14 de diciembre de 2018 (revisadas el 1 de agosto de 2020, el 21 de diciembre de 2020, el 1 de abril de 2021 y el 1 de enero de 2022), con las modificaciones establecidas en la Sección II de este Apéndice.

4. "Ministerio de Hacienda" significa Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Hacienda del Prestatario o cualquier sucesor del mismo.

5. "MINAE" significa Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Ambiente y Energía del Prestatario, o cualquier sucesor del mismo.

6. "Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos" significa la Ley No. 8488 del Prestatario para emergencias nacionales y prevención de riesgos, publicada en la Gaceta Oficial el 11 de enero de 2006, con sus modificaciones hasta la Fecha de Firma.

7. "Política Nacional de Cambio Climático" significa Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2018-2030 (PNACC), la política nacional de cambio climático del Prestatario para 2018-2030 publicada en la página web del MINAE.

8. "Programa" significa: el programa de objetivos, políticas y acciones establecidas o referidas en la carta de fecha 17 de febrero de 2023 del Prestatario al Banco declarando el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa, y solicitando la asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución y que comprende las acciones tomadas o apoyadas por el Prestatario, incluyendo las establecidas en la Sección I del Anexo 1 del presente Contrato, y las acciones a ser tomadas en consonancia con los objetivos del programa.

9. "Diario Oficial" significa La Gaceta - Diario Oficial, el diario oficial del Prestatario.

10. "Fecha de Firma" significa la última de las dos fechas en que el Prestatario y el Banco firmaron el presente Contrato y dicha definición se aplica a todas las referencias a "la fecha del Contrato de Préstamo" en las Condiciones Generales.

11. "Tramo Único de Desembolso" significa el monto del Préstamo asignado a la categoría denominada "Tramo Único de Desembolso" en la tabla que figura en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 de este Contrato.

12. "Estado de Emergencia" significa la declaración por parte del Prestatario, mediante decreto ejecutivo, de un estado de emergencia (Estado de Emergencia) debido a una

catástrofe natural generada por fenómenos naturales o eventos relacionados con la salud, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos.

Sección II. Modificaciones de las Condiciones Generales

Las Condiciones Generales se modifican por la presente de la siguiente manera:

1. En el apartado 103 del Apéndice, el término "Margen variable" se modifica como sigue:

" [103.] "Margen Variable" significa, para cada desembolso y cada Período de Interés: (a) (1) el margen de préstamo estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., en la Fecha de desembolso (incluida la prima de vencimiento, si procede); (2) más o menos el margen promedio ponderado con respecto a la Tasa de Referencia para el Período de Interés pertinente, con respecto a los empréstitos pendientes del Banco o partes de los mismos asignados por éste para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según lo determine razonablemente el Banco, expresado en porcentaje anual y según lo publique periódicamente el Banco; y (b) en caso de Conversiones, el margen variable, según corresponde, como lo determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y lo notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c).01(c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Margen Variable" se aplica por separado a cada una de dichas Monedas".

2. Las siguientes definiciones de los términos "Desembolso" y "Fecha de Desembolso" se insertan como nuevos párrafos 106 y 107, respectivamente, y las restantes definiciones y párrafos (según el caso) se renumeran en consecuencia:

106. "Desembolso" significa cada monto del Préstamo retirado por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo de conformidad con la Sección 2.01.

107. "Fecha de Desembolso" significa, para cada desembolso, la fecha en la que el Banco paga el desembolso".

---------- **Última línea de traducción** ----------

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, comprensiva de diez páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan las especies fiscales de ley.

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
533727464		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Marta Volio Pérez, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo número 172-96 DJ del 01 de Julio de 1996, Publicado en la Gaceta número 225 del 22 de Noviembre de 1996, certifico que en idioma español, el documento a ser traducido, dice lo siguiente:

Política del BIRF

Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Políticas de Desarrollo

Designación de la Política de Acceso a la Información del Banco
Pública

Número de catálogo
LEG5.02-POL.117

Fecha de emisión
15 de diciembre de 2021

Fecha de entrada en vigencia
1 de enero de 2022

Contenido
Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Políticas de Desarrollo

Aplicable a
BIRF

Emisor
Primer Vicepresidente y Asesor Jurídico General, LEGVP

Patrocinador
Asesor General Adjunto, Operaciones, LEGVP

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales de Financiamiento del BIRF

Financiamiento de Política de Desarrollo

Fecha 14 de diciembre de 2018

(Revisado el 1 de agosto de 2020, 21 de diciembre de 2020, 1 de abril de 2021 y 1 de enero de 2022)

Índice

ARTÍCULO I Disposiciones preliminares 1
Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales* 1
Sección 1.02. *Inconsistencia con contratos legales* 1
Sección 1.03. *Definiciones* 1
Sección 1.04. *Referencias; Encabezados* 1
ARTÍCULO II Retiros de Fondos 1
Sección 2.01. *Cuenta de Préstamo; Retiros de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos* 1
Sección 2.02. *Solicitudes de retiro de Fondos* 2
Sección 2.03. *Depósito de los montos del préstamo* 2
Sección 2.04. *Gastos Elegibles y gastos excluidos* 2
Sección 2.05. Refinanciamiento de *Anticipo para la preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, intereses y otros cargos* 2
Sección 2.06. *Asignación de los montos del préstamo* 3
ARTÍCULO III Condiciones del préstamo 3
Sección 3.01. *Comisión Inicial, Comisión de Compromiso, recargo por exposición* 3
Sección 3.02. *Intereses* 4
Sección 3.03. *Amortización* 5
Sección 3.04. *Amortización anticipada* 6
Sección 3.05. *Pago parcial* 7
Sección 3.06. *Lugar de pago* 7
Sección 3.07. *Moneda de pago* 7
Sección 3.08. *Sustitución transitoria de la moneda* 7
Sección 3.09. *Valoración de monedas* 8
Sección 3.10.Modalidad *de pago* 8
ARTÍCULO IV Conversiones de las Condiciones del Préstamo 8
Sección 4.01. *Conversiones en general* 8
Sección 4.02. Conversión a tasa Fija o un margen fijo del préstamo que devenga *intereses a una tasa basada en el margen variable* 9
Sección 4.03. *Intereses pagaderos tras la conversión de tasa de interés o de la conversión de moneda* 10
Sección 4.04. *Principal pagadero tras la conversión de moneda* 10
Sección 4.05. *Tope (cap) de la Tasa de Interés; Banda (Collar) de la Tasa de interes* 11

Sección 4.06. *Terminación anticipada* 12
ARTÍCULO V El Programa 12
Sección 5.01. *Ejecución del Contrato de Préstamo, Contrato de Programa y Contrato Subsidiario* 12
Sección 5.02. *Provisión de fondos y otros recursos* 12
Sección 5.03. *Registros* 13
Sección 5.04. *Monitoreo y evaluación del programa* 13
Sección 5.05. *Cooperación y consulta* 13
Sección 5.06. *Visitas* 13
Sección 5.07. *Área en disputa* 14
ARTÍCULO VI Datos financieros y económicos; obligación de abtención; condición financiera . . . **14**
Sección 6.01. *Datos financieros y económicos* 14
Sección 6.02. *Obligación de Abstención* 14
Sección 6.03. *Condición financiera* 15
ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración 15
Sección 7.01. *Cancelación por parte del Prestatario* 15
Sección 7.02. *Suspensión por parte del Banco* 15
Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco* 19
Sección 7.04. *Reembolso del préstamo* 19
Sección 7.05. *Cancelación de la garantía* 20
Sección 7.06. *Causas de Aceleración* 20
Sección 7.07. *Aceleración durante el Período de Conversión* 21
Sección 7.08. *Vigencia de las disposiciones tras la cancelación, suspensión, reembolso o aceleración* 21
ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje 22
Sección 8.01. *Exigibilidad* 22
Sección 8.02. *Obligaciones del garante* 22
Sección 8.03. *Falta de ejercicio de los derechos* 22
Sección 8.04. *Arbitraje* 22
ARTÍCULO IX Efectividad; Terminación 24
Sección 9.01. *Condiciones de efectividad de loscontratos legales* 24
Sección 9.02. *Opiniones legales o certificados; declaración y garantía* 24
Sección 9.03. *Fecha de efectividad* 25

Sección 9.04. *Terminación de loscontratos legales por falta de entrada en efectividad* 25
Sección 9.05. *Terminación de los contratos legales al cumplimiento de todas las obligaciones* ...25
ARTÍCULO X Disposiciones varias 26
Sección 10.01. *Ejecución de los contratos legales; notificaciones y solicitudes*.....26
Sección 10.02. *Actuación en nombre de las partes del préstamo y de la entidad ejecutora del programa*.....26
Sección 10.03. *Evidencia de autoridad*.....27
Sección 10.04. *Publicación*.....27
APÉNDICE.....**¡Error! Marcador no definido.**

ARTÍCULO I
Disposiciones preliminares

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales*

Las presentes Condiciones Generales establecen los términos y condiciones generalmente aplicables a los Contratos Legales, en la medida en que los Contratos Legales así lo prevean. Si el Contrato de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, las referencias en estas Condiciones Generales al Garante y al Acuerdo de Garantía no serán tenidas en cuenta. Si no existe un Contrato de Programa entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Programa o un Acuerdo Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa, no se tendrán en cuenta las referencias en estas Condiciones Generales a la Entidad Ejecutora del Programa, al Contrato de Programa o al Contrato Subsidiario.

Sección 1.02. *Inconsistencia con contratos legales*

Si alguna disposición del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o del Contrato de Programa es incompatible con una disposición de las presentes Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o del Contrato de Programa.

Sección 1.03. *Definiciones*

Los términos en mayúsculas utilizados en las presentes Condiciones Generales tienen el significado que se indica en el Apéndice.

Sección 1.04. *Referencias; Encabezados*

Las referencias en estas Condiciones Generales a Artículos, Secciones y Apéndice se entenderán hechas a los Artículos, Secciones y Apéndice de estas Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, Secciones, Apéndice e Índice se insertan en las presentes Condiciones Generales únicamente como referencia y no se tomarán en consideración para la interpretación de las mismas.

ARTÍCULO II
Retiros de Fondos

Sección 2.01. *Cuenta de préstamo; Retiros de Fondos en general; Moneda del retiro de fondos*

(a) El Banco abonará el monto del Préstamo en la Cuenta del Préstamo en la moneda del Préstamo. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta de Préstamo en múltiples subcuentas, una por cada Moneda de Préstamo.

(b) El Prestatario podrá solicitar ocasionalmente que se retiren de la Cuenta del Préstamo los montos del préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar ocasionalmente mediante notificación al Prestatario.

(c) Todo retiro de un monto de Préstamo de la Cuenta de Préstamo se efectuará en la Moneda de Préstamo de dicho monto. El Banco, a petición y actuando como agente del Prestatario, y en los

términos y condiciones que el Banco determine, comprará con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo las Monedas que el Prestatario solicite de conformidad con la Sección 2.01 (b).

(d) No se retirará ningún monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (salvo para reembolsar el Anticipo de Preparación) hasta que el Banco haya recibido del Prestatario el pago íntegro de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. *Solicitudes de retiro de fondos*

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, entregará sin demora al Banco una solicitud por escrito en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite.

(b) El Prestatario proporcionará al Banco pruebas satisfactorias de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y el modelo de firma autenticada de cada una de dichas personas.

(c) El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de cada una de dichas solicitudes que el Banco razonablemente solicite, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro requerido en la solicitud.

(d) Cada solicitud y los documentos y demás pruebas que las acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada, y que la cantidad que se retire de la Cuenta del Préstamo se utilizará únicamente para los fines especificados en el Contrato de Préstamo.

(e) El Banco pagará las cantidades retiradas por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatarios.

Sección 2.03. *Depósito de los montos del préstamo*

(a) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en una cuenta designada por el Prestatario y aceptable para el Banco.

(b) El Prestatario se asegurará de que cada vez que se deposite un monto del Préstamo en esta cuenta, se contabilice un monto equivalente en el sistema de gestión del presupuesto del Prestatario, de forma aceptable para el Banco.

Sección 2.04. *Gastos elegibles y gastos excluidos*

Los fondos del Préstamo podrán utilizarse para cualquier Gasto elegible, pero el Prestatario se compromete a que dichos fondos no se utilicen para Gastos Excluidos.

Sección 2.05. *Refinanciamiento de Anticipo para preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, intereses y otros cargos.*

(a) Si el Prestatario solicita el reembolso con cargo a los fondos del Préstamo de un anticipo efectuado por el Banco o la Asociación ("Anticipo de Preparación") y el Banco acepta dicha solicitud,

el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo, en la Fecha Efectiva o después de ella, la cantidad necesaria para reembolsar el saldo retirado y pendiente del anticipo a la fecha de dicho retiro de la Cuenta del Préstamo y para pagar todos los gastos devengados y no pagados, si los hubiere, del anticipo a dicha fecha. El Banco se abonará a sí mismo o a la Asociación el monto así retirado y cancelará el monto restante no retirado del anticipo.

(b) Si el Prestatario solicita que la Comisión Inicial sea cubierta del fondo del Préstamo y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo dicha Comisión y se pagará a sí mismo.

(c) Si el Prestatario solicita que los intereses, la Comisión de Compromiso u otros gastos se paguen con cargo al fondo del Préstamo según corresponda y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y se pagará a sí mismo el monto necesario para cubrir dichos intereses y otros gastos devengados y pagaderos en dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Contrato de Préstamo sobre el monto a retirar.

Sección 2.06. *Asignación de los montos del préstamo*

Si el Banco razonablemente determina que para cumplir los fines del Préstamo es apropiado reasignar los montos del préstamo entre las categorías de desembolsos o modificar las categorías de desembolsos existentes, el Banco podrá, previa consulta con el Prestatario, efectuar dichas modificaciones, y lo notificará al Prestatario de conformidad con ello.

ARTÍCULO III
Condiciones del préstamo

Sección 3.01. *Comisión Inicial; comisión de compromiso; recargo por exposición*

(a) El Prestatario cancelará al Banco una Comisión Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 2.05 (b), el Prestatario pagará la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de efectividad.

(b) El Prestatario pagará al Banco una Comisión por Compromiso sobre el Saldo del Préstamo no retirado a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. El Cargo por Compromiso se devengará desde una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Contrato de Préstamo hasta las respectivas fechas en que las cantidades sean retiradas por el Prestatario de la Cuenta de Préstamo o canceladas. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 2.05 (c), el Prestatario pagará la Comisión de Compromiso semestralmente por periodo vencido en cada Fecha de Pago.

(c) Si, en un día determinado, la Exposición Total supera el Límite de Exposición Estándar y el Monto de Exceso de Exposición Asignado es aplicable al Préstamo (o a una parte del mismo), el Prestatario pagará al Banco el Recargo por Exposición sobre dicho Monto de Exceso de Exposición Asignado por cada día mencionado. Cuando la Exposición Total supere el Límite de Exposición Estándar, el Banco lo notificará inmediatamente al País Miembro. El Banco también notificará a las Partes del Préstamo el Monto de Exceso de Exposición Asignado, si lo hubiere, con respecto al

Préstamo. El Recargo Exposición (si lo hubiere) será pagadero semestralmente a plazo vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. *Intereses*

(a) El Prestatario pagará al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo; estipulándose, sin embargo, que la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Interés no será en ningún caso inferior al cero por ciento (0%) anual; y estipulándose además que dicha tasa podrá ser modificada periódicamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV. Los intereses se devengarán a partir de las fechas respectivas en que se retiren los montos del préstamo y serán pagaderos semestralmente a plazo vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basa en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo el tipo de interés sobre dicho monto para cada Período de Interés, inmediatamente después de su determinación.

(c) Si el interés sobre cualquier monto del Préstamo se basa en una Tasa de Referencia, y el Banco determina que dicha (i) Tasa de Referencia ha dejado de cotizar permanentemente para la moneda correspondiente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, seguir utilizando dicha Tasa de Referencia, a efectos de su gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará la otra Tasa de Referencia para la Moneda correspondiente, incluido cualquier margen aplicable, que pueda determinar razonablemente. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo dicha otra tasa y las correspondientes modificaciones de las disposiciones de los Contratos de Préstamo, las cuales serán efectivas a partir de la fecha establecida en dicha notificación.

(d) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo es pagadero a una Tasa Variable, entonces siempre que, a la luz de los cambios en las prácticas del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determine que es en interés de sus prestatarios en su conjunto y del Banco aplicar una base para determinar dicho tipo de interés distinta de la prevista en el Contrato de Préstamo, el Banco podrá modificar la base para determinar dicho tipo de interés notificando la nueva base a las Partes del préstamo con no menos de tres meses de antelación. La nueva base entrará en vigor al vencimiento del periodo de notificación, a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho periodo su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo permanece no pagado a su vencimiento y dicho incumplimiento se prolonga durante un período de treinta días, el Prestatario pagará la Tasa de Interés moratorio sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea totalmente pagado. Los intereses al tipo de interés moratorio se devengarán desde el primer día de cada Período de Interés moratorio y serán pagaderos semestralmente a plazo vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. *Amortización*

(a) El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo Retirado del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo y, si procede, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c), (d) y (e) de la presente Sección 3.03. El Saldo Retirado del Préstamo será reembolsado según un Plan de Amortización vinculado al Compromiso o según un Plan de Amortización vinculado al Desembolso.

(b) Para préstamos con un plan de amortización vinculado a un compromiso:

El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo Retirado del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo siempre y cuando:

(i) Si los fondos del Préstamo ha sido retirado en su totalidad en la primera Fecha de Pago de Principal especificada en el Contrato de Préstamo, el monto del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo en la primera Fecha de Pago de Principal; por (y) la Cuota de Amortización especificada en el Contrato de Préstamo para cada Fecha de Pago de Principal, ajustada, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).

(ii) Si el monto del Préstamo no ha sido retirado en su totalidad en la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal se determinará de la siguiente manera:

(A) En la medida en que el monto de los fondos del Préstamo haya sido retirado en la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario reembolsará el Saldo Retirado del Préstamo en dicha fecha de conformidad con el Calendario de Amortización previsto en el Contrato de Préstamo.

(B) Cualquier monto retirado después de la primera Fecha de Pago de Principal será reembolsado en cada Fecha de Pago de Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro en cantidades determinadas por el Banco multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros por una fracción, cuyo numerador es la Cuota de Amortización original especificada en el Contrato de Préstamo para dicha Fecha de Pago de Principal y cuyo denominador es la suma de todas las Cuotas de Amortización originales restantes para las Fechas de Pago de Principal que caigan en dicha fecha o con posterioridad a la misma; dichos importes reembolsables se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).03 (e).

(iii) (A) Las cantidades del Préstamo retiradas dentro de los dos meses naturales anteriores a cualquier Fecha de Pago de Principal se considerarán, a los únicos efectos del cálculo de las cantidades de principal pagaderas en cualquier Fecha de Pago de Principal, retiradas y pendientes en la segunda Fecha de Pago de Principal siguiente a la fecha de retiro y serán reembolsables en cada Fecha de Pago de Principal a partir de la segunda Fecha de Pago de Principal siguiente a la fecha de retiro.

(B) No obstante lo dispuesto en este párrafo, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación por fecha de vencimiento en virtud del cual las facturas se emitan en la Fecha de Pago del Principal respectiva o con posterioridad a la misma, las disposiciones de este párrafo dejarán de aplicarse a cualquier retiro efectuado con posterioridad a la adopción de dicho sistema de facturación.

(c) Para préstamos con un plan de amortización vinculado al desembolso:

(i) El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo Retirado del Préstamo de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo.
(ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Calendario de Amortización de cada Importe Desembolsado inmediatamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento del Importe Desembolsado.

(d) Si el Saldo Retirado del Préstamo está denominado en más de una Moneda de Préstamo, las disposiciones del Contrato de Préstamo y de esta Sección 3.03 se aplicarán separadamente al monto denominado en cada Moneda de Préstamo (y se elaborará un Calendario de Amortización separado para cada uno de dichos montos, según corresponda).

(e) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Calendario de Amortización del Contrato de Préstamo, según corresponda, en caso de Conversión de la totalidad o parte del Saldo Retirado del Préstamo o del Importe Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago de Principal que tenga lugar durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de acuerdo con las Directrices de Conversión.

Sección 3.04. *Amortización anticipada*

(a) Previa notificación al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario podrá reembolsar al Banco las siguientes cantidades antes de su vencimiento, a partir de una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya pagado todos los Pagos del Préstamo adeudados a dicha fecha, incluida cualquier prima por amortización anticipada calculada de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo a dicha fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más vencimientos del Préstamo. Toda amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará en la forma especificada por el Prestatario o, a falta de especificación por el Prestatario, en la forma siguiente (A) si el Contrato de Préstamo prevé la amortización por separado de determinados Montos Desembolsados del principal del Préstamo, la amortización anticipada se aplicará en el orden inverso de dichos Montos Desembolsados, amortizándose en primer lugar el Monto Desembolsado que haya sido retirado en último lugar y amortizándose en primer lugar el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado; y (B) en todos los demás casos, la amortización anticipada se aplicará en el orden inverso de los vencimientos del Préstamo, amortizándose en primer lugar el último vencimiento.

(b) La prima de amortización anticipada pagadera en virtud del párrafo (a) de esta Sección será un monto que el Banco determine razonablemente que representa cualquier costo para el mismo de redistribuir el monto a amortizar anticipadamente desde la fecha de su amortización anticipada hasta su fecha de vencimiento.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo a amortizar anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado en el momento de la amortización anticipada (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción por la terminación anticipada de la Conversión, por el monto o al tipo que el Banco anuncie ocasionalmente y que esté vigente en el momento de la recepción por el Banco de la notificación de prepago del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco, pagarán un Monto de Desembolso, si lo hubiere, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción

previstas en el presente párrafo y cualquier Monto de Desembolso pagadero por el Prestatario en virtud del presente párrafo se abonarán en el momento de la amortización anticipada y, en cualquier caso, a más tardar sesenta (60) días después de la fecha de la amortización anticipada.

(d) No obstante lo dispuesto en la Sección 3.04 (a) anterior y a menos que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario no podrá pagar anticipadamente al vencimiento ninguna porción del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda que se haya efectuado mediante una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

Sección 3.05. *Pago parcial*

Si el Banco recibe en cualquier momento un monto inferior al monto total de cualquier Pago del Préstamo adeudado en ese momento, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para los fines que determine a su entera discreción en virtud del Contrato de Préstamo.

Sección 3.06. *Lugar de pago*

Todos los Pagos del Préstamo se abonarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. *Moneda de pago*

(a) El Prestatario pagará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo, según se especifica más detalladamente en las Directrices de Conversión.

(b) Si el Prestatario lo solicita y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco, actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que el Banco determine, comprará la Moneda del Préstamo con el fin de pagar un Pago del Préstamo, previo pago oportuno por parte del Prestatario de fondos suficientes para dicho fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; no obstante, el Pago del Préstamo se considerará pagado sólo cuando y en la medida en que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. *Sustitución transitoria de la moneda*

(a) Si el Banco razonablemente determina que se ha producido una situación extraordinaria en la que el Banco puede proporcionar la Moneda del Préstamo en ningún momento para financiar el Préstamo , el Banco podrá proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda Original del Préstamo") que el Banco seleccione. Durante el período de dicha situación extraordinaria: (i) la Moneda de Préstamo Sustituta se considerará como la Moneda del Préstamo para fines de los Contratos Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se realizarán en la Moneda Sustituta de Préstamo , y se aplicarán otras condiciones financieras relacionadas, de acuerdo con los principios razonablemente que el Banco determine. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo la ocurrencia de dicha situación extraordinaria, la Moneda Sustituta de Préstamo y las condiciones financieras del Préstamo relacionadas con la Moneda Sustituta de Préstamo .

(b) Tras la notificación por el Banco de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes, notificar al Banco su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta de Préstamo . En tal caso, el Banco notificará al Prestatario las condiciones financieras del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta de Préstamo, que se determinarán de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco.

(c) Durante el período de la situación extraordinaria a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará prima alguna por el pago anticipado del Préstamo.

(d) Una vez que el Banco esté de nuevo en condiciones de proporcionar la Moneda Original del Préstamo, cambiará, a petición del Prestatario, la Moneda Sustituta del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo, de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco.

Sección 3.09. *Valoración de monedas*

Siempre que sea necesario a los efectos de cualquier Acuerdo Legal determinar el valor de una Moneda en términos de otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.10. *Modalidad de pago*

(a) Cualquier Pago del Préstamo que deba ser pagar al Banco en la Moneda de cualquier país se hará de tal manera y en la Moneda así adquirida, según lo permitido por las leyes de dicho país a los efectos de realizar dicho pago y efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco en una entidad depositaria del Banco autorizada a aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo se realizarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por el País Miembro o en su territorio sin deducciones y libres de, cualquier Impuesto aplicados por el País Miembro o en su territorio.

(c) Los Contratos Legales estarán libres de cualquier Impuesto recaudado por o en el territorio del País Miembro sobre o en relación con su ejecución, entrega o registro.

ARTÍCULO IV
Conversiones de las condiciones de los préstamos

Sección 4.01. *Conversiones en general*

(a) El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar una Conversión de las condiciones del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. Cada una de dichas solicitudes deberá ser facilitada por el Prestatario al Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y, una vez aceptada por el Banco, la conversión solicitada se considerará una Conversión a los efectos de las presentes Condiciones Generales.

(b) Sujeto a lo dispuesto en la Sección 4.01 (e) siguiente, el Prestatario podrá solicitar en cualquier momento cualquiera de las Conversiones siguientes: (i) una Conversión de Moneda, incluyendo la Conversión de Moneda Local y la Conversión Automática en Moneda Local; (ii) una Conversión de

Tasa de Interés, incluyendo la Conversión Automática de Fijación de Tasa; y (iii) un Tope de Tasa de Interés Máximo o Banda (collar). Todas las Conversiones se efectuarán de conformidad con las Directrices de Conversión y podrán estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que acuerden el Banco y el Prestatario.

(c) Tras la aceptación por el Banco de una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Contrato de Préstamo y las Directrices de Conversión. En la medida en que cualquier modificación de las disposiciones del Contrato de Préstamo que prevean el retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo las condiciones financieras del Préstamo, incluyendo cualquier revisión de las disposiciones de amortización y modificación que prevén el retiro de los fondos del Préstamo.

(d) El Prestatario pagará una comisión de transacción en relación con cada Conversión, por el monto o a la tasa que el Banco anuncie periódicamente y que esté vigente en la fecha de aceptación por el Banco de la solicitud de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en el presente párrafo serán: (i) pagaderas como suma global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) expresadas como porcentaje anual y agregarse al tipo de interés pagadero en cada Fecha de Pago.

(e) Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna porción del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda efectuada mediante una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda o de otra manera cancelar dicha Conversión de Moneda durante el tiempo en que dicha Conversión de Moneda esté vigente. Cada Conversión de Moneda se efectuará en los términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden por separado y podrá incluir comisiones de transacción para cubrir los costes de suscripción del Banco en relación con la transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

(f) El Banco se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento una Conversión antes de su vencimiento si: (i) los acuerdos de cobertura subyacentes asumidos por el Banco en relación con dicha Conversión se cancelen como consecuencia de que resulte poco práctico, imposible o ilegal para el Banco o su Contraparte efectuar un pago o recibir un pago en los términos acordados debido a: (A) la adopción de, o cualquier ley aplicable o cualquier modificación de tal ley aplicables después de la fecha en que se ejecuta dicha Conversión; o (B) a la interpretación por parte de cualquier juzgado, tribunal o autoridad reguladora con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable después de dicha fecha o cualquier cambio en dicha interpretación; y (ii) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura sustituto. Tras dicha cancelación se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 4.02. *Conversión a tasa Fija o un margen fijo del préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el margen variable* [1]

La Conversión a Tasa Fija o a Tasa Variable con un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo, aplicable en la fecha

[1] Suspendido hasta nuevo aviso.

de la solicitud de Conversión, y en el caso de una Conversión a Tasa Fija, seguida inmediatamente de la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. *Intereses pagaderos tras la conversión de la tasa de interés o de la conversión de moneda*

(a) *Conversión de la tasa de interés* . En caso de Conversión de la tasa de interés, el Prestatario deberá pagar, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable o a la Tasa Fija,[2] la que aplique a la Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En caso de Conversión de Moneda de la totalidad o de una parte del Saldo no Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, pagar intereses y cualquier gasto aplicable expresados en la Moneda Aprobada de dicho monto se retire posteriormente o que esté pendiente de amortización a razón de la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar intereses expresados en la Moneda Aprobada de conformidad con las Directrices de Conversión sobre dicho Saldo Retirado del Préstamo a una Tasa Variable o Tasa Fija que se aplique a la Conversión.

Sección 4.04. *Principal pagadero tras la conversión de moneda*

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En caso de Conversión de Moneda de un monto del Saldo del Préstamo no retirado a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario pagará dicho monto de principal retirado posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En caso de Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Banco determinará el monto del principal del Préstamo así convertido multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente anterior a la Conversión ya sea mediante: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices de Conversión, el componente de tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario pagará dicho monto del principal expresado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

(c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo termina antes del vencimiento final de dicha parte, el monto del principal de dicha parte del Préstamo que permanezca

[2] Las conversiones a tasa fija no están disponibles (excepto para los Préstamos de Política Especial de Desarrollo) debido a la suspensión de las condiciones del margen fijo hasta nuevo aviso.

pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la que dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca tal terminación deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio al contado o a plazo vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para su liquidación el último día del Período de Conversión; o (ii) de cualquier otra forma que se especifique en las Directrices de Conversión. El Prestatario reembolsará dicho monto de principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

Sección 4.05. *Tope (cap) de tasas de interés; Banda (Collar)*

(a) *Tope (cap) de la tasa de interés*. Una vez establecido un Tope (cap) de Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión (i) para un Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable supere el tope de la tasa de interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa equivalente al Tope de la tasa de interés[3] ; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia supera el Tope de la tasa de interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente al Tope de la tasa de interés más el Margen Variable.

(b) *Banda (Collar) la de Tasa de Interés*. Una vez establecido el Tope (cap) de Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario pagará, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable[4] : (A) supera el tope de la Banda (collar) de la tasa de interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite superior; o (B) cae por debajo del límite inferior del de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés , en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) supera el límite superior del de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés a, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) cae por debajo del límite inferior del de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite inferior más el Margen Variable.

(c) *Prima relativa al Tope (cap) o Banda (collar) de la Tasa de Interés*. Al establecerse un Tope (cap) de la Tasa de Interés o una Banda (Collar) *de la Tasa de Interés*, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, calculada:

[3] No disponible (excepto para los Préstamos Especiales de Política de Desarrollo) debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

[4] No disponible (excepto para los Préstamos Especiales de Política de Desarrollo) debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

(A) sobre la base de la prima, en su caso, pagadera por el Banco por un tope (cap) o una banda (collar) de la tasa de interés adquirido por el Banco de una Contraparte a efectos de establecer el Tope (cap) de Tasa de Interés o la Banda (collar) de Tasa de Interés; o (B) de otro modo según se especifique en las Directrices de Conversión. Dicha prima será pagadera por el Prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución, en el caso de un Tope (cap) de la Tasa de Interés o una banda (collar) de tasa de interés para el cual el Prestatario haya solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las cantidades necesarias para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con esta Sección hasta el monto asignado periódicamente a tal efecto en el Contrato de Préstamo.

Sección 4.06. *Terminación anticipada*

(a) El Banco tendrá derecho a rescindir cualquier Conversión efectuada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el que se devengue la Tasa de Interés Moratorio sobre el Préstamo según lo previsto en la Sección 3.02 (e) anterior.

(b) Salvo que se indique lo contrario en las Directrices de Conversión, en caso de terminación anticipada de cualquier Conversión por el Banco, según lo dispuesto en la Sección 4.01 (f) o en la Sección 4.06 (a), o por el Prestatario: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción por la rescisión anticipada, por el monto o a la tasa anunciada por el Banco ocasionalmente y que esté vigente al momento de la recepción por parte del Banco de la notificación de terminación anticipada de el Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco pagarán un Monto de Desembolso, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en el presente párrafo y cualquier Monto de Liquidación pagadero por el Prestatario en virtud del presente párrafo se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha en la que se haga efectiva de la terminación anticipada.

ARTÍCULO V
El programa

Sección 5.01. *Cumplimiento del Contrato de Préstamo, del Contrato de Programa y del Contrato Subsidiario*

(a) El Garante no adoptará ni permitirá que se tome ninguna medida que impida o interfiera en la ejecución del Programa o en el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa en virtud del Contrato Legal del que sea parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Programa cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Programa establecidas en el Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario de conformidad con las disposiciones del Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario; y (ii) no adoptar ni permitir que se tome cualquier medida que impida o interfiera con dicho cumplimiento.

Sección 5.02. *Provisión de fondos y otros recursos*

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen, sin demora, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos (a) requeridos para el Programa; y (b) necesarios o apropiados para permitir

que la Entidad Ejecutora del Programa cumpla con sus obligaciones en virtud del Contrato del Programa o del Contrato Subsidiario.

Sección 5.03. *Registros*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa conservarán toda la documentación relevante que acredite los gastos efectuados con los fondos del Préstamo hasta dos años después de la Fecha de Cierre. A solicitud del Banco, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa permitirán a los representantes del Banco examinar dichos registros.

Sección 5.04. *Monitoreo y evaluación del programa*

(a) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan políticas y procedimientos adecuados que le permitan monitorear y evaluar de forma continua, de acuerdo con indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Programa y el logro de sus objetivos.

(b) El Prestatario preparará o hará que se prepare y entregará al Banco, a más tardar doce (12) meses después de la Fecha de Cierre, un informe del alcance y con el detalle que el Banco razonablemente solicite, sobre la ejecución del Programa, el cumplimiento por las Partes del Préstamo y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los Contratos Legales y el logro de los fines del Préstamo.

Sección 5.05. *Cooperación y consulta*

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para asegurar que se cumplan los fines del Préstamo y los objetivos del Programa. A tal fin, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

(a) de vez en cuando, a petición de cualquiera de ellas, intercambiar puntos de vista sobre el Programa, el Préstamo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud de los Contratos Legales, y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con dichos asuntos que solicite razonablemente; e

(b) informarse mutuamente sin demora de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.06. *Visitas*

(a) El País Miembro brindará todas las oportunidades razonables para que representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Programa.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa permitirán a los representantes del Banco: (i) visitar todas instalaciones y obras de construcción incluidas en sus Respectivas Partes del Programa; y (ii) examinar los bienes financiados con los fondos del Préstamo para sus Partes Respectivas del Programa, y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Contratos Legales.

Sección 5.07. *Área en disputa*

En caso de que el Programa se desarrolle en una zona que sea o pase a ser objeto de disputa, ni la financiación del Programa por parte del Banco, ni cualquier designación o referencia a dicha zona en los Contratos Legales pretenden constituir un juicio por parte del Banco en cuanto a la situación jurídica o de otro tipo de dicha área, ni perjudicar la resolución de cualquier reclamo con respecto a la misma.

ARTÍCULO VI
Datos financieros y económicos; Obligación de Abstención; Condición financiera

Sección 6.01. *Datos financieros y económicos*

(a) El País Miembro facilitará al Banco toda la información que éste razonablemente solicite con respecto a las condiciones financieras y económicas de su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas y la de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo el control del País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que opere por cuenta o en beneficio de los mismos, y la de cualquier institución que desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, para el País Miembro.

(b) El País Miembro notificará la "deuda externa a largo plazo" (según se define en el Manual del Sistema de Notificación de Deudores ("DRSM" por sus siglas en inglés) del Banco Mundial, de enero de 2000, con las revisiones que puedan efectuarse periódicamente), de conformidad con el DRSM, y en particular notificar al Banco los nuevos "compromisos de préstamo" (según se definen en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se contrae la deuda, y notificar anualmente al Banco las "transacciones realizadas en el marco de préstamos" (según se definen en el DRSM), a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.

(c) El País Miembro declara, a la fecha del Contrato de Préstamo, que no existe incumplimiento alguno respecto de ninguna "deuda pública externa" (según se define en el DRSM), salvo las enumeradas en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. *Obligación de Abstención*

(a) Es política del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con la garantía de los mismos, no solicitar, en circunstancias normales, una garantía especial del país miembro de que se trate, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución de monedas mantenidas bajo el control o en beneficio de dicho país miembro. A tal efecto, si se constituyera un Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Cubierta, que diera o pudiera dar lugar a una prioridad en beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, realización o distribución de monedas, dicho Gravamen, salvo acuerdo en contrario del Banco, garantizará *ipso facto* y sin costo alguno para el Banco, de forma equitativa y proporcional, todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al constituir o permitir la constitución de dicho Gravamen, deberá establecer una disposición expresa a tal efecto; sin embargo, si por cualquier razón constitucional o legal no se puede hacer tal disposición con respecto a cualquier Gravamen creado sobre activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro garantizará prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los

Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sea satisfactorio para el Banco.

(b) El Prestatario, que no es el País Miembro se compromete a que, salvo acuerdo en contrario del Banco:

(i) si crea cualquier Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho Gravamen garantizará de forma equitativa y proporcional el pago de todos los Pagos del Préstamo y en la creación de dicho Gravamen se incluirá una disposición expresa a tal efecto, sin coste alguno para el Banco; y

(ii) en caso de que se constituya un Gravamen legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, otorgará, sin costo alguno para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco que garantice el pago de todas las Cuotas del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen creado sobre bienes inmuebles, en el momento de la adquisición de dichos bienes, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída con el fin de financiar esa compra; o (ii) cualquier Gravamen que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda con vencimiento no superior a un año a partir de la fecha en que se contrajo originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Contrato de Préstamo, que no existen Gravámenes sobre ningún Activo Público, como garantía de ninguna Deuda Cubierta, salvo los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo (c) de esta Sección 6.02.

Sección 6.03. *Condición financiera*

Si el Banco determina que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o de la Entidad Ejecutora del Programa, es un factor importante en la decisión del Banco de conceder un préstamo, el Banco tendrá derecho, como condición para conceder el préstamo, a exigir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa le proporcione declaraciones y garantías relativas a sus condiciones financieras y operativas, satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO VII
Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. *Cancelación por parte del Prestatario*

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo del Préstamo no retirado.

Sección 7.02. *Suspensión por parte del Banco*

Si se produce y continúa produciéndose cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) a (m) de esta Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender total o parcialmente el derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que el acontecimiento (o acontecimientos) que dio lugar a la suspensión haya (o hayan) dejado de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que dicho derecho a efectuar retiros ha sido restablecido.

(a) *Incumplimiento de pago.*

(i) El Prestatario no ha efectuado el pago (sin perjuicio de que dicho pago pueda haber sido realizado por el Garante o un tercero) del principal o de los intereses o de cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Contrato de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a cualquier tercero con el acuerdo del Prestatario.

(ii) El Garante ha incumplido el pago del principal, los intereses o cualquier otra cantidad debida al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Contrato de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a cualquier tercero con consentimiento del Garante.

(b) *Incumplimiento contractual.*

(i) Una Parte del Préstamo ha incumplido cualquier otra obligación en virtud del Contrato Legal del que es parte o en virtud de cualquier Contrato de Derivados.

(ii) La Entidad Ejecutora del Programa ha incumplido alguna de las obligaciones derivadas del Contrato del Programa o del Contrato Subsidiario.

(c) *Fraude y corrupción*. En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro receptor de cualquiera de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro receptor de este tipo) haya tomado medidas oportunas y apropiadas, satisfactorias para el Banco, para hacer frente a dichas prácticas cuando se produzcan.

(d) *Suspensión Cruzada.* El Banco o la Asociación ha suspendido total o parcialmente el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros en virtud de cualquier acuerdo con el Banco o con la Asociación debido al incumplimiento por una Parte del Préstamo de cualquiera de sus obligaciones en virtud de dicho acuerdo o de cualquier otro acuerdo con el Banco.

(e) *Situación extraordinaria; Programa.*

(i) Como resultado de acontecimientos ocurridos después de la fecha del Contrato de Préstamo, se ha producido una situación extraordinaria que hace improbable que el Programa pueda

llevarse a cabo o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Contrato Legal del que es parte.

(iii) Ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual cualquier retiro de fondos en virtud del Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

(f) *Acontecimiento previo a la Fecha de Efectividad*. El Banco ha determinado con posterioridad a la Fecha de efectividad que antes de dicha fecha, pero después de la fecha del Contrato de Préstamo, se ha producido un acontecimiento que le habría dado derecho a suspender el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera entrado en efectividad en la fecha en que se produjo dicho acontecimiento.

(g) *Declaración falsa.* Cualquier declaración realizada por una Parte del Préstamo en los Contratos Legales o de conformidad con los mismos, o en cualquier Acuerdo de Derivados o de conformidad con los mismos, o cualquier declaración o manifestación facilitada por una Parte del Préstamo, y en la que el Banco pretendiera basarse para conceder el Préstamo o ejecutar una operación en virtud de un Acuerdo de Derivados, resultó incorrecta en algún aspecto sustancial.

(h) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a algún financiamiento especificado en el Contrato de Préstamo que se proporcionará para el Programa ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador"):

(i) Si el Contrato de Préstamo especifica una fecha en la que el acuerdo con el Cofinanciador que prevé el Cofinanciamiento ("Contrato de Cofinanciamiento") debe entrar en efectividad, el Contrato de Cofinanciamiento no ha entrado en efectividad en dicha fecha, o en la fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite de Cofinanciamiento"); No obstante, las disposiciones de este subpárrafo no se aplicarán si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que se dispone de fondos suficientes para el Programa procedentes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Contratos Legales.

(ii) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos de Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o rescindido total o parcialmente, de conformidad con los términos del Acuerdo de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento ha vencido y es pagadera antes de su vencimiento acordado.

(iii) El inciso (ii) de este párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no fue causado por el incumplimiento por parte del beneficiario de la Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Contrato de Cofinanciamiento; y (B) se dispone de fondos suficientes para el Programa procedentes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Contratos Legales.

(i) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de la ejecución de cualquier parte del Programa):

(i) cedido o transferido, total o parcialmente, cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Contratos Legales o contraídas en virtud de los mismos; o

(ii) vendido, arrendado, transferido, cedido o enajenado de otro modo cualquier bien o activo financiado total o parcialmente con el monto del Préstamo; no obstante, las disposiciones de este párrafo no se aplicarán con respecto a transacciones realizadas en el curso ordinario de los negocios que, en opinión del Banco (A) no afecten de manera significativa y adversa la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Contratos Legales o contraídas en virtud de los mismos, o para alcanzar los objetivos del Programa; y (B) no afecten de manera significativa y adversa la situación financiera o al funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de cualquier otra entidad).

(j) *Membresía.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido como miembro del Banco o ha dejado de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(k) *Condición del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa.*

(i) Antes de la Fecha de efectividad se ha producido cualquier cambio adverso importante en la condición de el Prestatario (que no sea el País Miembro), según su representación.

(ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha visto en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o procedimiento por el cual cualquiera de los activos del Prestatario se distribuirá o podrá distribuirse entre sus acreedores.

(iii) Se ha tomado alguna medida para la disolución, la supresión o suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa).

(iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de la ejecución de cualquier parte del Programa) ha dejado de existir en la misma forma legal que la vigente en la fecha de los Contratos Legales.

(v) En opinión del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de cualquier otra entidad responsable de la ejecución de cualquier parte del Programa) ha cambiado con respecto a la situación existente en la fecha de los Contratos Legales de forma que afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (u otra entidad) para cumplir con cualquiera de sus obligaciones derivadas o suscritas de conformidad con los Acuerdos legales o alcanzar los objetivos del Programa.

(l) *Inelegibilidad*. El Banco o la Asociación han declarado que el Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Programa inelegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgada por el Banco o la Asociación o para participar en la preparación o ejecución de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o la Asociación, como consecuencia de: (i) una determinación del Banco o de la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del

Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiación otorgada por el Banco o la Asociación; y/o (ii) una declaración de otro financiador en el sentido de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa no es elegible para recibir fondos de cualquier financiación otorgada por dicho financiador o para participar de otro modo en la preparación o ejecución de cualquier proyecto financiado total o parcialmente por dicho financiador como resultado de la determinación por parte de dicho financiador de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiación otorgada por dicho financiador.

(m) *Evento Adicional.* Se ha producido cualquier otro acontecimiento especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección ("Acontecimiento Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco*

Si cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) a (e) de la presente Sección se produce con respecto a un monto del Saldo del préstamo no retirado, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, poner fin al derecho del Prestatario a efectuar retiros con respecto a dicho monto. Una vez cursada dicha notificación, dicho monto será cancelado.

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo ha sido suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo no retirado durante un período ininterrumpido de treinta (30) días.

(b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento, el Banco determinará, previa consulta con el Prestatario, que no se necesitará una cantidad del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar los Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, que hubo prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas por parte de representantes del Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan tomado oportunamente medidas apropiadas y satisfactorias para el Banco para hacer frente a dichas prácticas cuando ocúrranse produzcan.

(d) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre, queda un Saldo de Préstamo No Retirado.

(e) *Cancelación de la Garantía.* El Banco recibe notificación del Garante de conformidad con la Sección 7.05 con respecto a un monto del Préstamo.

Sección 7.04. *Reembolso del préstamo*

(a) Si el Banco determina que un monto del Saldo Retirado del Préstamo ha sido utilizado de forma incompatible con las disposiciones de los Contratos Legales, el Prestatario, previa notificación del Banco a el Prestatario, reembolsará sin demora dicho monto al Banco. Dicho uso incompatible incluirá, sin limitación:

(i) la utilización de dicho monto para efectuar el pago de cualquier Gasto Excluido; o

(ii) incurrir en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicho monto.

(b) Salvo que el Banco determine lo contrario, el Banco cancelará todos los importes reembolsados en virtud de la presente Sección.

(c) Si se realiza cualquier notificación de reembolso de conformidad con la Sección 7.04 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción en relación con cualquier cancelación anticipada de dicha Conversión, por el monto o la tasa que el Banco anuncie en cada momento y que esté en vigencia en la fecha de dicha notificación; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Desembolso que adeude en relación con cualquier cancelación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Desembolso que adeude en relación con dicha cancelación anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo), de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Desembolso pagadero por el Prestatario se abonarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del reembolso.

Sección 7.05. *Cancelación de la garantía*

Si el Prestatario no ha efectuado cualquier Pago del Préstamo requerido (que no sea consecuencia de una acción u omisión del Garante) y dicho pago es efectuado por el Garante, el Garante podrá, previa consulta con el Banco, mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas las obligaciones que le incumben en virtud del Contrato de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo no retirado en la fecha de recepción de dicha notificación por el Banco. Una vez recibida dicha notificación por el Banco, las obligaciones con respecto a dicho monto quedarán canceladas.

Sección 7.06. *Causas de Aceleración*

Si cualquiera de los acontecimientos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección se produce y continúa durante el período especificado (si lo hubiera), entonces en cualquier momento posterior durante la continuación del acontecimiento, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar exigible y pagadero inmediatamente la totalidad o parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación, junto con cualesquiera otros Pagos del Préstamo adeudados en virtud del Contrato de Préstamo. Tras dicha declaración, el Saldo Retirado del Préstamo y los Pagos del Préstamo serán inmediatamente exigibles y pagaderos.

(a) *Incumplimiento de pago.* Se ha producido un incumplimiento en el pago por una Parte del Préstamo de cualquier cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Contrato Legal; o (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier acuerdo entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, en circunstancias que harían improbable que el Garante cumpliera sus obligaciones en virtud del Contrato de Garantía); o (iv) como consecuencia de cualquier garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco, o la Asociación, frente a cualquier tercero con el acuerdo de la Parte del Préstamo; y dicho incumplimiento continúa en cada caso durante un período de treinta (30) días.

(b) *Incumplimiento contractual.*

(i) Se ha producido un incumplimiento por una de las Partes del Préstamo de cualquier otra obligación en virtud del Contrato Legal del que es parte o en virtud de cualquier Contrato de Derivados, y dicho incumplimiento continúa durante un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado dicho incumplimiento a las Partes del Préstamo.

(ii) Se ha producido un incumplimiento por parte de la Entidad Ejecutora del Programa de cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato de Programa o del Contrato Subsidiario, y dicho incumplimiento continúa durante un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado dicho incumplimiento a la Entidad Ejecutora del Programa y a las Partes del Préstamo.

(c) Cofinanciamiento. Se ha producido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto lo dispuesto en el párrafo (h) (iii) de dicha Sección.

(d) *Cesión de obligaciones; disposición de activos.* Se ha producido cualquiera de los hechos especificados en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) *Condición del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa.* Se ha producido cualquiera de los acontecimientos especificados en los incisos (k) (ii) a (k) (v) de la Sección 7.02.

(f) *Evento Adicional.* Cualquier otro evento especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección se ha producido y continúa durante el período, en su caso, especificado en el Contrato de Préstamo ("Evento Adicional de Aceleración").

Sección 7.07. *Aceleración durante un período de conversión*

Si el Contrato de Préstamo prevé Conversiones, y si se realiza cualquier notificación de aceleración de conformidad con la Sección 7.06 durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (a) el Prestatario pagará una comisión de transacción en relación con cualquier terminación anticipada de la Conversión, por el monto o al tipo que el Banco anuncie en cada momento y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario pagará cualquier Monto de Desembolso que adeude en relación con cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Desembolso que adeude en relación con dicha terminación anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo), de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Desembolso pagadero por el Prestatario se abonarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la aceleración.

Sección 7.08. *Vigencia de las disposiciones tras la cancelación, suspensión, reembolso o aceleración*

A pesar de cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Contratos Legales continuarán en plena vigencia y efecto, salvo lo dispuesto específicamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII
Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. *Exigibilidad*

Los derechos y obligaciones del Banco y de las Partes del Préstamo en virtud de los Contratos Legales serán válidos y exigibles de conformidad con sus términos, sin perjuicio de la legislación de cualquier estado o subdivisión política del mismo que disponga lo contrario. Ni el Banco ni ninguna de las Partes del Préstamo tendrán derecho, en ningún procedimiento en virtud de este Artículo, a alegar que alguna disposición de los Contratos Legales es inválida o inaplicable debido a alguna disposición Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. *Obligaciones del Garante*

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Contrato de Garantía no se extinguirán salvo por su cumplimiento, y sólo en la medida de dicho cumplimiento. Dichas obligaciones no requerirán notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario, ni notificación previa o demanda contra el Garante en relación con cualquier incumplimiento del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán menoscabadas por ninguna de las siguientes circunstancias (a) cualquier prórroga, indulgencia o concesión otorgada al Prestatario; (b) cualquier afirmación, omisión o demora en la afirmación de cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario, o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo contempladas en sus términos; o (d) cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, o de la Entidad Ejecutora del Programa, de cualquier requisito de cualquier ley del País Miembro.

Sección 8.03. *Falta de ejercicio de los derechos*

Ninguna demora u omisión en el ejercicio, de un derecho, facultad o recurso que corresponda a cualquiera de las partes en virtud de cualquier Contrato Legal en caso de incumplimiento afectará dicho derecho, facultad o recurso, ni se interpretará como una renuncia al mismo, o una aceptación en dicho incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a cualquier incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento posterior.

Sección 8.04. *Arbitraje*

(a) Cualquier controversia entre las partes en el Contrato de Préstamo o las partes en el Contrato de Garantía, y cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra cualquier otra de dichas partes que surja en virtud del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía y que no haya sido resuelta por acuerdo de las partes, será sometida a arbitraje por un tribunal arbitral según lo dispuesto más adelante ("Tribunal Arbitral").

(b) Las partes en dicho arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por otro.

(c) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro será designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro será designado por las Partes del Préstamo o, a falta de acuerdo entre ellas, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro") será

designado por acuerdo de las partes o, a falta de acuerdo entre ellas, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, a falta de designación por dicho Presidente, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombra un árbitro, éste será nombrado por el Árbitro. En caso de que un árbitro nombrado de conformidad con esta Sección renuncie, fallezca o quede incapacitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de la misma manera prescrita en esta Sección para el nombramiento del árbitro original y dicho sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá iniciarse un procedimiento de arbitraje con arreglo a la presente Sección, previa notificación de la parte que inicie dicho procedimiento a la otra parte. Dicha notificación contendrá una declaración en la que se exponga la naturaleza de la controversia o reclamación que se someterá a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro designado por la parte que inste dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por ella.

(e) Si en el plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación por la que se inicia el procedimiento de arbitraje, las partes no se han puesto de acuerdo sobre un Árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el lugar y fecha que fije el Árbitro. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrar sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección y salvo acuerdo en contrario de las partes, determinará su procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a todas las partes una audiencia justa y dictará su laudo por escrito. Dicho laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. Se dará traslado a cada una de las partes de un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de la presente Sección será definitivo y vinculante para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Cada una de las partes acatará y cumplirá todo laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de la presente Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas necesarias para el desarrollo del procedimiento arbitral. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el monto que resulte razonable dadas las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento arbitral. Las costas del Tribunal Arbitral serán divididas y sufragadas a partes iguales por el Banco, por una parte, y por las Partes del Préstamo, por otra. Cualquier cuestión relativa al reparto de las costas del Tribunal Arbitral o al procedimiento de pago de las mismas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje establecidas en esta Sección sustituirán a cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, o de cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra otra de dichas partes que surja en virtud de dichos Contratos Legales.

(k) Si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de las copias del laudo a las partes, éste no ha sido cumplido, cualquiera de las partes podrá (i) dictar sentencia o iniciar un procedimiento para hacer cumplir el laudo en cualquier tribunal de jurisdicción competente contra cualquier otra parte; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) interponer cualquier otro recurso adecuado contra dicha otra parte para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, la presente Sección no autorizará el dictado de una sentencia o la ejecución del laudo contra el País Miembro, salvo que dicho procedimiento esté disponible en virtud de las disposiciones de la presente Sección.

(l) La notificación o emplazamiento en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo dictado de conformidad con esta Sección podrá hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Garantía renuncian a cualquier otro requisito para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX
Efectividad; Terminación

Sección 9.01. *Condiciones de efectividad de los contratos legales*

Los Contratos Legales no entrarán en efectividad hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa confirmen, y el Banco quede satisfecho, que se cumplen las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección.

(a) La suscripción y entrega de cada Contrato Legal en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Programa que sea parte en dicho Contrato Legal han sido debidamente autorizadas mediante todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y el Contrato Legal es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus términos.

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (distinto del País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa, tal como fue representada y garantizada al Banco en la fecha de los Contratos Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso importante después de dicha fecha.

(c) Se ha cumplido cada una de las condiciones especificadas en el Contrato de Préstamo como condición de su eficacia ("Condición Adicional de Eficacia").

Sección 9.02. *Opiniones legales o certificados; declaración y garantía*

Con el fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior:

(a) El Banco podrá requerir una opinión o certificado satisfactorio para el Banco confirmando: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Programa que el Contrato Legal del que es parte ha sido debidamente autorizado por, y ejecutado y entregado en nombre de, dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos; y (ii) cualquier otra cuestión especificada en el Contrato Legal o razonablemente solicitada por el Banco en relación con los Contratos Legales a los efectos de esta Sección.

(b) Si el Banco no requiere una opinión o certificado de conformidad con la Sección 9.02 (a), al firmar el Contrato Legal del que es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declara y garantiza que, en la fecha de dicho Contrato Legal, el Contrato Legal ha sido debidamente autorizado por dicha parte, y ha sido ejecutado y entregado en su nombre, y es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus términos, excepto cuando se requieran medidas adicionales para que dicho Contrato Legal sea legalmente vinculante. Cuando se requieran medidas adicionales con posterioridad a la fecha del Contrato Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa notificará al Banco cuando se hayan adoptado dichas medidas adicionales. Mediante dicha notificación, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declara y garantiza que, en la fecha de dicha notificación, el Contrato Legal del que es parte es jurídicamente vinculante para ella de conformidad con sus términos.

Sección 9.03. *Fecha de efectividad*

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Contratos Legales entrarán en efectividad en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa una notificación confirmando que está satisfecho de que se han cumplido las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha de Efectividad").

(b) Si, antes de la Fecha de Efectividad, se ha producido cualquier acontecimiento que hubiera dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera estado efectivo, o el Banco ha determinado que existe la situación prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá aplazar el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que dicho acontecimiento (o acontecimientos) o situación haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. *Terminación de los contratos legales por falta de entrada en Efectividad*

Los Contratos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Contratos Legales quedarán resueltos si los Contratos Legales no han entrado en efectividad ("Fecha Límite de Efectividad") especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, tras considerar las razones del retraso, establezca una Fecha Límite de Efectividad posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa dicha Fecha Límite de Efectividad posterior.

Sección 9.05. *Terminación de los Contratos Legales al Cumplimiento de Todas las Obligaciones*

(a) Sujeto a lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Contratos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Contratos Legales deberán ser terminados inmediatamente tras el pago íntegro del Saldo Retirado del Préstamo y de todos los demás Pagos del Préstamo adeudados.

(b) Si el Contrato de Préstamo especifica una fecha en la que determinadas disposiciones del Contrato de Préstamo (distintas de las que establecen obligaciones de pago) quedarán sin efecto, dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de las mismas quedarán sin efecto en la fecha que ocurra primero: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en que el Contrato de Préstamo termine de conformidad con sus términos.

(c) Si el Contrato de Programa especifica una fecha en la que el Contrato de Programa terminará, el Contrato de Programa y todas las obligaciones de las partes en virtud del Contrato de Programa terminarán en la primera de las siguientes fechas: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en que el Contrato de Préstamo termine de conformidad con sus términos. El Banco notificará sin demora a la Entidad Ejecutora del Programa si el Contrato de Préstamo termina de conformidad con sus términos antes de la fecha así especificada en el Contrato de Programa.

ARTÍCULO X
Disposiciones varias

Sección 10.01. *Ejecución de los Contratos legales; Notificaciones y solicitudes*

(a) Cada Contrato Legal ejecutado por Medios Electrónicos será considerado un original, y en el caso de cualquier Contrato Legal no ejecutado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte será un original.

(b) Cualquier notificación o solicitud que se requiera o se permita realizar o entregar en virtud de cualquier Contrato Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado en el Contrato Legal se realizará por escrito. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que dicha notificación o solicitud ha sido debidamente realizada cuando haya sido entregada por mano, por correo o por Medios Electrónicos, a la parte a la que deba realizarse en la dirección de dicha parte o en la Dirección Electrónica especificada en el Contrato Legal o en cualquier otra dirección o Dirección Electrónica que dicha parte haya designado mediante notificación a la parte que realiza dicha notificación o solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por medios electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su dirección electrónica cuando salga del sistema de comunicaciones electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su dirección electrónica cuando dicha notificación o solicitud pueda ser recuperada en formato legible por máquina por el sistema de comunicaciones electrónicas de la parte receptora.

(c) Salvo que las Partes acuerden lo contrario, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto jurídicos que la información contenida en un Contrato Legal o una notificación o solicitud en virtud de un Contrato Legal que no se haya ejecutado o transmitido por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. *Actuación en nombre de las Partes del Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Programa*

(a) El representante designado por una Parte del Préstamo en el Contrato Legal del que sea parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Programa en el Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario) a los efectos de esta Sección, o cualquier persona autorizada por dicho representante a tal efecto, podrá adoptar cualquier medida que deba o pueda adoptarse en virtud de dicho Contrato Legal, y suscribir cualquier documento o enviar cualquier Documento Electrónico que deba o pueda suscribirse en virtud de dicho Contrato Legal, en nombre de dicha Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Programa).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante podrá aceptar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Contrato Legal en nombre de dicha Parte del Préstamo mediante Documento Electrónico o mediante

instrumento escrito suscrito por dicho representante o persona autorizada; siempre que, en opinión de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no incremente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Contratos Legales. El Banco podrá aceptar la ejecución por dicho representante u otra persona autorizada de cualquier instrumento de este tipo como prueba concluyente de que dicho representante es de dicha opinión.

Sección 10.03. *Evidencia de autoridad*

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa facilitarán al Banco: (a) pruebas suficientes de la autoridad de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, adoptarán cualquier medida o suscribirán cualquier documento, incluidos los Documentos Electrónicos, que deba o pueda adoptar o suscribir en virtud del Contrato Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de esas personas, así como la Dirección Electrónica a que se refiere la Sección 10.01(b).

Sección 10.04. *Publicación*

El Banco podrá publicar los Contratos Legales de los que sea parte y cualquier información relacionada con los Contratos Legales de conformidad con su política de acceso a la información, vigente en el momento de dicha publicación.

APÉNDICE
Definiciones

1. "Condición Adicional para la efectividad" significa cualquier condición para la entrada en efectividad especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de la sección 9.01 (c).

2. "Evento Adicional de Aceleración" significa cualquier evento de aceleración especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 7.06 (f).

3. "Evento Adicional de Suspensión" significa cualquier evento de suspensión especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).

4. "Monto Asignado por exposición en exceso" significa, para cada día durante el cual la Exposición Total supera el Límite Estándar de Exposición, (A) (i) el monto total de dicho exceso, multiplicado por (ii) un coeficiente correspondiente a la proporción que la totalidad (o, si el Banco así lo determina una porción), del Préstamo representa con respecto al monto agregado de la totalidad (o, si el Banco así lo determina, las partes correspondientes) de los préstamos concedidos por el Banco al País Miembro, o garantizados por éste, que también estén sujetos a un recargo por exposición, tal como el Banco determine razonablemente en cada momento dicho exceso y dicho coeficiente; o (B) cualquier otro monto que el Banco determine razonablemente en cada momento con respecto al Préstamo; y que se notifique a las Partes del Préstamo de conformidad con la Sección 3.01 (c).
5. "Calendario de amortización" significa el calendario de amortización del principal especificado en el Contrato de Préstamo a efectos de la Sección 3.03.

6. "Moneda Aprobada" significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se convierta en la Moneda del Préstamo.

7. "Tribunal Arbitral" significa el tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.

8. "Asociación" significa la Asociación Internacional de Fomento.

9. "Conversión Automática a Moneda Local" significa, con respecto a cualquier parte del Saldo Retirado del Préstamo, una Conversión de Moneda de la Moneda de Préstamo a una Moneda Local por el vencimiento total o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de dicho monto con efecto a partir de la Fecha de Conversión al retirar montos del préstamo de la Cuenta de Préstamo.

10. "Conversión Automática de Fijación de Tasa" significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente inicial de la Tasa de Referencia de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte en una Tasa de Referencia Fija; o (b) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte en una Tasa Fija, [5] en cualquiera de los dos casos para el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo durante cualquier Período de Interés o

[5] No disponible (excepto para los Préstamos Especiales de Política de Desarrollo) debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

cualquiera de los dos o más Períodos de Interés consecutivos que iguale o supere un umbral especificado, y para el vencimiento total de dicho monto, según se especifique en el Contrato de Préstamo o en una solicitud por separado del Prestatario.

11. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

12. "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a la que se le otorga el Préstamo.

13. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

14. "Fecha de Cierre" significa la fecha especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra fecha que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo) después de la cual el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.

15. "Cofinanciador" significa el financiador (distinto del Banco o la Asociación) a que se refiere la Sección 7.02 (h) que proporciona el Cofinanciamiento. Si el Contrato de Préstamo especifica más de uno de dichos financiadores, "Cofinanciador" se refiere por separado a cada uno de dichos financiadores.

16. "Cofinanciamiento" significa el financiamiento al que se refiere la Sección 7.02 (h) y que se especifica en el Contrato de Préstamo proporcionada o que será proporcionada para el Programa por el Cofinanciador. Si el Contrato de Préstamo especifica más de una financiación de este tipo, "Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada uno de dichos financiamientos.

17. "Contrato de Cofinanciamiento" significa el contrato mencionado en la Sección 7.02 (h) que establece el Cofinanciamiento.

18. "Fecha Límite de Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Contrato de Préstamo en la que el Contrato de Cofinanciamiento debe entrar en efectividad. Si el Contrato de Préstamo especifica más de una fecha, "Fecha Límite de Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada una de dichas fechas.

19. "Comisión de Compromiso" significa la comisión de compromiso especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01(b).

20. "Plan de Amortización Vinculado al Compromiso" significa un Plan de Amortización en el que el calendario y el monto de los reembolsos del principal se determinan por referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco y se calculan como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según se especifica en el Contrato de Préstamo.

21. "Conversión" significa cualquiera de las siguientes modificaciones de las condiciones de la totalidad o de una parte del Préstamo que haya sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de la Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda; o (c) el establecimiento de un Tope (cap) de la Tasa de Interés o de una Banda

(collar) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable; cada una de conformidad con lo establecido en el presente Contrato de Préstamo y en las Directrices de Conversión.

22. "Fecha de Conversión" significa, para una Conversión, la fecha que el Banco determine en la en la cual se hace efectiva la Conversión, según se especifique en las Directrices de Conversión; siempre que en el caso de una Conversión Automática a Moneda Local la Fecha de Conversión sea la fecha de retiro de la Cuenta de Préstamo del monto con respecto al cual se ha solicitado la Conversión.

23. "Directrices de Conversión" significa, para una Conversión, la Directiva "Conversión de las Condiciones Financieras de los Préstamos e Instrumentos de Financiamiento del BIRF y de la AIF" emitida y revisada periódicamente por el Banco y la Asociación, que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.

24. "Período de Conversión" significa, para una Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del Período de Interés en el que la Conversión finaliza según sus términos; siempre que, exclusivamente a efectos de permitir que el pago final de intereses y principal en virtud de una Conversión de Moneda se realice en la Moneda Aprobada, dicho período finalice en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período de Interés final aplicable.

25. "Contraparte" significa una parte con la que el Banco celebra un acuerdo de cobertura a efectos de ejecutar una Conversión.

26. "Deuda Cubierta" significa cualquier deuda que sea o pueda llegar a ser pagadera en una Moneda distinta de la Moneda del País Miembro.

27. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en ese país.

28. "Conversión de Moneda" significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo del Préstamo no retirado o del Saldo retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.

29. "Transacción de Cobertura de Valores de Moneda" significa uno o más emisiones de valores emitidas por el Banco y denominadas en una Moneda Aprobada a efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.

30. "Transacción de Cobertura de Moneda" significa: (a) una Transacción de Swap de Cobertura de Moneda; o (b) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

31. "Transacción de Swap de Cobertura de Moneda" significa una o más operaciones de derivados sobre Moneda suscritas por el Banco con una Contraparte a partir de la Fecha de Ejecución con el fin de ejecutar una Conversión de Moneda.

32. "Período de Intereses Moratorios" significa, para cualquier monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanezca impagado; no obstante, el primero de dichos Períodos de Intereses

Moratorios comenzará el día 31 siguiente a la fecha en que dicho monto se convierta en vencido, y el último de dichos Períodos de Intereses moratorios finalizará en la fecha en que dicho monto sea totalmente pagado.

33. "Tasa de Interés Moratorio" significa para cualquier Período de Interés Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Tasa de Interés Moratorio y por el que se debían pagar intereses a un Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la tasa de interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0,5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Tasa de Interés Moratorio y por el que se debían pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la tasa de interés moratorio: Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0,5%). [6]

34. "Tasa de Referencia Moratoria" significa la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés pertinente; entendiéndose que para el Periodo de Interés de inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será equivalente a la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés en el que el monto mencionado en la Sección 3.02 (e) se haya vencido por primera vez.

35. "Tasa Variable Moratoria" significa la Tasa Variable correspondiente al Período de Interés de que se trate; con la salvedad de que: (a) para el Período de Interés por Moratorio inicial, la Tasa Variable por Moratoria será equivalente a la Tasa Variable para el Período de Interés en el que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (d) se vence por primera vez; y (b) para un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Tasa de Interés Moratorio y para el que el interés era pagadero a una Tasa Variable basada en un Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable inmediatamente antes de la aplicación de la tasa de interés Moratorio, la "Tasa Variable por Moratoria" será equivalente a la Tasa de Referencia por Moratoria más el Margen Variable .

36. "Contrato de Derivados" significa cualquier contrato de derivados entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas) con el fin de documentar y confirmar una o más operaciones de derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas), según dicho contrato pueda ser modificado en cada momento. "Contrato de Derivados" incluye todos los anexos y acuerdos complementarios al Contrato de Derivados.

37. "Monto Desembolsado" significa, para cada Período de Interés, el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Interés, en la Sección 3.03(c).

38. "Plan de Amortización Vinculado al Desembolso" significa un Plan de Amortización en el que los reembolsos de principal se determinan por referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calculan como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según se especifica en el Contrato de Préstamo.

[6] No disponible debido a la suspensión de las condiciones del margen fijo hasta nuevo aviso.

39. "Dólar", "$" y "USD" significan cada uno la moneda legal de los Estados Unidos de América.

40. "Fecha de efectividad" significa la fecha en la que los Contratos Legales entran en efectividad de conformidad con la Sección 9.03 (a).

41. "Fecha Límite de Efectividad" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Contratos Legales quedarán sin efecto si no han sido declarados efectivos según lo dispuesto en dicha Sección.

42. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un Sistema de Comunicaciones Electrónicas definido a efectos de autenticar el envío y la recepción de Documentos Electrónicos.

43. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa el conjunto de computadoras, servidores, sistemas, equipos, elementos de red y demás hardware y software utilizados a efectos de generar, enviar, recibir o almacenar o procesar de otro modo Documentos Electrónicos, aceptables para el Banco y de conformidad con las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar en cada momento mediante notificación al Prestatario.

44. "Documento Electrónico" significa la información contenida en un Contrato Legal o una notificación o solicitud en virtud de un Contrato Legal transmitida por Medios Electrónicos.

45. "Medios electrónicos" se refiere a la generación, envío, recepción, almacenamiento o cualquier otro tipo de procesamiento de un Documento Electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, incluidos, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o la telecopia, aceptables para el Banco.

46. "Gasto Elegible" significa cualquier uso al que se destine el Préstamo en apoyo del Programa, distinto de la financiación de Gastos Excluidos.

47. "EURIBOR" significa, para cualquier Periodo de Interés, el tipo de interés interbancario ofertado en EUR para depósitos en EUR a seis meses, expresado en porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Pertinentes a la hora habitual de publicación especificada por el administrador del índice de referencia EURIBOR en la metodología del índice de referencia EURIBOR, según determine razonablemente el Banco para el Periodo de Interés pertinente.

48. "Euro", "€" y "EUR" significan la moneda de curso legal de la zona del euro.

49. "Zona del euro": la unión económica y monetaria de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de la Unión Europea.

50. "Fecha de Ejecución" significa, para una Conversión, la fecha en la que el Banco ha emprendido todas las acciones necesarias para efectuar la Conversión, según determine razonablemente el Banco.

51. "Recargo por Exposición" significa el recargo a la tasa establecida por el Banco de conformidad con sus políticas, y publicada periódicamente por el Banco, que puede ser aplicable al Prestatario de conformidad con la Sección 3.01 (c).

52. "Gasto excluido" significa cualquier gasto:

(a) para bienes o servicios suministrados en virtud de un contrato que cualquier institución u organismo de financiero nacional o internacional distinto del Banco o la Asociación haya financiado o acordado financiar, o que el Banco o la Asociación haya financiado o acordado financiar en virtud de otro préstamo, crédito, o subvención;

(b) para los bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3 (CUCI, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en Informes Estadísticos, Serie M, Nº 34/Rev.3 (1986) (la CUCI), o cualquier grupo o subgrupo sucesor en virtud de futuras revisiones de la CUCI, según designe el Banco mediante notificación al Prestatario:

Grupo	Subgrupo	Descripción de la sección
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, no procesado, restos de tabaco
122		Tabaco, procesado (con o sin contenido de sustitutos del tabaco)
525		Materiales radiactivos y asociados
667		Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, en bruto o labradas
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos combustibles (cartuchos), no irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	Maquinaria para el procesamiento del tabaco
897	897.3	Joyería de metales del grupo oro, plata o platino (excepto relojes y cajas de relojes) y artículos de orfebrería (incluidas las gemas engastadas)
971		Oro no monetario (excluidos minerales y concentrados de oro)

(c) para bienes destinados a fines militares o paramilitares o al consumo de lujo;

(d) para bienes peligrosos para el medio ambiente, cuya fabricación, uso o importación esté prohibida por las leyes del Prestatario o de acuerdos internacionales en los que el Prestatario sea parte, y cualquier otro bien designado como ambientalmente peligroso por acuerdo entre el Prestatario y el Banco;

(e) a cuenta de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y

(f) con respecto a las cuales el Banco determina que los representantes del Prestatario u otro receptor de los fondos del Préstamo llevaron a cabo prácticas corruptas, fraudulentas , colusorias o coercitivas por parte de representantes del Prestatario u otro receptor de los fondos del Préstamo, sin que el Prestatario (u otro receptor) haya tomado

medidas oportunas y apropiadas, satisfactorias para el Banco, para abordar tales prácticas cuando se produzcan.

53. "Tasa Fija " significa un tipo de interés fijo aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c). [7]

54. "Tasa de Referencia Fija" significa un componente de tasa de referencia fija del interés aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, según lo determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).

55. "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda Original del Préstamo establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día natural antes de la fecha del Contrato de Préstamo, expresado como porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; con la salvedad de que: (a) a efectos de determinar la Tasa de Interés Moratorio, de conformidad con la Sección 3.02(e), que es aplicable a un monto del Saldo Retirado del Préstamo sobre el que se pagan intereses a una Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco en vigencia a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C. time, un día calendario antes de la fecha del Contrato de Préstamo, para la moneda de denominación de dicho monto; b) a efectos de la Conversión de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, y a efectos de la fijación del Margen Variable de conformidad con la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo según determine razonablemente el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) en caso de Conversión de la totalidad o parte del Saldo No Dispuesto del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices de Conversión. [8]

56. "Comisión inicial" significa la comisión especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).

57. "Contrato de Garantía" significa el contrato entre el País Miembro y el Banco por el que se establece la garantía del Préstamo, tal como dicho contrato pueda ser modificado periódicamente. "Contrato de Garantía" incluye las presentes Condiciones Generales aplicadas al Contrato de Garantía, así como todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Contrato de Garantía.

58. "Garante" significa el País Miembro que es parte del Acuerdo de Garantía.

59. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

---

[7] Las Conversiones de Tasa de Interés a Tasa Fija no están disponibles (excepto para los Préstamos de Política Especial de Desarrollo) debido a la suspensión de las condiciones de Tasa Fija hasta nuevo aviso. Algunas Conversiones de Moneda a Tasa Fija están disponibles, sujetas a las Directrices de Conversión.

[8] Suspendido hasta nuevo aviso.

60. "Cuota de Amortización" significa el porcentaje del monto total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal según se especifica en un Calendario de Amortización vinculado al Compromiso.

61. "Transacción de Cobertura de Intereses" significa, para una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones swap de tasas de interés suscritas por el Banco con una Contraparte a partir de la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices de Conversión, en relación con la Conversión de Tipos de Interés.

62. "Período de Interés" significa el período inicial desde e incluyendo la fecha del Contrato de Préstamo hasta pero excluyendo la primera Fecha de Pago que tenga lugar posteriormente, y después del período inicial, cada período desde e incluyendo una Fecha de Pago hasta pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.

63. "Tope (cap) de Tasa de Interés " significa, con respecto a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier parte del Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable [9] ; o (b) con respecto a cualquier parte del Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

64. "Banda (collar) de la Tasa de Interés "significa, con respecto a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de un tope y piso que establece un límite superior y un límite inferior: (a) con respecto a cualquier parte del Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable[10] ; o (b) con respecto a cualquier parte del Préstamo que devengue intereses a un Tasa Variable basado en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

65. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo: (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija o viceversa;[11] (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo;[12] (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable o viceversa; o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.

[9] No disponible (excepto para los Préstamos Especiales para el Desarrollo de Políticas) debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

[10] No disponible (excepto para los Préstamos Especiales para el Desarrollo de Políticas) debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

[11] No disponible (excepto para los Préstamos Especiales para el Desarrollo de Políticas) debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

[12] No disponible debido a la suspensión de las condiciones del margen fijo hasta nuevo aviso.

66. "Contrato Legal" significa cualquiera de los siguientes: el Contrato de Préstamo, el Contrato de Garantía, el Contrato de Programa o el Contrato Subsidiario. "Contratos Legales" significa, colectivamente, todos esos acuerdos.

67. "Gravamen" incluye hipotecas, prendas, comisiones, privilegios y prioridades de cualquier tipo.

68. "Préstamo" significa el préstamo previsto en el Contrato de Préstamo.

69. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario en la que se acredita el monto del Préstamo.

70. "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo entre el Banco y el Prestatario por el que se establece el Préstamo, en la forma en que dicho contrato pueda ser modificado periódicamente. "Contrato de Préstamo" incluye las presentes Condiciones Generales aplicadas al Contrato de Préstamo, así como todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Contrato de Préstamo.

71. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en la que está denominado el Préstamo; si el Contrato de Préstamo prevé Conversiones, "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en la que el Préstamo esté denominado en cada momento. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere separadamente a cada una de dichas Monedas.

72. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. "Partes del Préstamo" significa, colectivamente, el Prestatario y el Garante.

73. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Contratos Legales, incluyendo (pero sin limitarse a) cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, intereses, la Comisión Inicial, la Comisión de Compromiso, intereses al Tasa de Interés de Moratoria (en su caso), cualquier prima por amortización anticipada, cualquier recargo, cualquier comisión de transacción por una Conversión o por la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera por el establecimiento de un Tope (cap) de Tasa de Interés o una banda (collar) y cualquier Monto de reversión pagadero por el Prestatario.

74. "Moneda local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda principal, según determine razonablemente el Banco.

75. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Interés siguiente al Período de Interés en el que se retira el Monto Desembolsado.

76. "País Miembro" significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.

77. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo según se define en la Sección 3.08.

78. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Contrato de Préstamo que tenga lugar en o después de la fecha del Contrato de Préstamo en la que sean pagaderos los intereses y la Comisión de Compromiso.

79. "Anticipo de Preparación" significa el anticipo mencionado en el Contrato de Préstamo y reembolsable de conformidad con la Sección 2.05 (a).

80. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Contrato de Préstamo en la que sea pagadera la totalidad o parte del principal del Préstamo.

81. "Programa" significa el programa a que se refiere el Contrato de Préstamo en respaldo del cual se concede el Préstamo.

82. "Contrato de Programa" significa el contrato entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Programa relativo a la ejecución de la totalidad o parte del Programa, en la forma en que dicho contrato pueda ser modificado periódicamente. "Contrato de Programa" incluye las presentes Condiciones Generales aplicadas al Contrato de Programa, así como todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios al Contrato de Programa.

83. "Entidad Ejecutora del Programa" significa una entidad jurídica (distinta del Prestatario o del Garante) que es responsable de la ejecución de la totalidad o parte del Programa y que es parte del Contrato de Programa o del Contrato Subsidiario.

84. "Representante de la Entidad Ejecutora del Programa" significa el representante de la Entidad Ejecutora del Programa especificado en el Contrato de Programa a los efectos de la Sección 10.02 (a).

85. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad de propiedad o controlada por, o que opere por cuenta o en beneficio de, el País Miembro o cualquiera de dichas subdivisiones, incluyendo el oro y los activos en monedas extranjeras mantenidos por cualquier institución que desempeñe las funciones de banco central o fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, para el País Miembro.

86. "Tasa de Referencia" significa, para cualquier Período de Interés:

(a) (i) en el caso del USD, SOFR; (ii) en el caso del EUR, EURIBOR; (iii) en el caso de la GBP, SONIA; y (iv) en el caso del JPY, TONA; no obstante, si la Tasa de Referencia pertinente no está disponible a través de las fuentes normales de información en las horas habituales de publicación con respecto al Periodo de Interés pertinente, el Banco determinará razonablemente dicho Tasa de Referencia teniendo en cuenta la práctica imperante en el mercado con respecto a los métodos alternativos para calcular la Tasa de Referencia, su representatividad en el mercado y su aceptabilidad para el Banco a efectos de su gestión de activos y pasivos, y lo notificará al Prestatario en consecuencia;

(b) si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo pertinente ha dejado de cotizar permanentemente para dicha moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, seguir utilizando dicha Tasa de Referencia, a efectos de su gestión de activos y pasivos, cualquier otro tipo de

referencia comparable para la moneda pertinente, incluido cualquier margen aplicable, que el Banco determine y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 3.02 (c); y

(c) para cualquier otra divisa que no sea USD, EUR o JPY: (i) el tipo de referencia para la Moneda Original del Préstamo que se especifique o mencione en el Contrato de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a esa otra divisa, el tipo de referencia que determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y se notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).

87. "Página de Tasas Pertinentes" significa la página de visualización designada por un proveedor establecido de datos de mercados financieros seleccionado por el Banco como la página a efectos de mostrar en los momentos habituales de publicación la Tasa de Referencia (incluido cualquier margen aplicable a la tasa de referencia anterior relevante) para la Moneda del Préstamo.

88. "Parte Respectiva del Programa" significa, para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Programa, la parte del Programa especificada en los Contratos Legales que debe ser ejecutada por ella.

89. "Tasa de Pantalla" significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta el tipo de interés aplicable, o un componente del mismo, y los tipos de mercado mostrados por proveedores de información establecidos de conformidad con las Directrices de Conversión.

90. "SOFR" significa, para cualquier Periodo de Interés, el Tipo de Financiamiento Garantizada a un día (SOFR por sus siglas en inglés) para el Periodo de Interés pertinente (ya sea calculado sobre una base a plazo, u otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al tipo de referencia anterior pertinente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Pertinentes en las horas habituales de publicación especificadas por el administrador del índice de referencia aplicable, según determine razonablemente el Banco para el Periodo de Interés pertinente.

91. "SONIA" significa, para cualquier Periodo de Interés, el tipo de interés Sterling Overnight Index Average (SONIA) para el Periodo de Interés pertinente (ya sea calculado sobre una base a plazo, u otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al tipo de referencia anterior pertinente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Pertinentes en las horas habituales de publicación especificados por el administrador del índice de referencia aplicable, según determine razonablemente el Banco para el Periodo de Interés pertinente.

92. "Límite de Exposición Estándar" significa el límite estándar de la exposición financiera del Banco al País Miembro, según lo determine oportunamente el Banco y que, de ser superado, sometería al Prestatario al Recargo por Exposición de conformidad con la Sección 3.01 (c).

93. "Libra esterlina", "£" o "GBP" significan la moneda legal del Reino Unido.

94. "Contrato Subsidiario" significa el acuerdo que el Prestatario celebra con la Entidad Ejecutora del Programa que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y de la Entidad Ejecutora del Programa con respecto al Programa.

95. "Moneda Sustituta del Préstamo" significa la moneda sustituta de denominación de un Préstamo según se define en la Sección 3.08.

96. "Impuestos" incluye las imposiciones, gravámenes, tasas y derechos de cualquier , tanto si están en vigentes en la fecha de los Contratos Legales como si se han impuesto con posterioridad a dicha fecha.

97. "TONA" significa, para cualquier Período de Interés, la Tasa Promedio a un Día de Tokio (TONA por sus siglas en inglés) para el Período de Interés pertinente (ya sea calculado sobre una base a plazo, u otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al tipo de referencia anterior pertinente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Pertinentes en las horas habituales de publicación especificadas por el administrador del índice de referencia aplicable, según determine razonablemente el Banco para el Período de Interés pertinente.

98. "Exposición total" significa, para un día determinado, la exposición financiera total del Banco frente al País Miembro, determinada razonablemente por el Banco.

99. "Árbitro" significa el tercer árbitro designado de conformidad con la Sección 8.04 (c).

100. "Monto de Reversión" significa, para la terminación anticipada de una Conversión (a) un monto pagadero por el Prestatario al Banco igual al monto total neto pagadero por el Banco en virtud de operaciones realizadas por el Banco para terminar la Conversión, o si no se realizan dichas operaciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa de Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto total neto; (b) un monto pagadero por el Banco al Prestatario equivalente al monto total neto a cobrar por el Banco en virtud de las operaciones realizadas por el Banco para poner fin a la Conversión, o si no se realizan dichas operaciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa de Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto total neto.

101. "Saldo no retirado del Préstamo" significa el monto del Préstamo que permanece no retirado de la Cuenta del Préstamo ocasionalmente.

102. "Tasa Variable " significa: (a) una tasa de interés variable equivalente a la suma de: (1) la Tasa de Referencia para la Moneda Original del Préstamo; más (2) el Margen Variable, si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo;[13] y (b) en caso de Conversión, la tasa variable determinada por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).

[13] Las condiciones de margen fijo quedan suspendidas hasta nuevo aviso (excepto los Préstamos de Política Especial de Desarrollo que tienen un margen fijo aparte).

103. "Margen Variable" significa, para cada Período de Interés: (a) (1) el margen de préstamo estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C. hora de Washington, D.C., un día natural antes de la fecha del Contrato de Préstamo (incluida la prima de vencimiento, si procede); y (2) más o menos el margen medio ponderado ajustado a la Tasa de Referencia, para el Período de Interés pertinente, con respecto a los empréstitos pendientes del Banco o partes de los mismos asignados por este para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según determine razonablemente el Banco, expresado en porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en caso de Conversiones, el margen variable, según proceda, según determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c).01(c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Margen Variable" se aplica por separado a cada una de dichas Monedas.

104. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los montos del préstamo retirados de la Cuenta de Préstamo y pendientes de amortización de vez en cuando.

105. "Yen", "¥" y "JPY" significan la moneda de curso legal en Japón.

---------- Última línea de traducción ----------

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, comprensiva de cuarenta y cinco páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan las especies fiscales de ley.

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Detalle de la Tasación	Acto	Estado
533728347		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

ARTÍCULO 2- Organismo Ejecutor

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el responsable de la implementación de las actividades del programa y le corresponderá coordinar y dar seguimiento a las acciones con los ministerios e instituciones involucrados en el Programa.

ARTÍCULO 3- Procedimientos de Contratación Administrativa

Se exceptúan de la aplicación de los procedimientos de contratación pública regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, servicios necesarios para la ejecución de las obras que se financien con recursos del préstamo. Dicha adquisición de bienes y servicios que se realicen con recursos del crédito, por medio de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, se efectuaran utilizando la Legislación Nacional de Costa Rica, aplicando la Ley N.° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y el Reglamento para las compras públicas amparadas por el Régimen de Excepción de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 4- Incorporación de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República

Siendo que los recursos del Contrato de Préstamo N.° 9502-CR son única y exclusivamente para ser utilizados en la ejecución del "CAT-DDO", se autoriza al Poder Ejecutivo para que, vía decreto ejecutivo, incorpore en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, en forma parcial o total, conforme se requiera en cada caso, según la declaratoria de estado de emergencia, los recursos provenientes del Contrato de préstamo aprobado por medio de la presente Ley a favor de la Presidencia de la República que posteriormente los transferirá a una cuenta en Caja Única a nombre del Fondo Nacional de Emergencias administrado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 5- Exención de la aplicación del Título IV de la Ley N.° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

La transferencia de estos recursos, que realice la Presidencia de la República al Fondo Nacional de Emergencias y su posterior utilización, estarán excluidos de lo dispuesto en el título IV, Responsabilidad fiscal de la República, y en el capítulo IV, Disposiciones transitorias al título IV, del título V. Disposiciones transitorias; de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 6- Administración de los Recursos conforme al Principio de Caja Única

Los recursos del Contrato de Préstamo N.° 9502-CR serán administrados de conformidad con el principio de Caja Única del Estado. La Tesorería Nacional procederá, de conformidad con los procedimientos establecidos, a acreditar los

desembolsos solicitados conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo N°9502-CR aprobado por esta ley, en una cuenta en Caja Única a favor del Fondo Nacional de Emergencias administrada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 7- Exención de tributos

Los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N° 9502-CR, así como su inscripción en los registros correspondientes, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos de carácter nacional.

Las adquisiciones de bienes y servicios que se efectúen con recursos del Contrato de Préstamo N.° 9502-CR se exoneran de los siguientes tributos: impuesto de valor agregado, selectivo de consumo y derechos de importación.

La exoneración descrita en el párrafo anterior cubre también el impuesto único por el tipo de combustible, contenido en la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio de 2001, debiendo la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) vender los combustibles que se requieran para este Programa libres de dicho impuesto.

Los trámites para aplicar la exención en el Ministerio de Hacienda se realizarán de forma expedita, según corresponda.

La presente exoneración no rige para los contratos suscritos con terceros, así como tampoco estaría prevista para futuros subcontratistas.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862333).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE 23.745

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY PARA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY N.° 9379, DE 18 DE AGOSTO DE 2016

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Ley N.° 9379, de 18 de agosto de 2016. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Objetivo.

El objetivo de la presente ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal.

Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana.

Así como promover y asegurar a las personas mayores de edad, en cualquier etapa del proceso de envejecimiento y con todas sus capacidades cognitivas, volitivas y judicativas disponer sobre todo o parte de su patrimonio personal en vida y hacerlo constar mediante escritura pública ante notario(a) de su escogencia. Una vez dispuesto esto, podrá modificarse su voluntad las veces que estime pertinente, siempre y cuando continue gozando de sus facultades cognitivas, volitivas y judicativas en cualquier momento de su proceso de envejecimiento o vejez.

Si la persona en cualquiera de estas etapas desarrollara una discapacidad cognitiva se utilizará su patrimonio según lo estipulado en vía notarial. Será improcedente cualquier

modificación en contrario si ya la persona tiene una discapacidad cognitiva, posterior a la voluntad de la persona que tomó la decisión sobre su patrimonio en vida.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso o) al artículo 2 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Ley N.° 9379, de 18 de agosto de 2016. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones.

(…)

ñ) Patrimonio personal: conjunto de bienes inmuebles, muebles, semovientes, títulos valores, acciones, propiedades de títulos de cualquier persona jurídica, cuentas bancarias, de ahorros, inversiones de cualquier naturaleza, certificados de depósito a plazo, a la vista o de cualquier naturaleza, así como cualquier bien a nombre de la persona mayor de edad que goza de sus facultades cognitivas, volitivas y judicativas.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso d) artículo 4 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Ley N.° 9379, de 18 de agosto de 2016. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 4- Adjudicación de bienes a favor del Estado.

Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Estado podrá:

(…)

d) En los casos que la persona adulta mayor sea reubicada en un hogar de larga estancia por parte de CONAPAM, con un costo de estancia subsidiado por recursos públicos por encontrarse en abandono, en estos casos, si no existe la manifestación expresa sobre la protección de patrimonio personal, pasarán los bienes en forma directa a la organización declarada de bien social que esté atendiendo a la persona adulta mayor, con el compromiso de administrar dichos bienes en beneficio de la persona adulta mayor titular de los bienes hasta su muerte. Para ello, se deberá de previo contar con autorización del Juzgado de Familia del domicilio donde se encuentre la persona adulta mayor residiendo, debiendo la organización presentar un informe de gestión de administración de bienes de manera semestral ante el juzgado de familia, so pena de no hacerlo procederá el juzgado con el testimonio de piezas ante la fiscalía.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Salas Durán
Presidente Comisión Permanente Especial de
Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862334).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
TEXTO ACTUALIZADO
Aprobado en la sesión N° 28 del 29 de febrero 2024
EXPEDIENTE N.°23.493
LEY SOBRE DERECHOS EN SALUD SEXUAL
Y SALUD REPRODUCTIVA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY SOBRE DERECHOS EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un nuevo capítulo III al título I del Libro I de la Ley General de Salud N.° 5395, de 30 de octubre de 1973, y se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes de esta Ley. El texto dirá:

“CAPÍTULO III
DERECHOS EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA

SECCIÓN I
DEFINICIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Artículo 37.- Se entiende por salud sexual, un proceso que conduce al bienestar físico, mental, emocional, social y cultural relacionado con la sexualidad, así como el placer y, no solamente a la ausencia de enfermedad. La salud sexual requiere condiciones de libertad, autonomía, equidad, información y responsabilidad, así como un abordaje con enfoque de derechos humanos positivo, respetuoso y

afirmativo del derecho a la sexualidad libre de violencia, sin abuso, coacción ni coerción ni discriminación alguna.

Artículo 38.- Se entiende por salud reproductiva, un proceso que conduce al bienestar físico, emocional, social y cultural, en todos los aspectos relacionados con la reproducción humana. La salud reproductiva no se reduce a tratar solamente de la ausencia de enfermedades, sino es de un proceso que integra además las múltiples facetas humanas comprendidas en las decisiones informadas, los comportamientos y las vivencias reproductivas que incluyen, entre otras, la libertad de reproducirse o no.

Artículo 39.- Le corresponderá al Estado, mediante sus instituciones, promover los cambios culturales, sociales, económicos, políticos e institucionales, así como definir las políticas públicas, para hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos en salud sexual y salud reproductiva.

El Ministerio de Salud, rector en la materia, deberá dictar y ejecutar las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y de género, y aplicar las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos en salud sexual y en salud reproductiva, tendientes al mejoramiento de la calidad de los respectivos servicios y su acceso, así como de la educación en salud sexual y salud reproductiva en toda la población, sin discriminación alguna.

Para efectos de cumplir con lo señalado, el Ministerio de Salud deberá coordinar con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Educación Pública y, con otras entidades públicas que tengan competencias constitucionales y legales en la materia y, además, garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil que promueven y defienden los derechos en salud sexual y en salud reproductiva.

Artículo 40.- Las políticas públicas, programas, servicios y acciones sobre sexualidad y reproducción, deberán garantizar el ejercicio de los derechos en salud

sexual y salud reproductiva según la etapa de desarrollo de cada persona, promoviendo relaciones de respeto mutuo, la corresponsabilidad, el autocuidado y el cuidado mutuo, así como la igualdad de derechos y oportunidades entre personas, independientemente de su identidad de género y su orientación sexual, condición socioeconómica, pertenencia a determinado grupo cultural, discapacidad, religión, origen étnico, estado civil, idioma y/o nacionalidad. Además, promoverán la eliminación de los prejuicios, las discriminaciones, la violencia y las prácticas basadas en la concepción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas; tanto a nivel de la población en general, como a lo interno de las instituciones del sector salud con el personal que brinda servicios.

Artículo 41.- La Caja Costarricense del Seguro Social asegurará el acceso gratuito y la disponibilidad de los métodos de anticoncepción reversible y protección que sean seguros, eficaces y modernos, garantizando su provisión gratuita y disponibilidad, de acuerdo con cada etapa del desarrollo humano y las necesidades específicas de cada población.

SECCIÓN II
DERECHOS A LA SALUD SEXUAL Y A LA SALUD REPRODUCTIVA

Artículo 42.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho al disfrute pleno de su salud sexual y su salud reproductiva y al ejercicio de estos derechos sin discriminación ni coerción, violencia ni coacción alguna, de acuerdo con cada etapa del desarrollo humano, dentro de los límites y responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

Tendrán derecho especialmente a:

a) Recibir y disponer de información accesible y educación integral actualizada, sobre la base de la evidencia científica, que incluya la diversidad humana, en salud sexual, salud reproductiva y sexualidad.

b) Decidir, de manera informada y autónoma, acerca de los aspectos relacionados con su salud sexual y su salud reproductiva, así como de los servicios y tratamientos que desea o no recibir.
c) Desarrollar una sexualidad libre de violencia, sin discriminación alguna, informada y responsable, de acuerdo con la etapa de desarrollo y conforme a sus capacidades.
d) Recibir y tener acceso efectivo a servicios públicos de información y orientación, así como de atención integral sobre la base de la evidencia científica, sobre los derechos en salud sexual y salud reproductiva y otros aspectos relacionados.
e) Decidir libre y responsablemente el ejercicio del derecho a la reproducción.
f) Definir el número e intervalo de nacimientos de hijas e hijos que desean tener, o si no desea tener.
g) Tener acceso a métodos anticonceptivos reversibles y de protección. Modernos, seguros y eficaces, de forma gratuita.
h) Al acceso a la esterilización informada y voluntaria en personas mayores de edad.
i) Recibir atención integral, oportuna, interdisciplinaria, de calidad, eficiente y eficaz en casos de violación sexual, violencia obstétrica, hostigamiento sexual, acoso sexual callejero, abuso sexual y trata de personas con fines sexuales, garantizando el respeto, la confidencialidad, la privacidad y el seguimiento de su caso.
j) Disfrutar, sin discriminación alguna, de la visita durante el internamiento en centros hospitalarios, cuando medie una relación afectiva, familiar o de cuido.

Para lograr el ejercicio de los derechos contemplados en este artículo, el Estado deberá garantizar su efectivo cumplimiento.

Artículo 43.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a información actualizada y basada en evidencia científica, a la obtención ágil y oportuna y gratuita de métodos anticonceptivos reversibles autorizados e insumos seguros, eficaces, incluida la anticoncepción de emergencia gratuita, con el fin de

prevenir embarazos no planificados o no deseados de alto riesgo obstétrico con riesgo de morbimortalidad materno fetal.

El Ministerio de Salud deberá, desde el ámbito de su competencia, asegurar su disponibilidad y las instituciones encargadas de la salud deberán ofrecerlos, cumpliendo con las regulaciones establecidas.

Artículo 44.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a la prevención y atención de las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el virus del papiloma humano (VPH), el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) y, especialmente a:

a) Recibir y tener acceso efectivo y disponer a los servicios públicos de información científica, actualizada diversa en términos que pueda ser comprendida y, en formatos accesibles.
b) Recibir y tener acceso efectivo a servicios públicos de salud que provean de métodos de prevención moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón femenino y masculino.
c) Obtener un diagnóstico y tratamiento oportuno con medicamentos de probada calidad en caso de ser requerido.
d) Tener acceso efectivo a servicios públicos de información, educación y acceder a servicios de atención integral de la salud física y salud mental.
e) Recibir métodos de prevención primaria como las vacunas, en los casos que pueda ser aplicable, tanto para hombres como para mujeres.
f) Recibir prevención anticonceptiva reversible gratuita, moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón femenino y masculino, métodos hormonales, métodos hormonales de larga duración reversible, anticoncepción de emergencia, dispositivos intrauterinos, implante subdérmico. Esto puede modificarse y ampliarse de acuerdo a la evolución tecnológica de la oferta anticonceptiva, independientemente de la condición de la edad, condición de aseguramiento, nacionalidad, estatus migratorio y mujeres en condición de vulnerabilidad.

g) Obtener acceso gratuito a métodos de prevención secundaria, tales como los tamizajes adecuados para cada grupo etáreo según sea el caso, específicamente en el cáncer cérvico-uterino, mediante el tamizaje primario (vacunas) secundario (pruebas de detección molecular en edad de riesgo), diagnóstico y tratamiento oportunos, con el propósito de lograr la erradicación de muertes, ya que es una enfermedad prevenible. Lo anterior, independientemente de la condición de aseguramiento, nacionalidad, estatus migratorio y mujeres en condición de vulnerabilidad.

Para ello el Estado, mediante las instituciones especializadas en el servicio asegurará el acceso, disponibilidad y vigencia de la esta atención integral.

Artículo 45.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a la información, educación y orientación comprensible e integral, de acuerdo con su etapa de desarrollo humano.

Artículo 46.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a decidir si se someten o no a procedimientos, tratamientos o estudios experimentales que no atenten contra la dignidad humana, de manera libre, informada y voluntaria. Para ello, contarán con información comprensible que incluya el objetivo del procedimiento, tratamiento, los beneficios riesgos potenciales e impacto para el estilo de vida de cada persona. Lo anterior, bajo protocolo aprobado por el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS).

SECCIÓN III
DERECHOS DE POBLACIONES EN PARTICULAR

Artículo 47.- Todos los hombres, sin discriminación alguna, tienen derecho a los servicios de salud sexual y salud reproductiva especializados.

Todos los hombres tienen derecho a recibir prevención anticonceptiva reversible gratuita, moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón masculino. Esto

puede modificarse y ampliarse de acuerdo con la evolución tecnológica de la oferta anticonceptiva.

El Estado garantizará proveer las condiciones que faciliten su acceso a estos a las personas trans.

Todos los hombres tienen derecho a la educación en sexualidad, para romper estereotipos patriarcales y prevenir la violencia de género.

El Estado también debe proveer, de forma gratuita, la información para la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento del cáncer de próstata, así como de otras patologías del aparato urogenital. Asimismo, información oportuna y acciones en materia de anticoncepción, cuidados para no adquirir o propagar enfermedades de transmisión sexual, el ejercicio de la paternidad responsable y, contar con atención médica accesible, clara y científica.

Artículo 48.- Todas las mujeres tienen derecho, de forma gratuita, a la información, a la prevención primaria y secundaria, al diagnóstico temprano, al tratamiento de los procesos patológicos relacionados con sus órganos sexuales y reproductivos en particular el cáncer cérvico-uterino, mediante el tamizaje primario (vacunas) secundario (pruebas de detección molecular en edad de riesgo), diagnóstico y tratamiento oportunos y, cáncer de mama o de cualquier otra enfermedad relacionada con sus órganos sexuales y reproductivos, incluyendo el virus del papiloma humano (VPH). El Estado deberá proveer las condiciones que faciliten el acceso a estos independientemente de su edad, etnia, condición de aseguramiento y estatus migratorio.

Artículo 49.- Todas las mujeres y las personas gestantes, sin discriminación alguna, tienen derecho a una maternidad segura y en corresponsabilidad que incluya las mejores condiciones psicosociales, ambientales, de servicios de salud y de su entorno disponibles para que la atención durante el embarazo, parto y pos-parto sea

una atención con criterios de calidad, donde se incremente los beneficios a la usuaria gestante y se disminuyan los riesgos de enfermar o morir.

El Estado garantizará las condiciones y acciones afirmativas necesarias, dentro de la posibilidad según sus recursos disponibles, para el ejercicio de este derecho y la corresponsabilidad social del cuido y crianza de hijos e hijas.

Se deberá atender, además, lo que al respecto establece la Ley Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido, n.°10.081 del 13 de enero del 2022.

Artículo 50.- Todas las mujeres, sin discriminación alguna, tienen derecho a una atención integral, humanizada y libre de violencia y riesgo dada por el personal calificado, así como el acompañamiento antes, durante y después del parto, incluyendo el parto quirúrgico electivo, en la que se garantice su participación activa. Tendrán derecho al acompañamiento durante toda la labor de parto y al acceso a las diferentes modalidades de atención segura, incluido el acceso a la atención de salud mental.

Artículo 51.- Todas las mujeres, sin discriminación alguna, tienen derecho a recibir la información pertinente sobre el riesgo que conlleva su embarazo, así como a la atención integral que garantice su salud de acuerdo con protocolos y normas aprobadas por las instancias pertinentes.

Artículo 52.- Todas las mujeres tienen derecho a recibir prevención anticonceptiva reversible gratuita, moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón femenino, métodos hormonales, métodos hormonales de larga duración reversible, anticoncepción de emergencia, dispositivos intrauterinos, implante subdérmico.
Esto puede modificarse y ampliarse de acuerdo con la evolución tecnológica de la oferta anticonceptiva.

Artículo 53.- Todas las mujeres, sin discriminación alguna, tienen derecho a la atención integral y humanizada post perdidas gestacionales tardías y perinatales. Las instituciones públicas y privadas que brindan servicios de salud procurarán la atención ambulatoria o intra-hospitalaria oportuna y segura.

Tienen derecho al acceso gratuito de la prueba de embarazo por parte del Estado, que garantice un control prenatal temprano y oportuno, para garantizar una maternidad segura y sin riesgos.

Artículo 54.- Todas las personas que presenten alguna discapacidad tienen derecho a recibir información adecuada a sus capacidades físicas, mentales, cognitivas que les permita la toma de decisiones respecto de su salud sexual y su salud reproductiva, incluyendo el derecho a dar su consentimiento informado según su discapacidad.

Artículo 55.- Todas las personas que presenten alguna discapacidad tienen derecho a recibir información de manera accesible, con los apoyos y ajustes razonables que requieran y que les permita la toma de decisiones respecto de su salud sexual y su salud reproductiva, incluyendo el derecho a dar su consentimiento informado, con los apoyos que requieran. Su libertad sexual y el acceso a los servicios de salud reproductiva, particularmente la anticoncepción y la esterilización no deben ser impuestos o negados por la fuerza o la coerción, ni restringirse.

Se deberá atender, además, lo que al respecto establece la Ley n.°7.600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Artículo 56.- Todas las personas que presenten alguna discapacidad tienen derecho a contar con servicios y equipos médicos accesibles y adecuados a sus necesidades individuales de salud sexual y salud reproductiva, que garanticen la información, la prevención, el diagnóstico oportuno y tratamientos relacionados con su salud sexual y su salud reproductiva.

Se entiende por accesibilidad la ausencia de restricciones para que todas las personas puedan movilizarse libremente en el entorno, hacer uso de todos los servicios requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, su movilidad y su comunicación.

Artículo 57.- Todas las personas con discapacidad tienen derecho a decidir si desean someterse o no a una esterilización. A la persona con discapacidad se le proporcionará los apoyos necesarios para tomar las decisiones sobre si se somete o no a una esterilización, entre ellos, deberá contemplarse la instrucción de un juez de familia para realizar el procedimiento.

Incurrirá en responsabilidad penal, civil o administrativa quien practique una esterilización a una persona con discapacidad sin el consentimiento requerido, de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 58.- Los servicios públicos que reciban las mujeres indígenas, en el marco de sus derechos sexuales y reproductivos deben adaptarse a sus condiciones culturales, por tratarse de colectivos protegidos especialmente, según el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

SECCIÓN IV
MECANISMOS DE DENUNCIA

Artículo 59.- El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social dispondrán de mecanismos accesibles, prácticos y efectivos de denuncia para la exigibilidad de los derechos contemplados en este capítulo de la ley, frente a los posibles incumplimientos del Estado y de las instituciones públicas.

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Montserrat Ruiz Guevara, Presidenta Comisión de Derechos Humanos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862558).

Texto Sustitutivo
23 de abril 2024
Expediente 23.592

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA MEJORAR LA EFECTIVIDAD DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo 100 y el encabezado del numeral 101 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, para que se lean como sigue:

“Artículo 100.- Podrán participar en los concursos para llenar plazas vacantes en propiedad, las personas educadoras que deseen ascender, siempre que, con excepción de los casos previstos en este título, cumplan con las normas de este capítulo y sigan los procedimientos atinentes indicados en el capítulo anterior. Para obtener un ascenso en propiedad será indispensable haber cumplido el cargo anterior, como persona servidora regular, durante un período no menor de dos años. Si un movimiento de estos se hubiera producido dentro del primer mes del curso lectivo, no podrá concederse otro a la misma persona en ese año. Si el movimiento se hubiera producido con posterioridad al segundo mes de sus labores, esta prohibición regirá para el resto del mismo curso y, además, para el siguiente.”

“Artículo 101.- Los movimientos por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato podrá hacerlos el Ministerio de Educación Pública de conformidad con su plataforma de movimientos de personal, sin requerir de los trámites establecidos en el capítulo anterior y siempre que se cuente con el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, previa solicitud de la persona funcionaria o cuando se esté en presencia de cualquiera de los siguientes casos:”

ARTÍCULO 2.- Adiciónense al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, los artículos 101 bis y 104 bis, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 101 bis- El Ministerio de Educación Pública deberá desarrollar una plataforma, la cual formará parte de la Plataforma Integrada de Empleo Público

administrada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en la cual el personal que requiera realizar movimientos por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, podrá ingresar su información personal con sus pretensiones de movimientos, incluyendo la clase de puesto actual, la clase de puesto pretendida, la región en la cual desea el movimiento y o el centro educativo de su preferencia específicamente, todo esto con su debida justificación. Lo anterior, a fin de que la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Educación Pública realice oportunamente los trámites para los movimientos de personal."

"Artículo 104 bis.- En los casos de personas docentes nombradas interinamente en plazas vacantes puras (plaza sin persona propietaria), o nombrada en sustitución o por suplencia de titulares que se encuentran temporalmente ausentes de su plaza por permisos, incapacidades, ascensos o por cualquier otra razón, y que acumulen al menos dos años, de manera ininterrumpida, en la misma plaza, siempre que esta no haya sido asignada en propiedad por concurso, o bien cuando su titular se acoja a la pensión, renuncie, ascienda o se traslade en propiedad, o por cualquier otra situación dejara su plaza vacante, el Ministerio de Educación Pública, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, en un lapso no mayor de seis meses, realizará el estudio de cada caso con el fin de realizar el nombramiento en propiedad de esas personas, toda vez que, además de satisfacer los requisitos y el perfil del puesto, hayan sido seleccionadas del registro de elegibles cuando se les nombró interinamente, por sustitución o por suplencia en dicho puesto. Esta regla aplica para las clases de puesto de los estratos Docente, Docente Administrativo y Técnico Docente."

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Educación Pública, en el plazo indicado en el transitorio IX de la Ley Marco de Empleo Público, Nº 10159 de 8 de marzo de 2022, deberá elaborar un plan para realizar los nombramientos en propiedad de aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes, el cual deberá ser publicado en la Plataforma Integrada del Empleo Público.

Este proceso deberá contemplar el concurso de valoración de méritos establecido en el artículo 26 de dicha ley, de forma tal que a la persona servidora pública que esté ocupando la plaza vacante en forma interina, por un período no menor a dos

años, se le considere de forma prioritaria, salvo que la jefatura inmediata manifieste su oposición fundamentada.

TRANSITORIO II.- En un plazo máximo de un año después de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación Pública deberá desarrollar la plataforma indicada en el artículo 101 bis adicionado al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 30 de mayo de 1953, de conformidad con el numeral 2 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Jorge Dengo Rosabal
Presidente de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862559).

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en sesión N.°24, de 18 de abril de 2024

LEY PARA DEMOCRATIZAR EL LIBRE ACCESO A INTERNET

Expediente N.° 23631

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA DEMOCRATIZAR EL LIBRE ACCESO A INTERNET

Artículo 1 — Adiciónese un sub inciso e) y f) en la sección 3 del artículo 11 de la Ley N° 6826, Ley Impuesto al Valor Agregado (IVA), y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(…)

3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

e. Los servicios de telecomunicaciones, así como la venta o alquiler de los equipos necesarios para la prestación de los servicios provistos por los Operadores de Telecomunicaciones para la interconectividad, en servicios cuyo ancho de banda sea igual o inferior al definido por el MICITT en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) vigente.

f. En la importación o compra local de equipos necesarios para brindar los servicios de telecomunicaciones tanto en forma alámbrica como inalámbrica, así como en la adquisición de equipos e insumos para las redes de interconexión de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2 - Adiciónese un párrafo quinto en el artículo 26 de la Ley N°6826, Ley Impuesto al Valor Agregado (IVA), y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"En todos los casos de los servicios incluidos en el sub inciso e) de la sección 3 del artículo 11, el contribuyente tendrá derecho a crédito fiscal pleno en la compra de bienes y servicios"

Transitorio único.- El Ministerio de Hacienda deberá emitir en un plazo máximo de tres meses el reglamento y las disposiciones internas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputado José Joaquín Hernández Rojas
Presidente
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862560).

TEXTO SUSTITUTIVO
EXPEDIENTE 23.748
16 de abril del 2024

LEY PARA COMPLEMENTAR LA LUCHA CONTRA EL ROBO DE CABLE TELEFÓNICO Y OTROS ARTÍCULOS DEL DEMANIO PÚBLICO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 213 bis al Código Penal, Ley N.°4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Porte y Transporte de bienes sustraídos proveniente de la infraestructura de las redes de servicio público.

Artículo 213 bis- Será reprimido con prisión de seis meses a seis años al que, trasportara cualquier componente que forme o formara parte de la infraestructura de redes terrestres, subterráneas, aéreas o subacuáticas, utilizadas en el suministro y uso de servicios públicos calificados así en el artículo 5 de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provienen de un delito.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 331 del Código Penal, Ley N.°4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:
Receptación de cosas de procedencia sospechosa

Artículo 331- Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiera cosas o bienes que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito.

[…]

La pena será aumentada un tercio cuando los bienes receptados se porten o se transporten irregularmente y que sean consideradas componentes que formen parte de la infraestructura de redes terrestres, subterráneas, aéreas o subacuáticas, utilizadas en el

suministro y uso de servicios públicos y también cuando exista reincidencia del autor.

ARTÍCULO 3- Se declara como bien de dominio público para satisfacer el servicio del interés público y, por lo tanto, fuera del comercio: el cable telefónico los cables de tierra o a tierra, equipos de baterías, y elementos de sujeción, la vía férrea, señalización vial tanto horizontal como vertical, así definida en la Ley de Tránsito, los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, y los sistemas de servicio de agua potable cuyos componentes estén debidamente marcados e identificados como tal o que, por sus características técnicas puedan demostrarse que son bienes exclusivos y pertenecientes a alguna institución o empresa del Estado.

Por tanto, se prohíbe su comercialización y la acción del Estado para recuperarlos es de mera constatación administrativa, sin que medie un proceso judicial.

Una vez que estos bienes de dominio público, bajo su condición de bienes fungibles cumplan su vida útil; mediante lo indicado en la ley 8839 Ley para la Gestión Integral de Residuos y su reglamente, así como la ley 9986 Ley General de Contratación Pública y reglamento con el fin de reemplazar o eliminar, para desecharlos, reciclarlos, rematarlos o fundirlos, para ser reutilizados en las situaciones que mejor convenga a la institución que los administre.

ARTÍCULO 4- Las personas jurídicas o físicos o en su defecto quien haga uso de las instalaciones o se beneficien del comercio ilegal del cable telefónico, la vía férrea, señalización vial tanto vertical como horizontal y así definida en la ley de tránsito y los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, y los sistemas de servicio de agua potable, medidores de consumo de agua y de energía eléctrica, sustraídos de empresas que prestan servicios públicos, serán sancionados con:

1- Se autoriza a las municipalidades a sancionar las personas jurídicas con el levantamiento de la patente comercial e inhabilitación comercial por seis meses. Esta sanción la ejecutará las municipalidades respectivas cuando medie un acta administrativa de decomiso de dicho material. La autoridad policial administrativa o judicial que realice el decomiso, enviará una copia certificada del acta de decomiso a la correspondiente municipalidad para el proceder a la suspensión temporal de patente comercial. Dicha sanción será por un año.

2- El levantamiento del permiso sanitario de funcionamiento. Esta sanción la ejecutará el Ministerio de Salud cuando medie un acta de

decomiso de dicho material. La autoridad policial administrativa o judicial que realice el decomiso enviará una copia certificada del acta de decomiso a la correspondiente a la oficina regional del Ministerio de Salud para proceder a la suspensión temporal de patente comercial. Dicha sanción será por un año.

3- Una multa pecuniaria la cual será de título ejecutivo e hipoteca legal, de diez salarios base mensual del “Oficinista 1” del Poder Judicial, de acuerdo a la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Esta multa será cobrada por el Ministerio de Hacienda y el porcentaje será depositado en la caja única del Estado. El gobierno de la República podrá utilizar estos fondos en el presupuesto nacional.

Estas sanciones se aplicarán en forma conjunta y no serán excluyentes entre sí.

ARTÍCULO 5- Las entidades del Estado y las instituciones autónomas incluyendo el Ministerio de Hacienda y la Promotora de Comercio Exterior, deben suministrar, previa orden judicial, datos sobre la venta y exportación de la vía férrea y sus componentes administrado por el Estado, cable telefónico utilizado por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Compañía de Fuerza y Luz, señalización vial instalado por las municipalidades y el Ministerio de Transportes, los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, los sistemas de servicio de agua potable y sus componentes, medidores de consumo de agua y de energía eléctrica sustraídos de empresas que prestan servicios públicos.

Ninguna entidad estatal podrá alegar discrecionalidad o secreto comercial, de manera que no se entorpezca la acción policial, judicial o de unidades institucionales de investigación de las instituciones aquí citadas.

Ante la solicitud debidamente fundamentada que realice alguna entidad del Estado que efectúe alguna investigación para localizar cable telefónico, la vía férrea, señalización vial y los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, y los sistemas de servicio de agua potable, el jerarca de la institución consultada no presente la requerida información en el plazo de quince días hábiles, será sancionada con un salario base mensual del “Oficinista 1” del Poder Judicial, de acuerdo con la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicho proceso de sanción lo instruirá y sancionará la Contraloría General de la República y la multa se depositará en la caja única del Estado a favor del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 6- Se establece la fe pública a favor de los funcionarios públicos debidamente acreditados que integran unidades

de investigación de robos institucionales para localizar la desaparición o robo de cable telefónico y sus componentes, la vía férrea y sus componentes, señalización vial horizontal y vertical tal como se indica en la Ley de Tránsito, los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, los sistemas de servicio de agua potable y sus componentes, y bienes muebles que integren las áreas recreativas de parques y polideportivos. La cual podrá ser utilizada para realizar actas de localización de cable telefónico, la vía férrea, señalización vial tanto vertical como horizontal así indicada por la Ley de Tránsito, los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, y los sistemas de servicio de agua potable, medidores de consumo de agua y de energía eléctrica, con el fin de que puede decomisar estos bienes y reintegrarlos a la institución que corresponda.

El acta, informe o criterio técnico que confeccionen estos funcionarios públicos debidamente acreditados y que integren unidades de investigación de robos institucionales para localizar la desaparición o robo, en uso de su fe pública, tendrá valor de plena prueba para uso judicial y también administrativo.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Jorge Dengo Rosabal
Presidente Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862561).

Comisión Especial Provincia de Guanacaste

Expediente N.° 24.147

Texto Dictaminado Sesión N.° 29, del 24/4/2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AMPLIACIÓN DEL ESPECTRO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO CANTONAL EN GUANACASTE, REFORMA DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 2 DE LA LEY 8316

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N.° 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002, para que se lea de la siguiente manera:

(…)

2. Respecto a los ingresos que perciba el Gobierno central, indicados en el subinciso 1. a), se observarán las siguientes reglas:

Por cada pasajero que cancele el tributo en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el Ministerio de Hacienda trasladará tres dólares estadounidenses con cincuenta centavos (US$3,50) que distribuirá de la siguiente manera: el diez por ciento (10%) a las federaciones y confederaciones de municipalidades de la provincia de Guanacaste; el treinta y ocho coma seis por ciento (38,6%) a la Municipalidad de Liberia, y el restante cincuenta y uno coma cuatro por ciento (51,4%) será distribuido por partes iguales entre las demás municipalidades de la provincia de Guanacaste; para ello, depositará tales recursos en cuentas individuales. Los recursos trasladados serán depositados en cuentas individuales; las municipalidades deberán destinarlos a la construcción y el desarrollo de infraestructura comunal, turística, social, educativa y de seguridad y a la recuperación del patrimonio cultural y no podrán destinarse al pago de salarios ni gastos administrativos.

(…)
Rige a partir de su publicación.
Dip. Melina Ajoy Palma, Presidenta Comisión Especial Provincia de Guanacaste

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862562).

TEXTO SUSTITUTIVO
23 de abril de 2024

Expediente 23.860

“Reforma de los artículos 34 y 35 de la Ley No. 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público”.

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los ordinales 34 y 35 de la Ley N.º 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, del 25 de octubre de 1994, modificada de forma íntegra por el artículo 11 de la Ley N.º 7728, de 15 de diciembre de 1997. El texto dirá:

Artículo 34.- Asistencia Legal. El Ministerio Público proveerá, a la víctima que le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria, los servicios de una persona profesional en Derecho. Esta función será asumida, directamente, por un abogado o abogada de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, sin perjuicio de que pueda serlo por cualquiera de los representantes del Ministerio Público en el territorio nacional, según la distribución de trabajo que disponga la persona Fiscal General de la República.

El personal profesional en Derecho de la Oficina de Defensa Civil que atiende la causa, o en su defecto la persona fiscal correspondiente, le advertirá a la persona asistida que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado o abogada particular, o bien pagar al Poder Judicial los servicios brindados, según la estimación de pretensiones de conformidad con el arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado. En todo caso, dicho pago deberá realizarse antes de iniciar la confección de la acción civil.

Artículo 35.- Cobro de honorarios y costas. Cuando corresponda, la jefatura de la

Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, o quien esta designe, gestionará ante la autoridad correspondiente la fijación y el cobro de los honorarios y de las costas por los servicios prestados.

La fijación de honorarios se hará: (a) cuando se determine solvencia económica de quien promueve, para lo cual la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas le prevendrá a la persona asistida **por el término de tres días** que realice el depósito de honorarios según el Arancel por servicios profesionales, depósito que debe realizarse de previo a la confección de la acción civil; (b) en el momento en que la víctima decida prescindir de los servicios de la Oficina, **mediante la interposición del incidente de cobro de honorarios;** (c) en sentencia.

El documento auténtico en el que conste el monto de los honorarios y costas a favor de la Oficina de Defensa Civil, servirá como base para la ejecución. De oficio, la autoridad que conoce del proceso ordenará el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El abogado o abogada a quien corresponda hacer las diligencias de cobro ejercerá todas las acciones judiciales o extrajudiciales para hacerlo efectivo. Iguales reglas se aplicarán, en lo que corresponda, para el cobro de costas por honorarios de abogado de la parte actora, contra la parte vencida.

Las sumas obtenidas en los procesos tramitados por la Oficina de Defensa Civil, serán imputadas en el siguiente orden prelativo: intereses, capital y costas, debiendo cancelarse primero lo que corresponde a la persona actora civil y posteriormente los montos a favor de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas. A los ingresos provenientes de lo dispuesto en esta norma no le será aplicable el principio de universalidad e integridad, contemplados en la Ley Nº 8131, **y**

serán considerados de fin social para los efectos de la Ley 9635. Serán depositados en una cuenta especial o expediente automatizado, cuyos rubros serán destinados en el siguiente orden: al mejoramiento de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes de las víctimas de delitos **y al Ministerio Público, por lo que no se les aplicará el principio de anualidad.** La Corte Plena establecerá los mecanismos adecuados para reglamentar y controlar el uso de tales recursos.

Rige a partir de su publicación

Diputado Jorge Dengo Rosabal

Presidente Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862565).

TEXTO SUSTITUTIVO
23 DE ABRIL 2024

Expediente 23.888

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594 DE 28 DE MARZO DE 1996, “RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA EN SEDE PENAL”

Expediente No. 23.888

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 40 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 28 de marzo de 1996, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 40: Carácter accesorio.

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, de conformidad con las previsiones de ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

El Tribunal Penal deberá pronunciarse sobre el fondo de la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, aún y cuando se haya dictado sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo en la fase de juicio.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Jorge Dengo Rosabal

Presidente Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2024862566).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DISTINGUIDA
PARA NANCY HERNÁNDEZ LÓPEZ

Expediente N.° 24.270

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nancy Hernández López es una jurista con más de 30 años de experiencia judicial, además de ser profesora universitaria. Es especialista en derecho constitucional, derechos humanos y derecho público. La señora Hernández también fungió como magistrada titular de la Sala Constitucional entre 2013 y 2021. Actualmente ejerce como jueza en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nació el 28 de octubre de 1963 en la provincia de San José, hija del empresario Rodolfo Hernández Menchoz y de la educadora Grace López Martínez. Durante su niñez y adolescencia fue nadadora de alto rendimiento y seleccionada nacional. Obtuvo su licenciatura en derecho con grado Suma Cum Laude en la Escuela Libre de Derecho, y una maestría en derecho tributario de la Universidad para la Cooperación Internacional, en el 2008 también obtuvo su segunda maestría en derecho público de la Universidad de Costa Rica.

Inició su carrera pública en 1988 como asesora legal del Ministerio de Justicia y Paz con recargo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Sistema Penitenciario Nacional en donde veló por hacer cumplir los derechos fundamentales de los detenidos, siendo así la primera mujer en ocupar ese puesto.

Ha participado en la construcción de importantes proyectos de ley en materia de derechos humanos y a favor de poblaciones en estado de vulnerabilidad como son las personas privadas de libertad y las personas enfermas de VIH-SIDA. Asimismo, ayudó a redactar el Código de la Niñez, la reforma al artículo 168 del Código Electoral en el que se permitió la colocación de mesas de votación en centros penitenciarios y así garantizar el derecho al sufragio por parte de las personas sentenciadas. También participó en la redacción de reformas a la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, a la Ley Jurisdicción Constitucional y fue la redactora del Reglamento para la Regulación de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial 2017.

Ha trabajado arduamente en favor de los derechos humanos, labor que se refleja en los diferentes cargos que ha ostentado en organismos de rango nacional e internacional, tales como:

- Integrante de la Comisión Nacional de SIDA.

- Consultora de la Organización Panamericana de la Salud en materia de SIDA en cárceles.

- Cofundadora y vicepresidenta de la Asociación Costarricense de Derecho Constitucional.

- Fundadora y coordinadora del Boletín de Jurisprudencia de la Sala Constitucional.

- Miembro del grupo Civitas Costa Rica para promover la enseñanza de las libertades públicas en las escuelas del país.

- Integrante de la Comisión de Derecho Internacional Humanitario en representación del Poder Judicial.

- Representante de la Sala Constitucional ante la Comisión de Venecia.

En sus tesis siempre sale a relucir la defensa de la libertad personal, la libertad de expresión y prensa, la no discriminación, la protección de poblaciones en estado de vulnerabilidad en general, incluida la equidad de género. En el campo de los derechos políticos de la mujer destaca la sentencia que exigió al Tribunal Supremo de Elecciones a aplicar la paridad horizontal en las elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa, lo que significó un aumento en la representación política de las mujeres en el Congreso.

Luego de conocerse en el país la opinión consultiva sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la magistrada Nancy Hernández valientemente se inclinó por declarar inconstitucional la prohibición del matrimonio igualitario y concurrió con su voto a la decisión de dar un plazo de 18 meses para hacer los cambios legales necesarios en la Asamblea Legislativa. Su posición se consideró la más progresista en comparación a los otros 6 magistrados. Se le reconoce el hecho de ser la única magistrada en plantear, declarar inconstitucional toda directriz administrativa o normativa que fuera en contra de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso un convenio del Consejo Superior Notarial en donde inhibía a los notarios a realizar matrimonios entre personas del mismo sexo hasta que se realizaran los cambios requeridos al Código de Familia de Costa Rica.

Por ende, en sus sentencias se refleja su alta convicción por la lucha de los derechos humanos, entre las que se destaca el matrimonio igualitario, la paridad-horizontal a favor de los derechos políticos de la mujer, y en contra de las torturas y abusos policiales.

En el 2021 fue electa en primera ronda como jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente la magistrada Hernández fue elegida como presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que iniciará su mandato a partir del 01 de enero de 2024 y concluye en el 2025.

En atención a ello, el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas hace un llamado para que el Primer Poder de la República reconozca los méritos invaluables de la señora Nancy Hernández López y la declare Ciudadana Distinguida mediante el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DISTINGUIDA
PARA NANCY HERNÁNDEZ LÓPEZ

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Nancy Hernández López como Ciudadana Distinguida.

Rige a partir de su aprobación.

Luz Mary Alpízar Loaiza

Paulina María Ramírez Portuguez

María Marta Padilla Bonilla

Sonia Rojas Méndez

Vanessa de Paul Castro Mora

Kattia Cambronero Aguiluz

Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863005).

TEXTO SUSTITUTIVO
(Aprobado miércoles 17 de abril de 2024)

LEY PARA VISIBILIZAR A LA PERSONA EMPRENDEDORA

EXPEDIENTE N° 23687

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA VISIBILIZAR A LA PERSONA EMPRENDEDORA

ARTÍCULO 1- Declaratoria. Se declara el 16 de abril de cada año Día Nacional de la Persona Emprendedora.

ARTÍCULO 2- Autorizaciones. Se autoriza al ministerio de Economía, Industria y Comercio para promover ferias, programas, capacitaciones, actividades de visibilización de las personas emprendedoras e impulso sus actividades económicas, así como promover la cultura emprendedora en más costarricenses.

ARTÍCULO 3- Coordinación en el ámbito local

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio procurará coordinar con las municipalidades la realización de las actividades para promocionar a las personas emprendedoras en sus comunidades y generar espacios de cultura emprendedora.

ARTÍCULO 4- Reformas y adiciones a otras leyes. Se reforma el párrafo primero del artículo 9 de la Ley N.° 9998, Fomento e Incentivos a los Emprendimientos y las Microempresas, de 4 de octubre de 2021, y sus reformas, y se adicionan dos incisos, c) y d) al artículo 1 de la Ley N.° 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, de 14 de junio de 1977, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 9- Red Nacional de Incubación y Aceleración. La Red Nacional de Incubación y Aceleración, establecida en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), tendrá a cargo la articulación de los elementos que componen el proceso de incubación y aceleración, además de propiciar la creación de encadenamientos productivos entre las personas emprendedoras y el fomento de

la cultura emprendedora, la articulación de las acciones del proceso de formación y consolidación de proyectos empresariales factibles y viables.

(…).

Artículo 1- Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

a) Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia.

b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y emprendedor, fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.

c) Orientar y articular a las entidades públicas y privadas relacionadas al ecosistema de empresariedad.

d) Poner a disposición, publicar y divulgar los requisitos y trámites que deben realizar las personas emprendedoras para su formalización, en un formato de lenguaje sencillo, claro y oportuno, así como la información sobre los fondos públicos a los cuales pueden acceder, en calidad de personas emprendedoras registradas.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora
Presidenta
Comisión Permanente de Asuntos Económicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863013).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DISTINGUIDA
PARA ELIZABETH ODIO BENITO

Expediente N.° 24.271

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según nuestra Carta Magna el otorgamiento de un honor solo es posible por servicios notables prestados a la nación, lo que significa acciones relevantes que vayan más allá de lo ordinario, para que las personas sean acreedoras de esas distinciones, tal es el caso de Elizabeth Odio Benito.

La jurista, política, catedrática, profesora emérita y activista costarricense Elizabeth Odio Benito tiene una destacada carrera y trayectoria de vida en pro de la sociedad civil, tanto a lo interno como a lo externo de nuestro país, promoviendo desde diferentes trincheras acciones contundentes en contra de la violencia contra la mujer.

Elizabeth Odio Benito nació en la provincia de Puntarenas el 15 de setiembre de 1939, sus padres son Emiliano Odio Madrigal y Esperanza Benito Ibañéz. Cursó la enseñanza primaria en la Escuela Delia Urbina de Guevara, en Puntarenas, y la secundaria en el Colegio Superior de Señoritas, en San José. Posteriormente, en 1964 se graduó con honores en la Universidad de Costa Rica, obtuvo el grado de licenciatura en derecho, y en 1965 el título de notaria Pública. En 1968 desarrolló un posgrado en Desarrollo Social y Económico en la Universidad de Buenos Aires de Argentina y, en 1987, realizó un segundo posgrado en Estudios de Género en la Universidad Nacional de Costa Rica.

Rompió paradigmas en convertirse en la primera mujer profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, ocupó posteriormente, en esa misma universidad, la dirección de docencia de dicha Facultad, y el puesto de vicerrectora de docencia donde promovió el fortalecimiento del entonces Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, hoy denominado Centro de Investigación de Estudios de la Mujer (CIEM). Producto de ello, en 1995, la UCR le confirió el rango de profesora emérita.

Es importante hacer mención que participó en la creación de la maestría en estudios de la mujer, la cual estuvo a cargo de la Universidad Nacional y la Universidad de

Costa Rica. Dicha maestría simbolizó un considerable progreso en el conocimiento y la investigación de las desigualdades y la discriminación por razones de género.
En lo que respecta a su carrera política, durante la administración de Rodrigo Carazo Odio (1978-1982) y durante la administración de Rafael Ángel Calderón Fournier (1990-1994), la señora Odio Benito obtuvo el cargo de ministra de Justicia, pero, además de ello, en la primera Administración también ocupó el cargo de procuradora general de la República, y en la segunda Administración fue también designada segunda vicepresidenta de la República, lo que la obligó a ocupar de modo paralelo el puesto de ministra de Ambiente y Energía.

Desde la Vicepresidencia de la República se preocupó por las mujeres que vivían en condiciones de pobreza y pobreza extrema, específicamente la de Puntarenas y el Golfo de Nicoya, lo que la llevó a crear una instancia de coordinación institucional donde se promovió el desarrollo sostenible y la obtención de recursos económicos permanentes para esas mujeres, sin tener que recurrir al asistencialismo estatal. Producto de esta iniciativa se pusieron en marcha 48 proyectos productivos. Siendo ministra trabajó en pro de consolidar la Defensoría de la Mujer y amplió las oportunidades para que las mujeres accedieran a puestos de toma de decisión y participaran en los procesos de cambio social.

Su trayectoria no solo se plasma a nivel nacional, sino que va más allá de nuestras fronteras. Siendo así, es de su importancia destacar el papel que ha tenido doña Elizabeth Odio Benito a nivel internacional. De 1980 a 1983 fue relatora especial de la subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación en materia de religión y creencias.

En 1993, es considerada embajadora representante ante Naciones Unidas y embajadora jefa de Delegación ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con sede en Viena.

Formó parte de un tribunal de conciencia organizado por las ONG, donde escuchó el relato de las violaciones de mujeres de los Balcanes que venían de Bosnia, Serbia y Croacia. Posterior a ello, entre 1993 y 1998 fue jueza de un tribunal *ad hoc* creado para perseguir los crímenes graves ocurridos durante las guerras yugoslavas, este tribunal llevaba por nombre el *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.*

Es importante rescatar que este tribunal resolvió el caso del campo de prisioneros de Čelebići, dicha sentencia actualmente se le considera un hito histórico por haber tipificado la violación y el asalto sexual como una forma de tortura y crimen de guerra.

Del 2000 al 2002, Odio Benito fue presidenta del Grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, quienes redactaron el *Protocolo Opcional Contra la Tortura.* Tras la aprobación del Estatuto de Roma, en el 2003, junto con otras 6 mujeres, fue elegida jueza de la Corte Penal Internacional, gracias al apoyo recibido por el presidente de la República de Panamá y de al menos 2 mil organizaciones de mujeres de América Latina que solicitaron su candidatura, lo que le permitió en el

2012 participar en la primera sentencia de este tribunal, donde se declaró culpable de crímenes de guerra a Thomas Lubanga Dyilo, quien fue condenado a 14 años de prisión por crímenes de guerra y reclutamiento de niños y niñas.

Ante dicha sentencia, la jueza Odio Benito manifestó en una entrevista que se le realizó en el 2012, lo siguiente:

> *…las agresiones sexuales aparecen siempre en los conflictos armados. …En todos los casos aparece la violencia sexual. Perpetrada contra mujeres y niñas de forma masiva, desde luego. Pero también contra hombres, y por fin hablamos de ello.* (El País, 2012)

Fue electa jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2015 para ocupar el cargo por un periodo entre el 2016 y el 2021. En el 2020, se convierte en la segunda mujer en ocupar la presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo este un tribunal en el que, según lo manifiesta la propia Elizabeth, solo hubo hombres en los últimos siete años, *"sin que nadie hiciera nada por arreglar eso", sencillamente porque "esta mayoría masculina se repite en todas partes"* (INAMU, 2017).

Producto de todo su andamiaje profesional y ético, se le han realizado los siguientes reconocimientos:

- Nominada entre las 1000 mujeres de la paz para el Premio Nobel de la Paz en el 2005.

- En el 2013, el Consejo General del Poder Judicial del Gobierno de España le otorgó el premio por su labor destacada en la erradicación de la Violencia de Género.

- En el 2014 recibió el Premio Rodrigo Facio Brenes de la Universidad de Costa Rica en reconocimiento a su trayectoria y sus invaluables aportes al desarrollo político, la justicia social y la defensa de los derechos humanos.

- Doctorado *Honoris Causa* de la Universidad Nacional de Costa Rica.

- Doctorado Honoris Causa de la St. Edward University en Texas.

- Doctorado Honoris Causa en 2018 de la Universidad de Buenos Aires.

Gran parte de su labor ha sido en defensa de los derechos humanos que abarca, tanto la academia, desde el plano investigativo y la enseñanza, como en las actividades de promoción y protección de los derechos humanos considerados fundamentales para y de las personas desde cualquier parte del mundo, principalmente en los derechos y la igualdad de las mujeres.

Sus ideales los resume ella misma:

> *He luchado y lucharé siempre para que las sociedades sean cada día más equitativas y justas y las mujeres y los hombres del mundo sean seres igualmente dignos e iguales*. (Inamu, 2017)

En atención a ello, el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas hace un llamado para que el Primer Poder de la República le reconozca los méritos invaluables de la señora Benito Odio y la declare ciudadana distinguida mediante el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DISTINGUIDA
PARA ELIZABETH ODIO BENITO

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Elizabeth Odio Benito como Ciudadana Distinguida.

Rige a partir de su aprobación.

Luz Mary Alpízar Loaiza

Paulina María Ramírez Portuguez

Sonia Rojas Méndez

Kattia Cambronero Aguiluz

Vanessa de Paul Castro Mora

María Marta Padilla Bonilla

Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863015).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANA DISTINGUIDA
PARA ELIZABETH ODIO BENITO

Expediente N.° 24.265

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según nuestra Carta Magna el otorgamiento de un honor solo es posible por servicios notables prestados a la nación, lo que significa acciones relevantes que vayan más allá de lo ordinario, para que las personas sean acreedoras de esas distinciones, tal es el caso de Elizabeth Odio Benito.

La jurista, política, catedrática, profesora emérita y activista costarricense Elizabeth Odio Benito tiene una destacada carrera y trayectoria de vida en pro de la sociedad civil, tanto a lo interno como a lo externo de nuestro país, promoviendo desde diferentes trincheras acciones contundentes en contra de la violencia contra la mujer.

Elizabeth Odio Benito nació en la provincia de Puntarenas el 15 de setiembre de 1939, siendo sus padres Emiliano Odio Madrigal y Esperanza Benito Ibañéz. Cursó la enseñanza primaria en la Escuela Delia Urbina de Guevara, en Puntarenas, y la secundaria en el Colegio Superior de Señoritas, en San José. Posteriormente, en 1964 se graduó con honores en la Universidad de Costa Rica obteniendo el grado de licenciatura en derecho, y en 1965 el título de notaria pública. En 1968 desarrolló un posgrado en desarrollo social y económico en la Universidad de Buenos Aires de Argentina y en 1987 realizó un segundo postgrado en estudios de género en la Universidad Nacional de Costa Rica.

Rompió paradigmas al convertirse en la primera mujer profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, ocupó posteriormente, en esa misma universidad, la Dirección de Docencia de dicha facultad y el puesto de vicerrectora de docencia donde promovió el fortalecimiento del entonces Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, hoy denominado Centro de Investigación de Estudios de la Mujer (CIEM). Producto de ello, en 1995, la UCR le confirió el rango de profesora emérita.

Es importante hacer mención que participó en la creación de la maestría en Estudios de la Mujer, la cual estuvo a cargo de la Universidad Nacional y la Universidad de

Costa Rica. Dicha maestría simbolizó un considerable progreso en el conocimiento y la investigación de las desigualdades y la discriminación por razones de género.

En lo que respecta a su carrera política, durante la administración de Rodrigo Carazo Odio (1978-1982), y durante la administración de Rafael Ángel Calderón Fournier (1990-1994), la señora Odio Benito fue designada ministra de Justicia, pero, además de ello, en la primera Administración también ocupó el cargo de Procuradora General de la República.

En la administración del presidente Miguel Ángel Echeverría (1998-2002) fue electa segunda vicepresidenta de la República y designada ministra de Ambiente y Energía, funciones que asumió de forma conjunta.

Desde la Vicepresidencia de la República se preocupó por las mujeres que vivían en condiciones de pobreza y pobreza extrema, específicamente las de Puntarenas y el Golfo de Nicoya, lo que la llevó a crear una instancia de coordinación institucional donde se promovió el desarrollo sostenible y la obtención de recursos económicos permanentes para esas mujeres, sin tener que recurrir al asistencialismo estatal. Producto de esta iniciativa se pusieron en marcha 48 proyectos productivos. Siendo ministra trabajó en pro de consolidar la Defensoría de la Niñez y la Defensoría de la Mujer, así como también logró ampliar las oportunidades para que las mujeres accedieran a puestos de toma de decisión y participaran en los procesos de cambio social.

Su trayectoria no solo se plasma a nivel nacional, sino que va más allá de nuestras fronteras. Siendo así, es de suma importancia destacar el papel que ha tenido doña Elizabeth Odio Benito a nivel internacional. De 1980 a 1983 fue relatora especial de la subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación en materia de religión y creencias.

En 1993, es considerada embajadora representante ante Naciones Unidas y embajadora jefa de Delegación ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con sede en Viena.

Formó parte de un tribunal de conciencia organizado por las ONG, donde escuchó el relato de las violaciones de mujeres de los Balcanes que venían de Bosnia, Serbia y Croacia. Posterior a ello, entre 1993 y 1998 fue jueza de un tribunal *ad hoc* creado para perseguir los crímenes graves ocurridos durante las guerras yugoslavas, este tribunal llevaba por nombre el *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.*

Es importante rescatar que este tribunal resolvió el caso del campo de prisioneros de Čelebići, dicha sentencia actualmente se le considera un hito histórico por haber tipificado la violación y el asalto sexual como una forma de tortura y crimen de guerra.

Del 2000 al 2002, Odio Benito fue presidenta del Grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, quienes redactaron el *Protocolo Opcional Contra la Tortura.*

Tras la aprobación del Estatuto de Roma, en el 2003, junto con otras 6 mujeres, fue elegida jueza de la Corte Penal Internacional, gracias al apoyo recibido por el presidente de la República de Panamá y de al menos dos mil organizaciones de mujeres de América Latina que solicitaron su candidatura, lo que le permitió en el 2012 participar en la primera sentencia de este tribunal, donde se declaró culpable de crímenes de guerra a Thomas Lubanga Dyilo, quien fue condenado a 14 años de prisión por crímenes de guerra y reclutamiento de niños y niñas.
Ante dicha sentencia, la jueza Odio Benito manifestó en una entrevista que se le realizó en el 2012, lo siguiente:

> *… las agresiones sexuales aparecen siempre en los conflictos armados. … En todos los casos aparece la violencia sexual. Perpetrada contra mujeres y niñas de forma masiva, desde luego. Pero también contra hombres, y por fin hablamos de ello.* (El País, 2012).

Fue electa jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2015 para ocupar el cargo por un periodo entre el 2016 y el 2021. En el 2020, se convierte en la segunda mujer en ocupar la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo este un tribunal en el que, según lo manifiesta la propia Elizabeth, solo hubo hombres en los últimos siete años, *"sin que nadie hiciera nada por arreglar eso", sencillamente porque "esta mayoría masculina se repite en todas partes."* (Inamu, 2017).

Producto de todo su andamiaje profesional y ético, se le han realizado los siguientes reconocimientos:

- Nominada entre las 1000 mujeres de la paz para el Premio Nobel de la Paz en el 2005.

- En el 2013, el Consejo General del Poder Judicial del Gobierno de España le otorgó el premio por su labor destacada en la erradicación de la violencia de género.

- En el 2014 recibió el Premio Rodrigo Facio Brenes de la Universidad de Costa Rica en reconocimiento a su trayectoria y sus invaluables aportes al desarrollo político, la justicia social y la defensa de los derechos humanos.

- Doctorado *Honoris Causa* de la Universidad Nacional de Costa Rica.

- Doctorado Honoris Causa de la St. Edward University en Texas.

- Doctorado Honoris Causa en 2018 de la Universidad de Buenos Aires.

Gran parte de su labor ha sido en defensa de los derechos humanos que abarca, tanto la academia, desde el plano investigativo y la enseñanza, como en las

actividades de promoción y protección de los derechos humanos considerados fundamentales para y de las personas desde cualquier parte del mundo, principalmente en los derechos y la igualdad de las mujeres.

Sus ideales los resume ella misma:

> *He luchado y lucharé siempre para que las sociedades sean cada día más equitativas y justas y las mujeres y los hombres del mundo sean seres igualmente dignos e iguales*. (Inamu, 2017).

No omito manifestar que este proyecto de ley había sido presentado a la corriente legislativa utilizando la figura “Ciudadana de Honor”, la cual corresponde únicamente para personas extranjeras que no ostentan la nacionalidad costarricense por naturalización; por esta razón la Comisión de Honores rechazó dicho proyecto de ley por unanimidad. Con la última reforma al Reglamento Legislativo se creó la categoría de “Ciudadano Distinguido” o “Ciudadana Distinguida”.

Siendo que doña Elizabeth Odio Benito tiene mérito sobrado para que se le conceda esta declaratoria, se presenta este proyecto de ley para que el Primer Poder de la República reconozca los méritos invaluables de la señora Benito Odio y la declare ciudadana distinguida mediante el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARATORIA DE CIUDADANA DISTINGUIDA
PARA ELIZABETH ODIO BENITO

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Elizabeth Odio Benito como Ciudadana Distinguida.

Rige a partir de su aprobación.

Alejandro Pacheco Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863016).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES CESADOS A CONSECUENCIA DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP), N.º 8832, DE 29 DE ABRIL DE 2010

Expediente N.º 24.266

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende proteger a las personas ex trabajadoras del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) que fueron cesadas como resultado del programa de modernización institucional del sector portuario en la Costa del Pacífico que concluyó en julio del año 2006, y que no fueron protegidos mediante la Ley Protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) del 29 de abril del 2010, Ley N.° 8832 ni la ley previa aprobada para tales fines Ley N.° 8674 Adición del transitorio VII a la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico N.° 8461.

Estas personas trabajadoras fueron cesadas de sus labores en INCOP, pero debido a que no cumplían en este momento el requisito de edad que contempla este beneficio, no lograron acogerse al derecho de pre jubilarse mediante el cual el Estado costarricense asumió sus responsabilidades con las familias afectadas debido a esta modernización institucional del sector portuario. Es decir, por cuestiones de edad y tiempo de aprobación de la norma, estas personas ex trabajadoras de INCOP, servidoras del sector portuario costarricense, que cumplían los demás requisitos, no pudieron acogerse a este beneficio que promovió el Estado como reparación por la modernización portuaria que cerró instituciones y dejó a muchas familias desprotegidas.

El beneficio, llamado “pre jubilación” en las leyes promulgadas, consiste en una ayuda económica que brinda el Estado costarricense a las personas que fueron cesadas, que cumplen con al menos 25 años de servicio a la administración pública y tienen al menos 50 años de edad o 47 años en el caso de la segunda ocasión que se brindó este beneficio (2010). De acuerdo a la Ley Protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) del 29 de abril del 2010, este beneficio consiste en el 63% de su promedio salarial y es

asumido por el presupuesto del gobierno central durante el tiempo que estas personas requieren para acogerse a su derecho de pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Es decir, es un beneficio asumido temporalmente por el Estado para proteger a estas personas con quienes el Estado mantiene una responsabilidad como personas ex trabajadoras del sector portuario.

De acuerdo al dictamen C-225-2010 del 11 de noviembre del 2010 del Procurador de Hacienda Julio César Mesén Montoya, se define prejubilación de la siguiente manera:

> *"(…) II. Sobre la figura de la prejubilación y su regulación en el caso del INCOP*
>
> ***La prejubilación constituye un mecanismo que se utiliza como puente entre el desempleo y la jubilación.*** *En el sector público* ***la prejubilación se usa generalmente para combatir el desempleo originado en procesos de reorganización, de privatización, o de apertura de instituciones. Consiste básicamente en el reconocimiento de una prestación económica dirigida a sustituir el ingreso salarial de las personas que, por su edad, presumiblemente no podrían reingresar al mercado de trabajo, mientras reúnen los requisitos para optar por una pensión de jubilación proveniente del régimen ordinario de seguridad social.***
>
> *Doctrinariamente se ha dicho que la prejubilación "…* ***constituye una hipótesis expresamente ideada por el legislador para facilitar el acceso a la pensión de jubilación desde la situación de desempleo, o, si se quiere, para mantener al beneficiario en una situación definitiva de amparo prestacional, en el sistema de la Seguridad Social****". (Sempere Navarro, Antonio, y otros, Pensiones por Jubilación o Vejez, Madrid, Editorial Aranzadi S.A., primera edición, 2004, página 302).*
>
> *También se ha indicado que la prejubilación puede considerarse como "…* ***la situación en la que se encuentra un trabajador de edad avanzada y en razón a tal circunstancia, cuando se extingue su relación laboral sin expectativas de reingreso a la vida laboral activa y hasta el momento en que pase a percibir una pensión de jubilación, ya sea anticipada u ordinaria****". (Cardenal Carro, Miguel, y otros, Diccionario de Seguridad Social, Madrid, Editorial Aranzadi S.A, primera edición, 2006, página 544).*

El 1 de julio del 2014, la ex diputada Karla Vanessa Prendas Matarrita presentó la iniciativa de ley N.°19.188 Reforma del transitorio único de la ley protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del instituto costarricense de puertos del pacífico (INCOP), N.° 8832, de 29 de abril de 2010, en la que se pretendía crear una nueva ventana para proteger a las personas ex trabajadoras de INCOP que en el 2014 no habían sido

incluidas en este beneficio. Este proyecto de ley modificaba el transitorio único de la Ley N.° 8832

Mediante el informe AL-DEST-IIN-195-2015 del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa sobre este expediente N.°19.188 Reforma del transitorio único de la ley protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), N.° 8832, de 29 de abril de 2010 del 06 de julio de 2015 se reporta para 2014 un crecimiento del 16,7% con respecto al total presupuestario de pensiones que se erogan del presupuesto nacional. Al respecto, en este mismo informe del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-IIN-195-2013 se cita la cantidad de personas beneficiadas entre 2009 y 2012, lo que corresponde a 207 personas y esto representó cerca de 3500 millones de colones para este período (Ver Tabla 1).

Tabla 1. Recursos de los Regímenes de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. Período 2009-2014.
En Millones de colones.

Año	**Total Presupuesto**		**Total Pensiones**	**Ex servidores INCOP**	**Crecimiento %**
2010	4,719,573		523,483	365,2	n.d
2011	5,485,273		610,352	869.9	138.2
2012	5,971,236		625,288	1.271.3	46.1
2013	6,448,356		688,100	1.386.0	9.0
2014	**6,651,446**		**708,042**	**1,154.9**	- **16,7**

Fuente: Leyes de Presupuesto. Ministerio de Hacienda
http://www.hacienda.go.cr/contenido/12906-

Sin embargo, para enero del 2022 existían aún 28 personas registradas como personas ex trabajadores de INCOOP lo que representaba 14,162,030.00 millones de colones para el presupuesto nacional mientras que para octubre del 2023 solo se registraban 5 personas, lo que significaba 2,475,175.00 millones de colones, según datos de la CCSS proporcionados mediante oficio GF-4877-2023 del 14 de diciembre de 2023. Estos datos son prueba de que el proceso llevado a cabo por el estado costarricense ha tenido éxito en su objetivo por cubrir a estas personas ex trabajadoras de INCOOP mientras logran acceder a su pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), pese a que no ha logrado proteger a la totalidad de las personas cesadas en 2006 como trabajadoras del sector portuario.

Este beneficio de pre jubilación para las personas ex trabajadoras contempla sus cuotas faltantes, según se reconoce mediante la cláusula Tercera del convenio de aseguramiento entre la CCSS y el Ministerio de Trabajo y Seguro Social para los ex

funcionarios del INCOP amparados bajo la Ley N.° 8674 Adición del transitorio VII a la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico N.° 8461, suscrito en abril del 2009 según se indica en el oficio GF-4877-2023 del 14 de diciembre de 2023, la cual indica:

> *" (…) Tercero: Son sujetos de aseguramiento únicamente los exfuncionarios del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) que gocen del beneficio de prejubilación otorgado por la Ley N° 8461 en estricto apego a la normativa y reglamentación vigentes en la Caja en materia de aseguramiento voluntario. La cotización que efectuarán dichos beneficiarios comprende las cuotas de los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte. En caso de que los sujetos objeto del presente convenio ingresen a laborar, deben ser ingresados en la planilla del patrono respectivo y excluidos de este convenio. (…)" (Subrayado propio).*

Para motivar el archivo de la iniciativa de ley N.° 19.188 Reforma del transitorio único de la ley protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), N.° 8832, de 29 de abril de 2010, se utilizó el argumento de la posible escasa población beneficiada, ya que para ese momento correspondía a cinco personas, según informe técnico de la Dirección Nacional de Pensiones del MTSS proporcionado mediante oficio DAJ-AIR-OF-224-2023. Sin embargo, el Estado costarricense asumió una responsabilidad con los ex trabajadores de INCOP, no solo mediante el Poder Ejecutivo y sus instituciones, sino que también mediante el Poder Legislativo que legisló en dos ocasiones (2008 y 2010) para intentar resolver esta situación.

Es indiferente la cantidad de personas que serán beneficiadas, lo que es relevante para esta discusión es su condición humana de vulnerabilidad, su trabajo y su servicio a la administración portuaria en el cual tenían años de servicio y fueron cesados en el año 2006 como parte de una transformación institucional que comprendía el cierre del INCOP. Ante esta situación, el Estado asumió su responsabilidad con cientos de familias puntarenenses que dependían de sus trabajos en esta situación. Es por esto que no debe existir una diferencia en tanto la cantidad de personas que resultarían beneficiadas, sino sus condiciones y la responsabilidad del Estado con esa situación.

Es por esta razón que la nueva modificación que propone el presente proyecto de ley con el fin de proteger a algunas personas excluidas en las reformas anteriores debido a estas abrían un período específico de tiempo 24 o 36 meses después de aprobada la reforma, por lo que las personas que en ese momento no cumplieron con el requisito de edad se vieron excluidas de los beneficios de los que debieron haber gozado al ser perjudicadas por el cierre institucional sufrido en el sector portuario que dejó sin trabajo, tras muchos años, a las personas que habían laborado en la institución durante muchos años y cumplían con los otros requisitos.

Según datos del INEC (Encuesta Nacional de Hogares, 2023), el pacífico central del país mantiene la pobreza extrema en una cifra de 9,7% mientras que en pobreza multidimensional existe un 16,5%. Esta situación evidencia las complicaciones económicas que se viven en la provincia de Puntarenas en general y en el pacífico central en específico, lo cual provoca una situación de vulnerabilidad para sectores sociales como las personas ex trabajadoras de INCOP para incorporarse con facilidad en el mercado laboral local.

A su vez, la provincia de Puntarenas ha sufrido una escalada en la violencia, la delincuencia y el narcotráfico, provocando una situación de inseguridad ciudadana que vuelve imposible el tránsito de personas en lugares públicos, lo que a su vez desincentiva el comercio y el crecimiento económico local y complica aún más la situación económica y social de la región (Semanario Universidad, 06 de septiembre de 2023).

Como se evidencia en la estrategia de seguridad del Ministerio de Seguridad Pública (2019) "Sembremos Seguridad: Estrategia Integral de Prevención para la Seguridad Pública" se reconoce la desigualdad y el desempleo como causas estructurales de la situación de seguridad que vive la provincia de Puntarenas. Al respecto, se afirma lo siguiente:

> *" (…) Desempleo (Riesgo social):*
>
> *Falta de oportunidades laborales para las personas. En este cantón se refleja la falta de oportunidades en el mercado laboral para los habitantes del cantón, que en su mayoría son personas con escolaridades bajas o con falta de conocimientos técnicos o un segundo idioma, una de las principales fuentes de empleo del cantón es el turismo por lo que en su mayoría son contratadas las personas mejor capacitadas, generando así la desigualdad de oportunidades. Según el estudio realizado en el cantón quedo en evidencia que en el distrito de Barranca es donde se tiene la mayor tasa de personas desempleadas con un 3,12%, seguido de El Roble con 2,02%, Chacarita con un 1,88% y, Puntarenas 1,28%. Según el análisis realizado en el cantón de Puntarenas se refleja como uno de los factores priorizados, con una percepción de la comunidad, representado con un 10,61%.(…)*"

Visto de esta manera, la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de las personas es relevante para garantizar condiciones más dignas para todas las personas, evitando el riesgo social al que se ven expuestas en el contexto social en el que nos encontramos. Avanzar hacia la protección de las personas, indistintamente de la cantidad por la que está compuesto este grupo, es reconocer la dignidad inalienable de cada ser humano y garantizar el cumplimiento de las responsabilidades que el Estado adquirió para evitar la vulnerabilidad social de estas personas.

Es por las razones antes expuestas que se envía para discusión de la Asamblea Legislativa esta iniciativa de ley que pretende reconocer y honrar compromisos del

estado costarricense con personas ex trabajadoras de INCOP afectadas por el cierre de esta institución y que no fueron beneficiadas por la promulgación de la ley Ley N.° 8674 Adición del transitorio VII a la Ley N.° 8461 Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico del 16 de octubre del 2008 ni por la Ley N.° 8832 Ley Protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) del 29 de abril del 2010.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA**:**

REFORMA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY PROTECCIÓN Y PENSIÓN ANTICIPADA A LOS TRABAJADORES CESADOS A CONSECUENCIA DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP), N.º 8832, DE 29 DE ABRIL DE 2010

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el párrafo cuarto del artículo único de la “Ley Protección y Pensión Anticipada a los Trabajadores Cesados a Consecuencia del Proceso de Modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop)”, N.º 8832, de 29 de abril de 2010, y en adelante se lea así:

“(…)

A los ex funcionarios del Incop cesados en el mes de agosto de 2006, que tengan más de cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de laborar en el sector público, se les reconocerán las cuotas que hayan cotizado en la CCSS, antes de ingresar a trabajar en el Incop, para completar la contabilización de los veinticinco años de servicios laborales prestados que indica la presente Ley.

(…)”

Rige a partir de su publicación.

Andrés Ariel Robles Barrantes

Jonathan Jesús Acuña

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Rocío Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar

Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863017).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DISTINGUIDA
PARA MARÍA EUGENIA VARGAS SOLERA

Expediente N.º 24.272

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

María Eugenia Vargas Solera es una jurista y educadora que ha luchado toda su vida por los derechos humanos y políticos de las personas, especialmente, de las mujeres y las personas menores de edad.

Nació el 13 de junio de 1922. Cursó sus estudios primarios en la Escuela República Argentina de Barrio México y la educación secundaria en el Colegio Superior de Señoritas, donde obtuvo su título de bachiller en Ciencias y Letras. La educación superior la realizó en la Universidad de Costa Rica, donde obtuvo, en 1948, la licenciatura en derecho; y al año siguiente, el de notaría pública. También obtuvo el título de profesora de Educación Cívica.

En el año 1950 representó a Costa Rica en el Congreso de la Comisión Internacional de Mujeres en El Salvador, al lado de María Teresa Obregón, Guillermo Villalobos y Estela Quesada.

En 1954, y mediante una beca de las Naciones Unidas, realizó estudios en Montevideo, Uruguay y Buenos Aires sobre la delincuencia de personas menores de edad.

Doña María Eugenia, es una mujer muy destacada en la vida nacional debido a que logró romper paradigmas y convertirse, en 1956, en la primera jueza del Poder Judicial de Costa Rica, ejerció el cargo de jueza penal y jueza tutelar de menor en la provincia de San José por muchos años, donde impulsó una legislación para el trato diferenciado de menores de edad en los tribunales penales y dictó sentencia para que las mujeres fueran tratadas en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.

Se le reconoce también su presencia en la Reunión de Juristas Especializados en Derecho de Familia y Menores, para preparar Xl Congreso Panamericano del Niño de la Comisión Internacional del Niño, Quito, Ecuador.

La preparación académica que ostenta le permitió participar en la redacción de diferentes documentos y proyectos de suma importancia, tales como:

- Fue una de las participantes en la redacción de documentos para instruir a las mujeres en el ejercicio del sufragio.
- Participó como asesora en las comisiones que redactaron los proyectos de ley del Código Penal y del Código de Familia, a principios de la década del setenta, normativas que aún están vigentes.

- Participó en el Seminario Nacional de Educación Obrera dirigido a capacitar dirigentas sindicales de las organizaciones obreras democráticas.

- En 1960 fue invitada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, para conocer y observar el trabajo del Juzgado de Familia y de Menores, centros de menores, grupos voluntarios, y actividades de prevención de la delincuencia.

- Participó en el proyecto "muchacha Levántate", con el fin de descubrir y potenciar en los grupos de mujeres, habilidades laborales a desarrollar para el mejoramiento de su calidad de vida.

Doña María Eugenia logra ingresar a la Galería de las Mujeres (Edición 2006) por su trayectoria de vida y por ser una mujer destacada en la vida nacional, que provocó ruptura y abrió brecha en el Poder Judicial, es la primera jueza de personas menores de edad en el país.

Entre sus principales artículos escritos se encuentran los de delincuencia juvenil, sobre la mujer en la vida pública, prevención de la discapacidad, autoestima, temas religiosos, entre otros.

Además, ha desempeñado puestos como: asesora legal de la Comisión Nacional sobre Alcoholismo, profesora de Riesgos Profesionales, Tutelar de Menores y de Familia en la Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica; directora administrativa de Recope; presidenta de la Asociación de Industrias de Buena Voluntad; miembra del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial; miembra del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial; vicepresidenta del Grupo Latinoamericano de Rehabilitación con sede en Bogotá, Colombia, y primer rectora de la Universidad de Sata Paula, también presidió la Fundación Otto Solera, en la cual atiende peticiones de emergencia de hospitales y de particulares.

Su trayectoria de vida en defensa de los derechos humanos le ha permitido obtener varios premios, tales como:

- En 1990, debido a su trabajo judicial y cívico recibe un homenaje de la Comisión Interamericana de Mujeres.

- En 1994, recibió el premio internacional a la "Mejor Servidora" de Good Hill Internacional, Oklahoma, Estados Unidos.

- En el 2003, Premio de la Defensoría de los Habitantes por el aporte a la mejor calidad de vida del costarricense.
- En el 2006, el Consejo Universitario de la Universidad Santa Paula le concedió el título "Doctor Honoris Causa en Desarrollo Humano".

- También, en el 2006, la Corte Suprema de Justicia le confirió un reconocimiento especial por haber sido la primera jueza del Poder Judicial.

- En el 2007, el Colegio de Abogados y Abogadas colocó su retrato junto al de Ángela Acuña Braun (primera abogada) y Virginia Martén Pagés (primera mujer notaría pública), por ser la primera jueza del Poder Judicial y primera mujer abogada en la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

Es importante destacar, que desde el 2015 la Asociación Costarricense de la Judicatura (Acojud) creó el premio María Eugenia Vargas Solera. Dicho premio tiene como propósito reconocer anualmente el desempeño profesional y la excelencia a las personas juezas de este país, reconociendo con ello los grades aportes de doña María Eugenia.

Doña María Eugenia no solo fue la primera mujer jueza en la historia judicial costarricense, sino también se le reconoce por ser la primera mujer en formar parte de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, la primera profesional en derecho en escribir un artículo para la *Revista de Ciencias Jurídicas* y la primera jurista en publicar un libro de temática jurídica.

En atención a ello, el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas hace un llamado para que el Primer Poder de la República le reconozca los méritos invaluables de la señora María Eugenia Vargas Solera y la declare ciudadana distinguida mediante el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DISTINGUIDA
PARA MARÍA EUGENIA VARGAS SOLERA

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a María Eugenia Vargas Solera como Ciudadana Distinguida.

Rige a partir de su aprobación.

Luz Mary Alpízar Loaiza

Paulina María Ramírez Portuguez

María Marta Padilla Bonilla

Sonia Rojas Méndez

Kattia Cambronero Aguiluz

Vanessa de Paul Castro Mora

Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863018).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY FORESTAL, LEY N.° 7575, SUS REFORMAS Y REGLAMENTOS

Expediente N.º 24.268

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Sala Constitucional ha definido “desarrollo sostenible” como “una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción, o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento equitativo y crecimiento demográfico o entre este y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro. (Voto 1763-94)[1]

El principio del uso racional de los recursos, a fin de que exista el necesario equilibrio entre el desarrollo del país y el derecho al ambiente, está muy relacionado con el principio anterior, incluso podría pensarse, en que parte de este se encuentra con fundamento constitucional en el artículo sesenta y nueve de la Constitución.

La Sala Constitucional ha señalado que: “...la protección del ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada e inteligente de sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicos y de orden político (desarrollo sostenible), para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras. Por ello, el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es que, a través de la producción y el uso de la tecnología, se obtengan no solo ganancias económicas (libertad de empresa) sino sobre todo un desarrollo y evolución favorable del medio ambiente y los recursos naturales con el ser humano, esto es, sin que se cause daño o perjuicio...” (Voto 6322-2003)[2]

---

[1] Fallas Cubero S. (Procuradora) 13 de abril 1994. Voto Sala Constitucional N.° 1763-94. Sinalevi. Disponibleen:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param6=1&nDictamen=20472

[2] Solano C. Luis Fernando (presidente) 03 de julio del 2003. Voto Sala Constitucional N.°6322-2003. Expediente 00-007814-0007-CO Nexus. Disponible en: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-239147.

Por tal manera, la protección del ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada de sus elementos, toda vez que es necesario la conservación del medio ambiente, pero también es indispensable la utilización de sus recursos para emprender procesos de desarrollo en beneficio de la sociedad en general.[3] La cual, a su vez, por una parte, demanda la protección del ambiente y, por otro lado, el desarrollo del país que se fundamenta en las riquezas naturales. De tal manera, la Sala Constitucional ha manifestado que "es preciso optar por el desarrollo sostenible, el cual satisface las necesidades del presente sin comprometer nuestra capacidad para hacer frente a las del futuro".

Los proyectos de riego y las actividades agropecuarias están enmarcados dentro del principio de sostenibilidad, haciendo uso de sistemas productivos con tecnología, eficiente y moderna, no solo en su implementación, sino también en la operación del sistema, generando desarrollo y utilidades económicas, sin perjuicio del ambiente.

Hemos encontrado también con la limitación que plantea la ley forestal en el acceso al agua en las zonas declaradas de reserva que constituyen patrimonio del Estado. En muchos asentamientos del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (Inder) se estiló dejar una parte de la finca como zona de reserva, la cual fue traspasada por el Inder al Sinac. Regularmente en estas zonas de reserva se ubican cauces de quebradas, ríos o nacientes que son las que pueden potenciar el desarrollo de actividades en las áreas de producción. El artículo 18 de la ley forestal solo permite el acceso a estas zonas para la captación de agua para consumo humano. Dejando por fuera actividad de sostenibilidad y manutención agrícola de bajo impacto.

Se considera pertinente valorar la propuesta de permitir el acceso al agua para otras actividades como la producción agropecuaria que promuevan el desarrollo rural en armonía con el ambiente, el desarrollo sostenible y garanticen la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de los productores.

Lo anterior se propone con base a lo que establece el Voto 1763-94 de la Sala Constitucional en el que dice: se define el "desarrollo sostenible" como una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción, o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equilibrado entre un crecimiento equitativo, demográfico y los sistemas naturales.

Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en el uso de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro.

---

[3] Solano C. Luis Fernando (presidente) 03 de Julio del 2003. Voto Sala Constitucional N.°6322-2003. Expediente 00-007814-0007-CO Nexus. Disponible en: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-239147.

En el Voto 6322-2003, la Sala Constitucional señala que: "...la protección del ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada e inteligente de sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicos y de orden político (desarrollo sostenible), para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras. Por ello, el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es que, a través de la producción y el uso de la tecnología, se obtengan no sólo ganancias económicas (libertad de empresa) sino sobre todo un desarrollo y evolución favorable del medio ambiente y los recursos naturales con el ser humano, esto es, sin que se cause daño o perjuicio..."

Por tal manera, la protección del ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada de sus elementos, toda vez que es necesario la conservación del medio ambiente, pero también es indispensable la utilización de sus recursos para emprender procesos de desarrollo en beneficio de la sociedad en general.

Definir, delimitar y contabilizar las zonas productivas que tienen algún tipo de impacto o influencia sobre las áreas protegidas es una herramienta fundamental para la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible, permitiendo identificar, planificar y gestionar de forma efectiva los espacios destinados a la producción agrícola para lo cual el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara) establece tres grandes zonas de impacto.

1- Cantidad de áreas protegidas: de acuerdo con el mapa de áreas silvestres y protegidas el país dispone de: 28 parques nacionales, 9 reservas forestales y 31 zonas protectoras. Sin embargo, el mapa no incluye los terrenos de las zonas de reserva que en algún momento el Inder dejo como área de reserva en los asentamientos campesinos, las cuales suman una gran cantidad. Se citan como ejemplo el caso de asentamientos como Prodifresa en Vara Blanca y Gamalotillo en Chires de Puriscal.

2- Cantidad de zonas productivas colindantes con áreas protegidas: esta condición se presenta en asentamientos campesinos establecidos en todo el país, de lo cual solo el Inder cuenta con un registro numérico. Existen, además, otras comunidades no necesariamente relacionadas con asentamientos campesinos.

3- Producción en las áreas colindantes: en las áreas colindantes con zonas protegidas o declaradas patrimonio del estado se desarrollan actividades agrícolas que incluyen producción de hortalizas, raíces y tubérculos, floricultura, acuicultura, abrevadero, producción de aves, agroindustria relacionada con procesos de lavado, selección y empaque de productos agrícolas. El agua también es requerida para preparación de agroquímicos y aplicación de fertirriego.

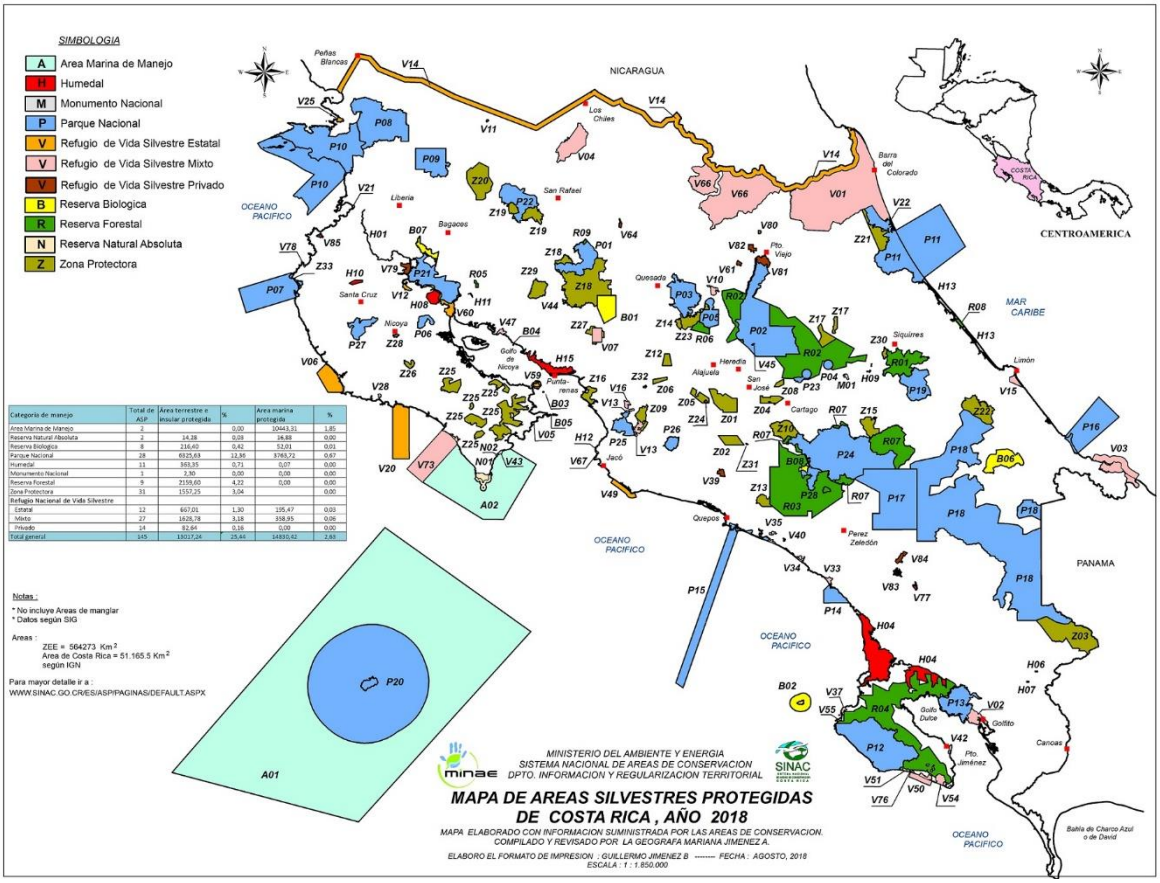

Categoria de manejo	Total de ASP	Área terrestre o insular protegida	%	Area marina protegida	%
Area Marina de Manejo	2		0,00	1044,31	1,85
Reserva Natural Absoluta	2	14,28	0,03	14,88	0,00
Reserva Biologica	8	216,40	0,42	52,01	0,01
Parque Nacional	28	6525,63	12,95	3765,72	6,67
Humedal	11	363,35	0,71	0,07	0,00
Monumento Nacional	1	2,50	0,00	0,00	0,00
Reserva Forestal	9	2159,60	4,22	0,09	0,00
Zona Protectora	31	1557,25	3,04		0,00
Refugio Nacional de Vida Silvestre					
Estatal	12	667,01	1,30	195,47	0,03
Mixto	27	1626,78	3,18	358,95	0,06
Privado	14	82,64	0,16	0,00	0,00
Total general	145	13017,24	25,44	14830,62	2,68

Fuente: Oficio - Senara-Indep-00068-2023

El recurso hídrico es fundamental para las actividades agropecuarias, ya que el agua es un componente esencial para la vida de las plantas y los animales. Sin un suministro adecuado de agua, estas actividades no pueden llevarse a cabo de manera efectiva.

Es necesario utilizar el recurso hídrico de estas zonas de manera responsable y sostenible, bajo un modelo de actividad agropecuaria denominada **de bajo impacto**, la que debe ser entendido, según lo establece el Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural de Colombia, como un modelo de negocio en el que el ambiente, el agricultor, las pymes y el estado se vean beneficiados a través de la disminución del uso de insumos químicos, pesticidas, y en su lugar, utiliza técnicas agrícolas más naturales y sostenibles para cultivar alimentos.[4] Esto implica implementar prácticas de conservación del agua y utilizar tecnologías eficientes que reduzcan el consumo.
Al utilizar el agua de forma responsable, se minimiza el impacto ambiental y se evitan problemas como la sobreexplotación de acuíferos o la contaminación del agua por agroquímicos. Además, también se garantiza la disponibilidad de este recurso para futuras generaciones.

[4]Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Proyecto… Archivo PDF LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y DE …WebActividades Agropecuarias de Bajo Impacto: son aquellas actividades circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola, pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades.

Tomar conciencia sobre la importancia del recurso hídrico en las actividades agropecuarias de bajo impacto también contribuye a promover sistemas más sustentables y respetuosos con el medio ambiente. Estos sistemas buscan minimizar el uso indiscriminado del agua, promoviendo técnicas como por ejemplo el riego por goteo o la captación y almacenamiento del agua de lluvia.

Tomar el recurso hídrico para las actividades agropecuarias de bajo impacto es fundamental no solo para garantizar la productividad y viabilidad económica del sector, sino también para preservar los recursos naturales y asegurar su disponibilidad a largo plazo.

La importancia de encadenar el uso sostenible de los recursos con la protección y la motivación para comenzar y mantener un área de protección radica en varios aspectos clave:

1- Conservación de la biodiversidad: las áreas protegidas desempeñan un papel fundamental en la conservación y preservación de especies y ecosistemas. Al encadenar el uso sostenible de los recursos con la protección, se asegura que las actividades humanas no sobrepasen los límites que puedan dañar o extinguir especies valiosas o frágiles.

2- Mantenimiento del equilibrio ecológico: los ecosistemas están compuestos por una serie de relaciones interdependientes entre las diferentes especies y elementos del entorno. El uso sostenible de los recursos conlleva a una gestión adecuada que promueve el mantenimiento del equilibrio ecológico, evitando impactos negativos.

3- Generación de beneficios económicos: la protección y gestión adecuada de áreas naturales puede generar beneficios económicos importantes para las comunidades locales a través del turismo sostenible, la venta responsable de productos naturales o el desarrollo de actividades relacionadas con la investigación científica, entre otros. Esto crea incentivos económicos para mantener el área protegida.

4- Mejora en la calidad de vida humana: los ecosistemas saludables proporcionan una serie de servicios ambientales esenciales para nuestra calidad de vida, como el suministro y purificación del agua, regulación climática, mitigación del riesgo natural (prevención contra inundaciones), entre otros. Al encadenar el uso sostenible con la protección se garantiza estos servicios necesarios para el bienestar humano.

5- Preservación de los conocimientos tradicionales: muchas áreas protegidas albergan comunidades indígenas o locales con conocimientos ancestrales sobre la gestión de recursos naturales y la conservación del entorno. Al motivar y apoyar su participación en las actividades de protección, se preservan estas valiosas tradiciones culturales y se promueve un enfoque más integral hacia la sostenibilidad.

Encadenar el uso sostenible de los recursos con la protección y la motivación para mantener un área de protección es esencial para garantizar la preservación

del medio ambiente, promover el desarrollo económico sostenible y mejorar la calidad de vida humana a largo plazo.
Ejemplos como Vara Blanca, con la agricultura de precisión (goteo para el cultivo de fresas) permite entender como las parceleros del Inder o cualquier otra actividad productiva en la que se aprovecha el agua, promueve la relación conservación-producción.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY FORESTAL, LEY N.° 7575, SUS REFORMAS Y REGLAMENTOS

CAPÍTULO I
REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 18 de la Ley Forestal, Ley N.° 7575, y sus reformas; para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Autorización de labores

En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación, ecoturismo, actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano y agropecuario de bajo impacto ambiental, de conformidad, con el artículo 18 bis de esta ley, una vez aprobadas por el ministro de Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 18 bis de la Ley Forestal, Ley N.° 7575, y sus reformas; para que ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 18 bis- Aprovechamiento de agua para abastecimiento de poblaciones y uso agropecuario de bajo impacto ambiental en zonas de reserva**.**

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso o el aprovechamiento para el desarrollo de actividades agropecuarias privadas o concesionadas de bajo impacto (riego, abrevadero,

acuacultura, avicultura) y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público, que a continuación se detallan:

a) El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).
b) Las municipalidades que aún prestan el servicio público de agua potable por la Ley N.º 1634, Ley General de Agua, de 18 de setiembre de 1953.

c) La Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

d) Las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados (asadas), entidades conformadas por usuarios, debidamente constituidas para ese fin e inscritas con ajuste a la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de1939, pueden administrar y operar el sistema de acueducto de su comunidad mediante un convenio de delegación suscrito con el ICAA.

e) Las sociedades de usuarios de agua establecidas con base en lo indicado el artículo 131, de la Ley de Aguas, Ley N.° 276.

f) El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara).

g) Los productores agropecuarios en un radio de 3 kilómetros alrededor del límite de la zona de protección.

En caso de que estas actividades requieran la tala de árboles la autorización estará condicionada a la aprobación del Minae.

Todas las obras o actividades necesarias para el cumplimiento de los fines aquí establecidos deberán ser ejecutadas con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos.

En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, además deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. Asimismo, los estudios técnicos que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad, y las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).

Se autoriza a los entes prestadores indicados en este artículo para que realicen actividades del aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras que sean necesarias para el sistema de abastecimiento poblacional para consumo humano y/o agropecuario de bajo impacto, en los terrenos patrimonio natural del

Estado que no formen parte de áreas silvestres protegidas y que hayan sido adquiridos por ellos mismos o por algún otro ente prestador del servicio público de abastecimiento poblacional para consumo humano y/o agropecuario de bajo impacto, con el fin de proteger el agua y asegurar la prestación de este servicio a las futuras generaciones. En estos casos, los entes prestadores deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en este artículo y en la normativa nacional. Los entes prestadores continuarán administrando estos terrenos, que en los demás aspectos seguirán sujetos a las condiciones, limitaciones y protecciones propias del patrimonio natural del Estado, según lo dispuesto en esta ley.

Las instituciones autorizadas deberán asegurar que no se altere el caudal ecológico indispensable para el funcionamiento del ecosistema, dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas, de manera que se mantenga bajo un esquema de uso y aprovechamiento sostenible. El monitoreo de este le corresponderá al Minae.

En forma anual, el ente autorizado prestador del servicio público para el abastecimiento poblacional autorizado deberá presentar, ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y la Dirección de Aguas, el informe de los resultados de los aforos, dada la naturaleza y la fragilidad ambiental de las áreas silvestres protegidas.

CAPÍTULO II
ADICIONES

ARTÍCULO 3- Adiciónese el inciso n) al artículo 3 de la Ley Forestal, Ley N.° 7575, y sus reformas; para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

Actividad agrícola de bajo impacto: es aquella que se basa en principios de sostenibilidad y respeto por el ambiente, buscando mantener la productividad de los cultivos a partir del uso de tecnología de riego de precisión o cualquier otra tecnología que del aprovechamiento del recurso hídrico preserve y proteja la biodiversidad.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Arnoldo Campos Cruz
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863019).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE BIENESTAR ANIMAL

Expediente N.° 24.269

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las asociaciones y organizaciones de bienestar animal son fundamentales para garantizar la protección y el cuidado de los animales en nuestra sociedad. Estas organizaciones desempeñan un papel fundamental en la promoción del respeto hacia los animales y en la defensa de sus derechos. Apoyar y fortalecer a estas organizaciones es una forma de contribuir a un mundo más justo y compasivo para todos los seres vivos, así como contribuir al tratamiento de situaciones que podrían generar problemas a la salud pública.

El fortalecimiento de estas organizaciones es importante por:

1- Protección de los derechos de los animales: las asociaciones y organizaciones de bienestar animal actúan como defensores de los derechos de los animales y trabajan para garantizar que no sean víctimas de maltrato o explotados. Fortalecer estas organizaciones es crucial para proteger a los animales de cualquier forma de abuso o negligencia.

2- Educación y concienciación: las asociaciones y organizaciones de bienestar animal desempeñan un papel importante en la educación y concienciación de la sociedad sobre la importancia de tratar a los animales con respeto y compasión. Fortalecer estas organizaciones permite aumentar la sensibilización sobre temas relacionados con el bienestar animal y fomentar una cultura de respeto hacia los animales.

3- Fomento de políticas y legislación protectoras: las asociaciones y organizaciones de bienestar animal trabajan para promover leyes y políticas que protejan a los animales y garanticen su bienestar. Al fortalecer estas organizaciones, se puede influir en la implementación de medidas legales que mejoren la vida de los animales y los protejan de situaciones perjudiciales.

4- Promoción de buenas prácticas: las asociaciones y organizaciones de bienestar animal ofrecen orientación y apoyo a individuos, empresas y gobiernos sobre cómo tratar a los animales de manera responsable y ética. Al fortalecer estas

organizaciones, se promueve la adopción de prácticas respetuosas y sostenibles con los animales en todas las áreas de la sociedad.

La Constitución Política expresa, en el artículo 50, el derecho humano que tienen todas y todos los costarricenses a un ambiente sano y equilibrado, así como el deber del Estado de proteger, preservar y defender ese derecho.

Un ambiente sano requiere un buen trato hacia los demás seres vivos que conviven con el ser humano, por lo que el bienestar y la salud animal son parte de un bien jurídico mayor, que es la salud pública [1].

Esto es algo que los seres humanos entendemos. Nuestra supervivencia depende de los demás animales y el entorno que nos rodea. Todos coexistimos y la evolución humana ha sido posible gracias, en parte, a los animales, que han llenado necesidades como el alimento, transporte, abrigo, avances científicos y compañía. Los animales son primordiales para la vida humana.

La comprensión del buen cuido y trato hacia los animales ha cambiado conforme el tiempo y el avance de la humanidad, de ahí que nos situemos en un contexto histórico en el que son indiscutibles y necesarios sus derechos.

Los animales, igual que el ser humano, son seres vivos sintientes, por lo que es un deber moral procurar el bienestar de estos. Situándonos en ese plano de "consideración por igual", no podemos verlos como meros objetos, interprétese como principio de igualdad propuesto por Singer el cual establece no un trato igual, sino igualdad en la consideración, es decir, evitar un sufrimiento similar [2].

La misma Sala Constitucional ha moldeado este criterio en diferentes resoluciones, en las que enfatiza el rango constitucional de la protección y el cuido de animales:

"La **superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos"** (...) "En este contexto, precisamente, el maltrato a los animales constituye un acto contrario a la dignidad toda vez que el ejercicio de esta última comporta un deber moral de actuación tanto con respecto a los demás seres humanos como en relación con el entorno natural que lo rodea. De ahí que se coliga

[1] Umaña, Paula. (2018). Costarricenses perciben que perros callejeros constituyen un riesgo para la salud pública. Universidad de Costa Rica. Disponible en: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/01/19/costarricenses-perciben-que-perros-callejeros-constituyen-un-riesgo-para-la-salud-publica.html

[2] Chible, María José. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. Revista Ius et Praxis. Año 22, N.º 2, 2016, pp. 373 – 414 ISSN 0717 – 2877, pp 398. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf

con facilidad que el maltrato a los animales vulnera la moral, las buenas costumbres y el orden público, por lo que su prohibición y prevención deviene un asunto de relevancia constitucional [3] ” . (El resaltado no es del original)
Diferentes naciones del mundo han plasmado en sus ordenamientos jurídicos esta corriente y Costa Rica no es la excepción. Existen leyes específicas como la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar Animal, que protege a los animales de compañía y garantiza condiciones vitales básicas para su trato.

A través de la Ley N.° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, el ordenamiento jurídico costarricense se ha encargado de tutelar el bienestar animal, Dicha protección se da mediante la creación del Servicio Nacional de Salud Animal (en adelante Senasa). El artículo 2 de esta norma manifiesta el espíritu de su creación, el cual es *“Conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente”*[4].

Senasa, según el artículo 8 de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, es un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental. En su calidad de órgano técnico, goza de independencia de criterio en el desempeño de sus atribuciones de ley que, entre otras cosas, está dirigido a conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad en armonía con el medio ambiente.

Para dicho fin, las fuentes de financiamiento del Senasa se encuentran establecidas a partir del título segundo de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, artículo 14, y abarcan los siguientes rubros:

a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Los ingresos percibidos por concepto de venta de servicios, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registros, e inscripciones por actividades educativas; todas estas actividades serán realizadas por el Senasa.

c) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, N.º 6883, de 25 de agosto de 1983, y sus reformas, el cual será destinado, exclusivamente, a los fines establecidos en esa ley.

---

[3] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°. 13553. (2016). Expediente 16-010469-0007-CO. San José, a las quince horas y cero minutos del diez de abril del dos mil doce. Disponible en: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/

[4] Sistema Costarricense de Información Jurídica. Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal Nº 8495. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/

d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.

e) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

f) Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta ley o de cualquier otra.

En el contexto de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.° 9635, con base en el artículo 17- "*Destino de los superávit libres generados por la aplicación de la regla. En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, este se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del presupuesto nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al presupuesto nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública*." Teniendo claro que Senasa ya no cuenta con el superávit generado por fondos propios y que dependen del presupuesto asignado por el Ministerio Agricultura y Ganadería.

Por lo que, por medio de la aplicación de las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados de la Contraloría General de la República, se busca fortalecer a las asociaciones u organizaciones de bienestar animal para atender proyectos de cuidado y salud animal mediante la transferencia del 2,3% del presupuesto asignado a Senasa. El uso de las normas citadas anteriormente brindará control y seguimiento de los fondos designados.

Los cuales se podrían utilizar de manera más eficiente, si se distribuyen entre asociaciones y organizaciones de bienestar animal, pues el legislador considera que pueden tener más impacto en la conclusión de proyectos como campañas de castración, albergues de animales y procesos de adopción.

El país ha mantenido una posición clara en materia de salud animal y salud pública en la que se debe velar también por los animales de compañía, entiéndase estos como los animales que no pertenecen a la fauna salvaje y que conviven con las personas. Por lo que Senasa, manteniendo esta línea, creó en el año 2015 el Consejo Nacional Asesor en Bienestar Animal, (Conaba), que es un órgano asesor de la Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según establece la directriz Senasa-DG-D001-2015.

La naturaleza de Conaba, tal como se indica en su creación es ser un *"órgano asesor de la Dirección General y el cual tendrá como objetivo analizar, estudiar y*

discutir temas relacionados con el bienestar de animales de compañía, así como realizar aportes en el tema y desarrollo de políticas, planes y acciones a desarrollar por el SENASA…"[5].

Por otro lado, la Ley de Bienestar de los Animales, N.º 7451, del 16 de noviembre de 1994, establece una serie de multas administrativas por incumplimiento en el debido trato de animales de compañía, que son trasladadas al Senasa y destinadas específicamente a las labores de educación, control y fiscalización de las obligaciones establecidas, lo que define claramente el interés público de tutelar el bien jurídico del bienestar animal.

Es evidente, entonces, que Senasa ha comprendido la importancia de cuidar y velar por el bienestar de los animales de compañía también; ejemplo de ello es el Programa Nacional de Bienestar Animal en Especies de Compañía, vigente desde el año 2011.

No obstante, Senasa no está cumpliendo integralmente con procurar el bienestar de los animales de compañía, ni cuenta con el personal necesario para llevar a cabo con éxito estos programas. La realidad es que el país se encuentra muy lejos de lograr los objetivos planteados.

El mejor retrato de esta situación proviene de la información suministrada mediante el oficio Senasa-DG-842-2022, en el que se le consulta a la institución acerca del Programa Nacional de Bienestar Animal en Especies de Compañía, vigente desde el año 2011.

"Consulta: ¿Cuántas personas trabajan o trabajaron en el proyecto, son voluntarios o funcionarios y de ser funcionarios, ¿cuál es su salario?

R/ El Programa Nacional de Bienestar Animal de especies de compañía está adscrito a la Dirección General del SENASA y es liderado por un Coordinador de Programa, el cual es un Médico Veterinario Oficial. Este programa tiene la responsabilidad de dictar las normas técnicas pertinentes, así como elaborar los procedimientos requeridos en materia de bienestar animal de animales de compañía que son ejecutados por las Direcciones Regionales en todo el territorio nacional.

"Es importante aclarar que el SENASA cuenta con 8 Direcciones Regionales, y que además de vigilar y dar seguimiento a los lineamientos emitidos por este Programa, **responden igualmente a lineamientos que giran otros Programas y Direcciones Nacionales del SENASA** (por ejemplo, la Dirección de Medicamentos Veterinarios, la Dirección de Inocuidad de Alimentos, la Dirección de Cuarentena

[5] Sistema Costarricense de Información Jurídica. Directriz Senasa-Dg-D001-2015. Creación Del Consejo Nacional Asesor En Bienestar Animal (CONABA). Servicio Nacional De Salud Animal. Disponible en: Https://Www.Pgrweb.Go.Cr/

Animal, la Dirección de alimentos para Animales, los programas epidemiológicos y no epidemiológicos, entre otros); que implica entre otras acciones, visitas a establecimientos comerciales (centros de acopio, veterinarias, etc.), programas de vigilancia de enfermedades, visitas a fincas y granjas, toma de muestras, verificación de información epidemiológica, declaración de fincas libres, auditoría y supervisión de las personas oficializadas y demás acciones que deben realizarse a nivel regional, como es el caso del bienestar animal en especies de producción o de compañía. (El resaltado no es del original)".

Como se acaba de indicar, el Senasa no cuenta con un personal exclusivo para atender los casos de bienestar animal de especies de compañía y el personal existente debe dividir el tiempo laboral en la atención de las múltiples funciones establecidas en la Ley N.° 8495, además de cumplir con los lineamientos o recomendaciones establecidos por organismos internacionales de referencia como lo son la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), CODEX ALIMENTARIUS, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En el siguiente cuadro se puede observar una breve estadística del total de actividades o labores efectuadas durante el primer semestre del presente año, por el personal de las direcciones regionales del SENASA: *"*[6]*.* (El resaltado no es del original).

[6] Servicio Nacional de Salud Animal. Heredia, 18 de agosto de 2022.Oficio Senasa-DG-842-2022. Respuesta a consulta del diputado proponente, oficio PLP-GCC-0086-2022.

Categoría	Programado	Ejecutado	Ejemplo de actividades que contempla la categoría
Enfermedades nerviosas	240	96	Muestras de cerebro, inspecciones en animales sospechosos
Enfermedades en porcinos	217	120	Inspecciones en granjas, toma de muestras de enfermedades
Anemia infecciosa equina	121	104	Toma de muestras de enfermedades, Entre otros
Enfermedades de vesiculares	39	15	Toma de muestras de enfermedades, Entre otros
Enfermedades Aviares	268	114	Toma de muestras de enfermedades, inspección de granjas, entre otros
Brucelosis bovina	768	539	Toma de muestra enfermedades, inspección de fincas, entre otros
Tuberculosis bovina	607	593	Toma de muestra enfermedades, inspección de fincas, entre otros
Enfermedad de la rabia	67	36	Vacunación de animales, captura de murciélagos hematófagos, etc.
Gusano Barrenador	52	32	Inspecciones de vigilancia, muestras para laboratorio
Actividades cuarentenarias	64	49	Inspección de cuarentena domiciliar, animales exportados, entre otros
Granjas avícolas exportadoras	12	12	Evaluación de bioseguridad en granjas avícolas.
Certificado de salud animal	307	304	Emisión de certificados de salud para diferentes especies de animales
Inspecciones en puestos cuarentenarios	8192	7664	Inspección de mercancías, supervisión de equipajes, decomiso de productos, inspecciones de animales vivos, entre otros.
Residuos químicos en alimentos para consumo humano	68	32	Muestras de alimentos, muestras para detección de María Rojas
Auditoría a establecimientos	285	151	Auditoría a incubadoras, plantas de sacrificio de animales, Subastas y plaza de ganado
Control sanitario	303	233	Retenes en carretera, puestos de control de verificación de bienestar animal, decomisos, muestra determinación de especies, inspecciones y seguimiento de contrabando de animales, entre otros.

Inspección de establecimientos	7100	4880	Inspección de establecimientos que laboran alimentos para consumo humano (Carnicerías, pescaderías, embutidora, plantas de pescado y acuicultura, miel de abeja, productos avícolas, entre otros), Inspección a establecimientos que laboran alimentos para consumo animal, inspección de centro de enseñanza, inspección de refugios, inspección de animales en ferias y exposiciones, entre otros.
Capacitaciones	285	207	En temas de enfermedades, buenas prácticas de manufactura, Ley de robo de ganado, bienestar animal, simulacros, entre otros
Coordinación con instituciones	2151	1968	Comisión de ganado, comité de protección de recurso hídrico, proyecto gobierno local para bienestar animal, coordinación con seguridad pública, comisiones del ministerio de salud, coordinación con municipalidades, entre otros.
Atención de emergencias	90	90	
Control de la mosca Stomoxix calcitrans	182	176	Inspección de fincas inspección conjunta para manejo de rastrojos, entre otros
TOTAL	**21418**	**17415**	

Fuente: SINGES (fecha de corte 17-7-22)

Resulta evidente que, en realidad, los programas de atención de animales de compañía no están operando en el Senasa, puesto que no se han implementado de forma adecuada los recursos destinados a los programas y no cuentan con el personal necesario que, precisamente, es lo que el legislador quiere impulsar por medio de las campañas de castración y albergue de animales de compañía en estado de calle.

Lo anterior justifica y le da sentido a la propuesta que se propone, para que sean las organizaciones animalistas no gubernamentales que tienen conocimiento, experiencia y voluntad, las que puedan efectuar con mayores recursos, esta vez provenientes del Estado, los objetivos de la ley de bienestar animal y los objetivos de Senasa.

El director de Senasa en el año 2017, Bernardo Jaén, se refirió a la falta de personal en la institución para atender entonces la recién aprobada, Ley de Bienestar Animal, señalando que solo tenían *"Tres personas y ni siquiera con un carro individual. Aquí compartimos los recursos, entonces, el carro, dependiendo de la demanda, estaba disponible. Ellos tienen una oficina pequeña... Lo que se cubre es el salario de un médico veterinario y dos técnicos, más gastos como el transporte"*[7].

[7] Artavia, Silvia. (2017). Periódico La Nación. Director de Senasa: 'Tenemos tres personas en todo el país para el tema de bienestar animal'. Disponible en: https://www.nacion.com/ciencia/salud/director-de-senasa-tenemos-tres-personas-entodoelpaispara-el-tema-de-bienestar-animal/TYNA32KYSFHUZAMDAIKQLZPZXM/story/

De modo que resulta indiscutible que Senasa entiende que su función no es atender problemas únicamente de sanidad animal de porcinos, bovinos, aviares, aunque, lamentablemente, son las únicas actividades ejecutadas, señaladas en los cuadros anteriores, desatendiendo a los animales de compañía.

En consecuencia, se pretende reconocer la función de cuido, rescate, tratamientos veterinarios de emergencias y crónicos, así como el albergue a las asociaciones y organizaciones de bienestar animal que ya están haciéndolo de forma voluntaria y gratuita, facilitándoles el acceso a recursos económicos que en sus manos serán multiplicados gracias a la voluntad, carisma y esfuerzo.

Como ya se mencionó, existen las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados de la Contraloría General de la República, lo que permitiría distribuir un porcentaje de los recursos asignados a Senasa entre las organizaciones o asociaciones de bienestar animal que necesitan ayuda con urgencia y, de este modo, se les trasladará funciones de Senasa, mas no se responsabilidad a las asociaciones y organizaciones de bienestar animal.

A modo de ejemplo, con datos obtenidos en la consulta a las organizaciones, albergues ya asociaciones de bienestar animal consultada sobre los gastos de manutención, cualquier asociación u organización dedicada al cuido y bienestar de los animales que sufren abandono o maltrato puede contabilizar gastos mensuales de hasta aproximadamente treinta y cuatro millones de colones (¢34 000 000). A eso hay que sumarle otros gastos, como los procesos judiciales, que pueden rondar aproximadamente los tres millones de colones (¢3 000 000); las castraciones gratuitas en zonas urbano-marginales, que cuestan un aproximado de quince mil colones (¢15 000), cada una, y al año pueden llegar a ser hasta trescientas (300) castraciones, es decir, un total aproximadamente de (¢4 500 000). Asimismo, estas asociaciones y organizaciones realizan donaciones de alimento a las casas cuna, que son vitales para el albergue, rescate y promoción de la adopción de los animales.

En nuestro país hay asociaciones, albergues y distintas organizaciones que, de momento, dan cuido aproximadamente a más de trescientos (300) animales y el costo entre alimentación y cuido puede ascender hasta los cinco mil colones diarios (¢5 000) por cada animal.

Estos gastos pueden variar dependiendo de la organización animalista y la actividad a la que se dedican, ya sea rescate, educación, castraciones, albergue, adopciones, entre otras.

En concreto, si bien los gastos varían dependiendo de la organización, los líderes animalistas trabajan actualmente únicamente con donantes, sin ayuda económica del Estado. Lo preocupante es que esas organizaciones, asociaciones y albergues

están haciendo la labor que en principio corresponde a Senasa como órgano protector de la salud animal, lo cual es extraordinario, pues están logrando un verdadero impacto [8].

Estos grupos de bienestar animal tienen mayor conocimiento de los problemas, están al tanto de las necesidades de los animales en el país y están generando un mayor aporte que el mismo Estado en esta materia. Un ejemplo son las campañas de castraciones que realizan, con el fin de erradicar la sobrepoblación animal y al mismo tiempo educar a la ciudadanía [9].

Otra forma de ilustrar esto es citar el voluntariado que se realiza desde hace varios años en la Romería de la Virgen de los Ángeles, donde varios grupos animalistas trabajan, en conjunto con Senasa y la Municipalidad de Cartago, para rescatar a perros (animales de compañía) que, imprudentemente, son abandonados durante esta actividad religiosa [10].

Según datos del medio de comunicación CRHoy, en Costa Rica hay aproximadamente más de 2 millones de perros y gatos en abandono[11].

No obstante, según una encuesta proporcionada por la Universidad de Costa Rica (UCR) en el año 2018, ni el propio Senasa tiene los datos aproximados de los animales de compañía en situación de calle.

“Ileana Céspedes, coordinadora del Programa de Bienestar Animal de SENASA aseguró que el país no cuenta con estudios certeros para estimar la cantidad de perros que hay en las calles del país y advirtió que el único control que puede ejercer es la castración, **por lo que la institución participa junto a diversas organizaciones no gubernamentales y asociaciones en campañas de este tipo”** [12]. (El resaltado no es del original)

---

[8] González, Melissa. (2022). Tierra de Animales realiza campaña de recaudación para atender a más perros callejeros. Periódico La República. Disponible en: https://www.larepublica.net/noticia/tierra-de-animales-realiza-campana-de-recaudacion-para-atender-a-mas-perros-callejeros

[9] Varela, Ivannia. (2018). ANPA alcanzó 140.000 castraciones de perros y gatos. Periódico La Nación. Disponible en: https://www.nacion.com/ciencia/medio-ambiente/anpa-alcanzo-140000-castraciones-de-perros y/IW2ILZZHCRCJZKGSGCJ62XRCCY/story/

[10]Ospino, Anyi. (2022). Crhoy. Rescatan 22 perros durante operativo en Romería. Disponible en: https://www.crhoy.com/nacionales/fotos-rescatan-22-perros-durante-operativo-en-romeria/

[11] Rodríguez, María Jesús. (2019) Crhoy. Adopte. Costa Rica alberga a 2 millones de perros y gatos. Disponible en: https://www.crhoy.com/nacionales/adopte-costa-rica-alberga-a-2-millones-de-perros-y-gatos/

[12] Umaña, Paula. (2018). Costarricenses perciben que perros callejeros constituyen un riesgo para la salud pública. Universidad de Costa Rica. Disponible en: https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/01/19/costarricenses-perciben-que-perros-callejeros-constituyen-un-riesgo-para-la-salud-publica.html

Esta propuesta establecerá transferencias que provendrán de los recursos asignados en el presupuesto asignado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con la asesoría del Conaba, se le entregará a asociaciones y organizaciones animalistas que se encargarán de atender los fines de cuidado y salud animal.

Si los grupos animalistas recibieran ayuda económica del presupuesto asignado por el MAG a Senasa, más la continuación de donaciones, ayuda del sector privado y voluntariado, Costa Rica podría lograr un cambio significativo en el problema de la sobrepoblación de animales en estado de abandono, el bienestar - salud animal – y, por ende, la salud pública del país, que es un derecho fundamental.

En consecuencia, el objetivo de la presente iniciativa es fortalecer las actividades relacionadas con el bienestar animal desarrolladas por las asociaciones u organizaciones privadas inscritas en el Registro Nacional y que se dediquen al rescate, cuido, castración, educación, adopción y tenencia responsable de animales de compañía.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio presupuestario del 2022, le asignó a Senasa trece mil ciento sesenta millones de colones, por lo que el destinar el 2,3% representaría unos doscientos noventa y nueve millones seis cientos cuarenta mil colones; los cuales se asignarían mediante transferencias a las asociaciones u organizaciones de bienestar animal para el desarrollo de proyectos específicos.

Como se detalló anteriormente sobre los gastos mensuales que enfrentan las asociaciones y organizaciones que trabajan por el bienestar animal, el porcentaje del 2,3%del presupuesto asignado a Senasa se convertiría en un apoyo importante para las labores que desempeñan estas organizaciones en sus funciones.

Las transferencias se realizarán según lo establecen las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados de la Contraloría General de la República.

Así lo ha señalado la Contraloría General de la República (CGR) en mayo del 2010, donde ha expuesto que los controles o requisitos internos no pueden desvirtuar la figura que instala el legislador.

“Lo anterior no exime a la Administración concedente de su obligación de establecer requisitos y condiciones –dentro del marco de razonabilidad, proporcionalidad, lógica y conveniencia que vincula todas sus actuaciones como institución pública- tanto para asegurar que el sujeto privado es idóneo para recibir dichos beneficios y apto para alcanzar el fin público perseguido, como también mecanismos para garantizar justamente que dicho fin se cumpla. **No obstante sus mecanismos de control no pueden desnaturalizar la figura que el legislador instauró** ni puede

implicar una invasión indebida al [sic] ámbito de administración de fondos de naturaleza privada" [13]. (El resaltado no es del original)

Por todo lo anteriormente expuesto, y debido a la necesidad de financiar a organizaciones protectoras de animales en su labor de rescate, atención veterinaria de emergencia, cuido, castración, campañas de educación, adopción y tenencia responsable, para mejorar el entorno de convivencia humana con los animales, que es un tema de interés público, se presenta a la corriente legislativa la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FORTALECER LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El Ministerio de Agricultura y Ganadería destinará el 2,3% de la asignación presupuestaria del Senasa a las asociaciones y organizaciones que realizan acciones destinadas al bienestar de animales domésticos de compañía, entre ellos perros y gatos; siendo estas actividades: el rescate, atención veterinaria de emergencia y crónica, cuido, castración, campañas de educación, adopción y programas o acciones de tenencia responsable.

ARTÍCULO 2- Requisitos para solicitantes

Podrán solicitar recursos, todas aquellas asociaciones y organizaciones que tengan como fin el bienestar animal establecido en el artículo 1 de la presente ley, que se encuentren debidamente formalizadas, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, así como los requisitos del artículo 5 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

[13] Contraloría General de la República. (2010). (el resaltado en negrita es propio). División Jurídica. DJ-1715. Disponible en: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2010/SIGYD_D_2010007900.pdf

Para tales efectos, el solicitante deberá presentar a Senasa lo siguiente:

1- Personería jurídica de organización u asociación de bienestar animal.

2- Un proyecto detallado que contenga, como mínimo, presupuesto, cronograma estimado, resultados esperados y la población meta.

ARTÍCULO 3- Aprobación y liquidación

El director general del Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería designará una comisión que aprobará la asignación de recursos a los proyectos presentados, velará por su ejecución y recibirá el informe final, correspondiente con los resultados alcanzados.

Una vez concluido el proyecto, la asociación u organización beneficiaria deberá presentar un informe final de liquidación de los fondos, según lo establecen las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, así como los requisitos del artículo 5 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y resultados alcanzados.

ARTÍCULO 4- Retorno de las transferencias

En caso de que las asociaciones u organizaciones de bienestar animal no utilicen la totalidad de los fondos transferidos, el excedente de estos deberá ser devuelto a Senasa. Para lo cual se aplicarán las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados de la Contraloría General de la República.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley doce meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Arnoldo Campos Cruz
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863023).

TEXTO SUSTITUTIVO
(Aprobado martes 23 de abril de 2024)

ACCESO A INFORMACIÓN PARA LOS CONSUMIDORES DE TABACO POR MEDIO DE REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN), SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN) Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZAN TABACO CALENTADO Y TECNOLOGÍAS SIMILARES

EXPEDIENTE N° 23553

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ACCESO A INFORMACIÓN PARA LOS CONSUMIDORES DE TABACO POR MEDIO DE REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN), SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN) Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZAN TABACO CALENTADO Y TECNOLOGÍAS SIMILARES

ARTÍCULO 1 – Se reforman los incisos f) de artículo 2 y el inciso b del artículo 3 de la Ley número 10066 “Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares”, del 14 de diciembre 2021, para que se lean de la siguiente manera:

> “ARTÍCULO 2- Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:
>
> (…)
>
> f) Dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares: dispositivo electrónico que proporciona la fuente de calor necesaria para calentar directa o indirectamente un producto de tabaco para calentar sin que se produzca la combustión del tabaco calentado.”
>
> “ARTÍCULO 3- Sitios prohibidos para el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Se prohíbe el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), así como

dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías alternas, en los siguientes lugares:

(…)

b) Centros de trabajo, entendido este como el lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados, empleadas o voluntarios o voluntarias durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y los vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar, los espacios abiertos que se encuentren dentro de la propiedad a una distancia no menor de cinco metros (5 m) de la unidad productiva de trabajo o de sus lugares anexos y conexos y tiendas que vendan Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), así como dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, a las cuales solo puedan ingresar mayores de edad y cuyo uso sea única y exclusivamente para que un adulto, como parte del proceso de compra, pueda conocer y entender el uso adecuado de dichos productos.¨ (…)

ARTÍCULO 2 – Se reforman los artículos 9, 10, 12 de la Ley número 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, del 22 de marzo del 2012, para que se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9.- El etiquetado de los productos de tabaco

En toda cajetilla y cartón de los productos de tabaco deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

a) El Ministerio de Salud definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán llevar las cajetillas y cartón de los cigarrillos, cigarros o puros que deberán ser claros, variados, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o cartón: el cincuenta por ciento (50%) de las superficies principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el cien por ciento (100%) de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse las leyendas: “Para venta exclusiva en Costa Rica” y “Venta prohibida a personas menores de edad”, en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud.

b) Los mensajes aplicables a los cigarrillos, cigarros o puros serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud y la industria tabacalera, tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.

c) Para las cajetillas y cartón de los productos de tabaco para calentar y los líquidos que se utilizan en sistemas electrónicos de administración de nicotina no serán aplicables los puntos a) y b) del presente artículo y en su lugar tendrán impresa de manera fija la advertencia: “Este producto contiene nicotina y puede ser adictivo” y abarcará, obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o cartón: el diez por ciento (10%) de las superficies principales expuestas para el mensaje sanitario. Además, deberán colocarse las leyendas: “Para venta exclusiva en Costa Rica” y “Venta prohibida a personas menores de edad”, en un espacio que no afecte el destinado específicamente para la advertencia sanitaria.

Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.”

“ARTÍCULO 10.- Información cualitativa del contenido y emisiones

Cada cajetilla de cigarrillos, cigarros o puros deberá tener impresa la información del contenido y las emisiones de los productos, según lo disponga el Ministerio de Salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla, ocupando la totalidad de este.

Las cajetillas de los productos de tabaco para calentar y los empaques de los líquidos que se utilizan en sistemas electrónicos de administración de nicotina tendrán impresa de manera fija la leyenda “Este producto puede causar daños a su salud” en un recuadro al costado lateral de la cajetilla o el empaque de una forma legible para el consumidor.”

“ARTÍCULO 12.- Publicidad, promoción y patrocinio

Se prohíbe cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco y sus derivados.

Se exceptúa de la prohibición establecida en el párrafo anterior la publicidad y promoción que se realice en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En el interior de lugares y eventos donde solo se permite el acceso limitado a personas adultas y no sea un espacio declarado cien por ciento (100%) libre de humo por esta ley.
b) Por medio de comunicación directa con los vendedores y consumidores de productos de tabaco, de conformidad con el protocolo que se establezca en el reglamento de esta ley.
c) En puntos de venta donde se vendan productos de tabaco para calentar, así como los líquidos que se utilizan en sistemas electrónicos de administración de nicotina, será permitido colocar material informativo de dichos productos que expliquen en forma fáctica sus características y su uso adecuado.”

ARTÍCULO 3 – Se adiciona un inciso w) al artículo 4 de la Ley número 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, del 22 de marzo del 2012, para que se lean de la siguiente manera:

> “ARTÍCULO 4.- Definiciones
>
> Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:
>
> (…)
>
> w) Producto de tabaco para calentar: combinación específica de tabaco para calentar y materiales diferentes al tabaco consumidos o agotados mediante un uso único o múltiple con un dispositivo de calentamiento de tabaco.” (…)

TRANSITORIO ÚNICO–

Las modificaciones establecidas en la presente ley serán obligatorias luego de transcurridos 24 meses de su aprobación. Previo a dicho momento los productos a los que les resulta aplicable la presente modificación podrán aplicar ya sea las obligaciones establecidas previo a esta reforma como las incluidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora
Presidenta
Comisión Permanente de Asuntos Económicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863024).

Texto Sustitutivo
23 de abril de 2024
Expediente 23.405

REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 1- Se adicionan, en orden alfabético ascendente, dos nuevos incisos al artículo 2 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012; en consecuencia, se corre la enumeración de los demás incisos. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:
[…]

Drogas ilegales: cualquier sustancia psicoactiva ilegal, que afecta el sistema nervioso, generando alteraciones en los procesos mentales y en las funciones que regulan pensamientos, emociones, comportamientos, conciencia, humor, reflejos, capacidad y tiempos de reacción, procesamiento de información, coordinación perceptual-motora y atención, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.

(…)

Metabolito: cualquier sustancia o molécula que se genera como producto intermedio o final del metabolismo. Dentro de estos, cualquier metabolito psicoactivo, excluyendo aquellas sustancias o moléculas generadas por uso bajo prescripción médica.

[…].

ARTÍCULO 2- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 83- Permiso temporal de aprendizaje

(…)

La persona aprendiz con permiso temporal debe estar asistida por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni la persona aprendiz ni la persona instructora o acompañante podrán encontrarse bajo los efectos de alcohol en el organismo por encima de los límites legales permitidos ni con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos, en ambos casos determinado por aplicación de los procedimientos establecidos para tal fin, al hacer uso de este permiso, de conformidad con las normas que regulan la materia. En el caso de las escuelas de manejo, las personas instructoras deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009.

(…)

ARTÍCULO 3- Se reforman el inciso a) y g) del artículo 143 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. Los textos son:

Artículo 143- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) A quien conduzca bajo la influencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos o con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos.

En caso de encontrarse presencia de alcohol en el organismo, en la prueba de medición, se aplicarán las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:

(…)

g) A la persona conductora que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a los procedimientos indicados en dicha norma, de detección de presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en la conducción vehicular.

(…).

ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso a) del artículo 199 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 199- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente con la persona conductora:

a) La persona propietaria de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o con la presencia en su organismo de alcohol, por encima de los límites establecidos en esta ley o de drogas ilegales y sus metabolitos.

(…).

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 208 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas ilegales o sus metabolitos

Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter a la persona conductora a los procedimientos y pruebas técnicas necesarias para determinar la influencia de alcohol o presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de acuerdo con los protocolos que la Dirección de la Policía de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Salud, establezca al efecto y conforme al reglamento de esta ley.

Las autoridades de tránsito le informarán a la persona conductora los detalles de los procedimientos a aplicar antes de su realización.

La toma de la muestra correspondiente no puede ser un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento denigrante o contrario a los derechos humanos.

El Procedimiento para determinar la influencia de alcohol o presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona conductora será:

De conformidad con los protocolos establecidos y con el reglamento de esta ley, el primer procedimiento que aplicará la persona oficial de tránsito será la prueba en aire espirado, para determinar la presencia de alcohol en el organismo de la persona conductora sospechosa de conducir con presencia de alcohol en su organismo.

La prueba correspondiente podrá aplicarse dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, durante los controles policiales rutinarios.

El oficial entregará al conductor sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos.

A solicitud del conductor, la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba en aire espirado con un segundo dispositivo distinto al primero, de acuerdo con los protocolos indicados.

Si diera positiva, ya sea la primera prueba, con la que el conductor se muestre conforme, o bien, la segunda prueba practicada, el oficial de tránsito procederá de la siguiente manera:

a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a la multa categoría A, que hace referencia la presente ley.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N. º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Además, el oficial de tránsito podrá someter a la persona conductora a una muestra de fluido oral para realizar una prueba de carácter indiciario sobre la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en los siguientes casos:

i) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales y la primera prueba practicada con el dispositivo para determinar la influencia de alcohol diera resultado negativo.

ii) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales que no sean atribuibles al nivel de alcohol detectado en aire espirado durante el primer procedimiento.
En caso de que el resultado sea positivo a drogas se tomará una segunda muestra de fluido oral que constituirá la prueba evidencial, cuyo análisis ha de hacerse en el laboratorio acreditado al efecto, para confirmar definitivamente la presencia de drogas ilegales o sus metabolitos en la persona conductora sujeta a control.

Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma célere en la clínica u hospital de salud público o privado, el cual mantendrá en custodia la muestra para ser enviada al Laboratorio de Toxicología de la Medicatura Forense para el análisis respectivo, con el fin de confirmar la influencia o presencia de sustancias ilegales o sus metabolitos en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido.

El oficial entregará a la persona conductora un comprobante de los resultados obtenidos.

La persona conductora se considera como sospechosa del delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, por lo que se le remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Si la persona conductora se rehusara a la aplicación de los procedimientos para la detección de alcohol o de drogas ilegales y sus metabolitos, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 6- Se reforman los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera:

Homicidio culposo

Artículo 117- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa haya dado muerte a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día de los hechos, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, así como en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de

acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1", que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Lesiones culposas

Artículo 128- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien, por culpa, cause a otra persona lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia

del alcohol, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

Conducción temeraria

Artículo 261 bis- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.

b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).

c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 7- Prioridad de la medición de tóxicos y acceso a información

Se declara de interés público el control de vehículos en carretera que realicen los oficiales de tránsito, para la medición de la influencia de alcohol y presencia de drogas ilegales en el organismo de los conductores de esos automotores.

En consecuencia, las políticas de control en carretera para estos propósitos, su financiamiento y su mejora continua de acuerdo con sus competencias deberán ser incluidos en el Estrategia Nacional sobre Drogas y Delitos asociados y tendrá prioridad para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Seguridad Vial y el Instituto Costarricense sobre Drogas, quienes deberán trabajar en conjunto para elaborar e integrar las acciones y formas de financiamiento a incluir en dicho plan.

Los procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la medición de alcohol y drogas estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con el Laboratorio Costarricense de Metrología, el cual aplicará la norma internacional de gestión de calidad más reciente y revisada con el propósito de aumentar la confianza en su capacidad de proporcionar resultados fiables y válidos de pruebas, calibración y muestreo.

El Consejo de Seguridad Vial desarrollará y mantendrá un sistema de información sobre los operativos de los controles definidos en este artículo y sus resultados, que deberá ser actualizado con la información originada en las acciones de los oficiales de tránsito, protegiendo los datos personales de los conductores y con el propósito de asegurar el objetivo de los controles.
El Consejo de Seguridad Vial deberá regular el procedimiento de actualización permanente del sistema y del uso de la información derivado de este.

ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes

Se agregan dos párrafos finales al inciso e) del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.° 6324, para que se lea dicho inciso de la siguiente manera:

Artículo 9- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi.

Con los recursos del fondo, se financiará, con especial atención, la compra y mantenimiento de los equipos para pruebas de tóxicos, alcohosensores, drogas ilegales, dispositivos de control de velocidad y de competencias de velocidad no autorizadas, y de todo dispositivo destinado a resguardar la seguridad vial del país. Asimismo, este fondo deberá usarse para adquirir los suministros, insumos y certificaciones para la implementación de aquellos.

Los procesos de contratación administrativa para las adquisiciones las realizará el Consejo de Seguridad Vial a solicitud y con los requerimientos técnicos y logísticos de la Dirección General de Policía de Tránsito, de conformidad con la normativa vigente, quien deberá consultar para tal fin al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Ministerio de Salud y el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Se otorga, al Poder Ejecutivo, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la publicación de esta ley, para que emita el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO II- Se otorga, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la publicación de esta ley, para que elabore y actualice los protocolos pertinentes, en relación con la aplicación del artículo 208 de la Ley de Tránsito.

TRANSITORIO III- Dentro de un plazo de doce meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para la primera compra de los equipos señalados en la reforma del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.° 6324, el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Policía de Tránsito deberán definir el proyecto respectivo para financiar la compra inicial de los equipos para las pruebas de presencia de tóxicos en la conducción, con el concurso de las entidades y dependencias competentes, para la definición de las especificaciones técnicas correspondientes.

Rige doce meses después de su publicación.

Diputada Gloria Navas Montero
Presidenta Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863232).

Texto Sustitutivo
23 de abril de 2024
Expediente 23.539

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 20, 52 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, N.° 8395, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 8 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, N.° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- **Trámite de solicitud**

La Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública deberá resolver la autorización para el funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que deseen prestar sus servicios en alguna de las categorías comprendidas en el artículo 2 de esta ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud y **deberá ser acompañada de la documentación necesaria que para estos efectos dicte el reglamento de esta ley**. En este término, la Dirección comprobará la veracidad de los documentos presentados, así como la fecha de inscripción y vigencia patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y que dichas personas están al día en sus obligaciones obrero-patronales, o se encuentran con un arreglo de pago al día; asimismo, practicará las inspecciones necesarias para constatar la ubicación de las instalaciones, el inventario del armamento, las municiones y el equipo requerido para las labores de seguridad.

Toda persona que constituya o controle una empresa de seguridad que se declare en quiebra y mantenga deudas con la CCSS, el Instituto Nacional de Seguros (INS), o sus trabajadores o trabajadoras, declarado así por juicio laboral o resolución administrativa del Ministerio de Trabajo, no podrá constituir, integrar como socio, ser representante ni apoderado de personas jurídicas propietarias de empresas de seguridad privada, directamente o por medio de otras personas físicas o jurídicas en la que tenga participación accionaria.

Esta inhabilitación regirá por un plazo de tres años y, en caso de reincidencia, de cinco años o hasta que se demuestre, en documento idóneo, que está al día con las instituciones ya mencionadas y sus trabajadores o trabajadoras.

En caso de que exista arreglo de pago con la CCSS y el INS, deberá estar al día en los pagos correspondientes.

Una vez otorgada la autorización, en el plazo **perentorio de mes y medio** la Dirección deberá acreditar al personal que realiza las labores de seguridad y vigilancia. Cada trabajador o trabajadora deberá portar dicha identificación en todo momento, mientras cumpla sus funciones y esté vigente la relación laboral con su **empleador**. Dicha credencial deberá ser renovada cada cuatro años.

Cualquier movimiento de inclusión o exclusión del personal de seguridad y vigilancia, administrativo o de capacitación, deberá acreditarse dentro de un mes a su acontecimiento, ante el Departamento de Registros y Licencias de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, así como el registro respectivo en el Sistema de licencias de seguridad y vigilancia privada.

Se autoriza a la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados a establecer vía reglamento los costos para la emisión y el otorgamiento del carné y licencia respectiva, para los agentes de seguridad privada, costo que será asumidos por estos últimos.

De igual manera establecer las inversiones futuras necesarias para lograr una eficiente gestión y cumplir las obligaciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 2- Deróguese el artículo 19 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada N.° 8395, de 1 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 20 de la de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, N.° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 20- Supervisión y control de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **de la Dirección General de Tributación y de la Caja Costarricense de Seguro Social.**

Toda persona física o jurídica contemplada en el artículo 2 de esta ley estará sujeta a la supervisión y el control de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio

de Seguridad Pública para constatar el fiel cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, así como del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Dirección General de Tributación,** en todo lo atinente a las condiciones de **pago de tributos, empleo, capacitación, pago de salarios mínimos, reconocimiento de derechos laborales y seguridad social. Según las competencias de cada Institución.**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **la Caja Costarricense de Seguro Social y la Dirección General de Tributación, colaborarán con la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, en la definición** de las políticas y rutinas de inspección y control a las personas físicas o jurídicas reguladas en esta ley, **así como también a aquellas no inscritas en esta Dirección y en el Sistema de licencias de seguridad y vigilancia privada, que se mantengan prestando servicios descritos y regulados por esta ley.**

Las instituciones involucradas deberán compartir entre sí la información estrictamente necesaria contenida en sus bases de datos bajo la mayor transparencia, veracidad para la mayor eficiencia en las labores de sus competencias.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 52 de la de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, N.° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 52- Contravención

Quien brinde **o contrate a un agente o empresa de seguridad privada que ofrezca alguno** de los servicios regulados en esta ley sin contar con autorización o cuando esta se encuentre vencida, **suspendida o cancelada**, serán sancionado con pena de **un salario base correspondiente a un oficinista 1 del Poder Judicial.**

Rige a partir de su publicación.

Diputada Gloria Navas Montero
Presidenta Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863233).

Texto Sustitutivo
23 de abril 2024

Expediente 23.714

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL ENJUICIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS EN LAS CAUSAS DECLARADAS COMO NARCOACTIVIDAD Y SUS MANIFESTACIONES CRIMINÓGENAS

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

Se establece la presente ley denominada Ley para el Enjuiciamiento y Ejecución de las Penas Impuestas en las Causas declaradas como Narcoactividad y sus Manifestaciones Criminógenas, la cual se aplicará conforme a las estipulaciones siguientes para el juzgamiento de las causas declaradas como narcoactividad y las conductas derivadas conforme al artículo 2 de esta ley.

Esta normativa se aplicará a las causas con esta declaratoria tramitadas en toda la jurisdicción penal.

ARTÍCULO 2- Definiciones:

Causas declaradas como narcoactividad: Todas aquellas causas penales en que se imputen los delitos contemplados por el título VI de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus reformas.

Manifestaciones criminógenas conexas a la narcoactividad: cualquier delito grave contra la vida o la integridad física acumulada a las conductas delictivas indicadas en el artículo anterior.

Declaratoria de proceso penal por narcoactividad y manifestaciones criminógenas conexas: Acto de un Juez Penal de la República que, analizada la causa, declara, a solicitud del Ministerio Público, que el proceso se desarrollará bajo los parámetros procesales establecidos por el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 3- Procedimiento de declaratoria de la causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas

En presencia de una causa penal que sea vinculada a una conducta delictiva de las contenidas como tales en el título VI de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus reformas o bien, se le vincule con cualquier delito grave contra la vida o la integridad física acumulada a las citadas conductas delictivas, el Ministerio Público mediante solicitud fundada, requerirá ante el Juez Penal la declaratoria.

En caso de ser acogida la solicitud del Ministerio Público, la resolución que declare el proceso como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas tendrá recurso de apelación sin efectos suspensivos.

En caso de que en un momento posterior durante la tramitación de la causa se determine que las razones que justificaron la declaratoria por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas han desaparecido, la parte afectada o el Ministerio Público podrá solicitar ante el Juzgado Penal respectivo la revocatoria de dicha declaratoria. La resolución que acoja la solicitud de revocatoria tendrá recurso de apelación con efecto suspensivo. En caso de ser acogidos los recursos de revocatoria o de apelación, la causa continuará siendo sustanciada de acuerdo con el proceso penal ordinario.

ARTÍCULO 4- Efectos jurídicos del proceso penal en las causas juzgadas bajo la declaratoria de narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas.

Una vez declarada en firme la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas surtirán de inmediato efecto las siguientes consecuencias:

a) No tendrán efecto ni aplicación ningún tipo de medidas alternas del procedimiento penal y en particular solo será aplicable a la causa el instituto del procedimiento especial abreviado.
b) Los plazos contemplados en los artículos 253 y 257 del Código Procesal Penal, serán extendidos un tercio más del contemplado en cada uno de ellos.
c) Quedan vigentes las disposiciones referentes al criterio de oportunidad reglado.
d) En materia de cumplimiento de penas, quienes sean condenados, no serán acreedores a ningún tipo de beneficio carcelario fuera del régimen institucional, ni a ningún tipo de beneficio con respecto a la reducción de la pena, sin que esto elimine la responsabilidad del Sistema Penitenciario de proveer las medidas de reinserción y prevención de la reincidencia, todas ellas dentro del régimen institucionalizado. Para efectos del cómputo de penas, quien resulte condenado con base en esta declaratoria deberá descontar la pena en años calendario sin descuento alguno.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Gloria Navas Montero
Presidenta Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863236).

Texto Sustitutivo
22 de abril 2024
Expediente 23.674

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene como fin establecer el marco normativo para garantizar el respeto, protección, cumplimiento, desarrollo y promoción de los derechos de igualdad y equidad, así como definir y erradicar el racismo; prohibir la discriminación étnica-racial y las formas conexas de intolerancia. Esto a través de la prevención, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnica-racial, intolerancia sobre el color de piel y origen étnico o geográfico, contrarios a la dignidad humana y al principio de progresividad de los Derechos Humanos; a fin de contribuir a la plena inclusión, integración y participación en la sociedad de todos los grupos étnicos y raciales.

Esta ley se constituye en cumplimiento de las obligaciones supraconstitucionales contraídas por el Estado en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Ley N.° 9358, del 5 de agosto de 2016, y en concordancia con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Costa Rica en 1967.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley es de orden público, vinculante para las autoridades públicas y todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas; asimismo para todos los particulares del sector privado, en consecuencia, de acatamiento obligatorio. Todo convenio contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas es nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito.

Esta ley regula la aplicación de las medidas punitivas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia fundada en la discriminación étnica-racial, cuyo principio rector es el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica.

ARTÍCULO 3- Definiciones.

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Acciones afirmativas o positivas: son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación y daño. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.

b) Discriminación étnica-racial: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por asuntos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

c) Discriminación por origen geográfico o interterritorial: es aquella distinción, exclusión o restricción, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por el origen geográfico de una persona dentro de un mismo territorio.

d) Discriminación racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

e) Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en los reconocidos instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales.

f) Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

g) Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

h) Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

i) Patrimonio cultural: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

j) Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos, están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.

k) Racismo estructural: es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y normas de comportamiento, tanto de iure como de facto, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión sistémica contra un grupo de personas en un sentido generalizado, perpetuándose estos rasgos a lo largo del tiempo e incluso de generaciones e instituciones.

l) Racismo estético: es toda aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos, como lo son características corporales, la forma de vestir, utilización de adornos corporales, de acuerdo con las tradiciones y costumbres.

m) Perfilamiento racial: es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada en sus características físicas como la raza, origen étnico o apariencia, que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo.

ARTÍCULO 4- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los estándares de los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos,

así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia, las leyes de la República, los principios generales del derecho y al Derecho Consuetudinario.

Además, deben interpretarse conforme a los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, progresividad y no regresividad, protector, interseccionalidad, inclusión, acceso a la justicia, solución integral, transversalidad, abordaje interdisciplinario, buena fe, dignidad humana, juez imparcial, especialidad de la norma y los principios generales del derecho.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente norma, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación

CAPÍTULO II
DELITOS

ARTÍCULO 5- Agresión física por motivos étnicos-raciales

A quien por cualquier medio golpee o agreda físicamente a una persona por motivos étnicos-raciales, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de ocho meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Asimismo, cuando la conducta le produzca a la víctima una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, siempre que no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 6- Agresión psicológica por motivos étnicos-raciales

A quien por cualquier medio ofenda de palabra o mediante gestos, a una persona por motivos étnicos-raciales y le produzca afectación negativa psicológica, cognitiva o conductual, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que le incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de ocho meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Asimismo, cuando la conducta le produzca a la víctima una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, siempre que no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 7- Restricción a la autodeterminación por motivos étnicos- raciales

Se le impondrá pena privativa de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, o cualquier acción u omisión que constituya discriminación étnica-racial, obligue a una persona, debido a su cosmovisión, color de piel, origen étnico o geográfico, religión, apariencia física o expresión cultural, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada. Dicha pena se aplicará siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

ARTÍCULO 8- Penas accesorias

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena privativa de libertad o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas o restaurativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria en su totalidad. Lo descrito se realizará respetando el derecho de la persona acusada al principio de legalidad y del debido proceso en materia penal.

Se faculta a la persona juzgadora a imponer la medida de arresto domiciliario con monitoreo siempre que concurran los presupuestos que establece el Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 9- Resolución alterna de conflictos y justicia restaurativa

Quedan habilitadas las partes, cuando se incurra en los delitos y agravantes mencionados en la presente ley, para recurrir a la vía de resolución alterna de conflictos en apego a lo establecido en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N.° 7727, del 09 de diciembre de 1997 y sus reformas y a la vía de la justicia restaurativa en congruencia con lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, Ley N°. 9582, del 20 de enero 2019 y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Será obligación del Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, el establecer propuestas de políticas al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas:

a) Revisar la normativa y políticas gubernamentales con el fin de eliminar la discriminación étnico-racial y que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos.
b) Desarrollar y fomentar estudios, informes o reportes periódicos sobre la naturaleza de los actos de discriminación étnico-racial que se producen en el país.
c) Articular campañas educativas y de comunicación para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación étnico-racial.
d) Promover, asesorar y garantizar la participación de organizaciones y personas en materia de la erradicación de la discriminación étnico-racial en las políticas públicas.

ARTÍCULO 10 Bis- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Será obligación del Ministerio de Educación Pública, por medio del Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, el establecer propuestas de políticas públicas al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas, además de:

Lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, en apego a las obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz.

Promover espacios de convivencia, inclusivos y libres de violencia y discriminación étnica-racial, en los cuales a todas las personas se les garanticen los mismos derechos en apego a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Aplicar los principios de convivencia democrática, participativa y solidaria, educación integral, promoción de la ciudadanía activa, así como el encuentro entre la ética y el derecho.

CAPÍTULO III
REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 11- Adiciónese un inciso 8) al artículo 192, refórmese el artículo 380, y adiciónense los artículos 380 Bis y 380 Ter, todos ellos en el Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Adiciónese un inciso 8) al artículo 192 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

8) Cuando la motivación de la persona autora sea promovida por un tema de discriminación o perfilación étnica-racial.
Artículo 380- Será sancionado con seis meses a dos años de prisión o con sesenta a cien días multa, la persona que, en el ejercicio de la gerencia o dirección de una institución oficial o privada, o de la administración de un establecimiento industrial o comercial, aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones étnicas, raciales, de género, edad, religión, estado civil, opinión pública, nacionalidad, origen social, condición de salud o situación económica.

Al reincidente, la persona juzgadora le podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

Artículo 380 Bis- Difusión de material discriminatorio
Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, quien difunda, distribuya, exhiba, publique, organice o financie, por cualquier medio y de cualquier forma, material con contenido de imagen, audio, texto, video o cualquier material multimedia que promueva o aliente estereotipos, prejuicios o sesgos que inciten a otras personas a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o cometer actos de violencia u otra acción que constituya un hecho ilícito, contra una persona o un grupo de personas por motivos étnico-raciales.

La pena será de dos a tres años de prisión para quien, al reproducir dichas expresiones, manifieste su apoyo al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación étnica-racial.

Asimismo, la persona juzgadora podrá sancionar con una pena de inhabilitación de no menos de quince días y no mayor a setenta días a las personas profesionales contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Ley N.° 4420, del 22 de setiembre de 1969 y sus reformas, que incurran en las conductas descritas en el párrafo anterior

Artículo 380 Ter- Pertenencia a organizaciones de odio
Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que forme parte de una organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o busque promover los discursos de odio y la discriminación basada en motivos étnico-raciales.

ARTÍCULO 12- Adiciónese un inciso o) al artículo 81 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 81- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:
(…)
o) Cuando la persona trabajadora incurra en conductas de discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales.

ARTÍCULO 13- Adiciónese un inciso l) al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 83- Son causas justas que facultan a la persona trabajadora para dar por terminado su contrato de trabajo:
(…)

l) Cuando la parte patronal incurra en conductas discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales.

Artículo 14 – Adiciónese un artículo 20 Bis a la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el cual está compuesto por tres incisos que constituyen causas agravantes, los cuales se leerán de la siguiente manera:

ARTICULO 20 Bis: AGRAVANTES POR MOTIVOS ÉTNICOS-RACIALES

En el caso del artículo anterior, la pena se agravará de dos a cuatro años de cárcel:
1) Si ilegítimamente medió sustracción de algún bien patrimonial, mediante engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, por motivos de discriminación étnica-racial.
2) Si el resultado significó la apropiación ilegítima de algún bien patrimonial mediante amenazas directas, intimidación, violencia física, verbal o psicológica o amenazas a familiares hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, por motivos de discriminación étnica-racial
3) Si se destruyó, inutilizó, hizo desaparecer o dañó un bien patrimonial, o un bien susceptible de ser ganancial, en perjuicio de otra persona, por motivos de discriminación étnica-racial

Artículo 15 - Refórmense los artículos 41 y 42 de la Ley de Penalización de La Violencia contra las Mujeres, Ley N° 8589, del 30 de marzo del 2011 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.- Obstaculización del acceso a la justicia

La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, o por motivos étnicos-raciales en perjuicio de cualquier persona, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 42.- Incumplimiento de deberes agravado

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima, o en una situación de discriminación étnica-racial hacia cualquier persona.

CAPÍTULO IV
NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Katherine Moreira Brown
Presidenta Comisión Especial Caribe Exp.23.115

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863237).

Texto Sustitutivo
22 de abril de 2024
Expediente 23.903

RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSES COMO PUEBLO TRIBAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objetivo

Esta ley tiene como fin establecer el marco normativo para garantizar el reconocimiento pleno del Pueblo Tribal Afrocostarricense, esto según el cumplimiento de los objetivos aceptados en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito por Costa Rica en la Ley No. 7316 del 3 de noviembre de 1992, con el fin de permitir que el Estado costarricense implemente acciones afirmativas y la normativa necesaria para que la población goce del reconocimiento pleno de sus derechos, asegurando que los miembros de dichos pueblos gocen, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la sociedad; además de promover los derechos económicos, sociales~~,~~ y culturales de estos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; de esta forma lograr eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de los pueblos tribales y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTÍCULO 2- Definición de Pueblo Tribal

Son pueblos tribales todas las poblaciones afrocostarricenses asentadas en los territorios del Caribe costarricense y los que habitan en otras zonas del territorio nacional, al tener tradiciones económicas, sociales y culturales diferentes de otras poblaciones del territorio nacional, al mantener tradiciones con los territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos para la identificación de los pueblos tribales establecidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley No. 7316 del 3 de noviembre de 1992.

Capítulo II
Territorio

ARTÍCULO 3- Reconocimiento territorial del Pueblo Tribal Afrocostarricense

El reconocimiento territorial del Pueblo Tribal Afrocostarricense no podrá desafectar las zonas declaradas Áreas Silvestres Protegidas, Zona Marítimo Terrestre, Humedales y Manglares, así como terrenos identificados como Patrimonio Natural de Estado, aun así, se reconocerá su legado como pueblo tribal para el Estado Costarricense.

Capítulo III
El Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense

ARTÍCULO 4- Creación.

Se crea el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense, como un órgano colegiado de consulta, dialogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, a fin de cumplir los objetivos de esta ley y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este será un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

Será considerado el máximo representante del Pueblo tribal Costarricense.

ARTÍCULO 5- Estructura organizacional del Foro

El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricenses estará integrado exclusivamente por personas afrodescendientes costarricenses, adscritas a colegios públicos y privados, lideres y lideresas de comunidades debidamente identificadas como comunidades tribales del Caribe o de otras zonas del territorio nacional, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas y con incidencia en la materia.

Además, el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense tomará en consideración en su integración, las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, culturales y de género de las personas afrocostarricenses, de manera que sea paritaria, inclusiva y democrática.

ARTÍCULO 6- Integración del Foro.

El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricenses estará integrado por los siguientes miembros:

a) Una persona representante de cada una de las Comunidades Tribales del Caribe de Costa Rica pertenecientes a Tortuguero, Barra del Colorado, Siquirres, Guácimo, Matina, Limón, Cahuita, Puerto Viejo, Manzanilla y Sixaola, y de las comunidades tribales afrocostarricenses ubicadas en otras zonas del territorio nacional.
b) Una persona representante por cada una de las universidades públicas que tengan sede en la provincia de Limón.
c) Dos personas representantes entre las universidades privadas que tengan sede en la provincia de Limón.
d) Dos personas representantes de las instituciones de educación para universitaria que tengan sede en la provincia de Limón
e) Una persona representante de cada diputación electa en la provincia de Limón, la cual será definida por el órgano competente del partido político.
f) Cinco personas representantes de la Cultura Afrocostarricense, estas podrán ser personas representantes de grupos, asociaciones de artistas, deportistas o cualquier organización que esté reconocida por el Ministerio de Cultura como parte de una expresión artística o cultural afrocostarricense.
g) Seis personas representantes de las organizaciones no gubernamentales, con incidencia en temas relacionados con la naturaleza y cosmovisión del Pueblo Tribal Afrocostarricense.

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de pre asambleas que se definirán en el reglamento de esta ley. El Ministerio de Justicia facilitará y supervisará estos procesos.

ARTÍCULO 7- Finalidad
El Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública respecto al reconocimiento del Pueblo Tribal Afrocostarricense. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; asimismo, será de acatamiento obligatorio y vinculante para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas a las personas jóvenes.

Además, el Foro Tribal Afrocostarricense fungirá como medio de consulta obligatoria en aquellos procedimientos y a través de sus instituciones representativas, en los que se prevean medidas

administrativas susceptibles de afectar directamente a este pueblo tribal de manera desproporcional. Aunado a lo anterior, el Foro mediante sus representantes participará en procesos de formulación, aplicación y evaluación de políticas públicas y programas que se relacionen en los temas propios de los intereses y naturaleza del pueblo tribal afrocostarricense.

Asimismo, el Foro participará en el monitoreo y elaboración de estudios de incidencia social, espiritual, cultural y ambiental en apego a las experiencias de sus tradiciones, costumbres, desarrollo académico y comunitario.

ARTÍCULO 8- Funcionamiento.
El Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense se reunirá tres veces al año; celebrará una asamblea ordinaria cada seis meses o cuando por mayoría simple de los representantes a dicha Asamblea, se solicite al Ministerio de Justicia y Paz. Se deberá girar presupuesto para realizar las asambleas ordinarias y extraordinarias según planificación del Ministerio de Justicia y Paz.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes; en caso de empate, el asunto se someterá a una segunda votación; si dicho empate persiste, el asunto en trámite será archivado.

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a una persona que ejerza la presidencia, quien moderará el debate. Asimismo, a una persona que ejerza la secretaría, que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones. Ambos puestos serán elegidos por un período de cuatro años, al final del cual deberán entregar los respectivos informes al Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense. Dichos puestos podrán ser reelectos por un periodo consecutivo.

La presidencia del Foro deberá coordinar con el Ministerio de Justicia y Paz la incorporación de las recomendaciones del Foro a las políticas integrales del Estado Costarricense.

La secretaría tendrá a la disposición de cualquier asambleísta las resoluciones, los acuerdos, las recomendaciones y las discusiones que el Foro ha llevado a cabo.
Los miembros del Foro ejercerán sus funciones ad-honórem; todo lo anterior de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9- Rendición de cuentas
Anualmente, el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense elaborará y publicará en las páginas web de las instituciones públicas que la integran, antes de finalizar el mes de agosto de cada año, un informe con los resultados de la gestión realizada en términos de la población alcanzada, metas, objetivos, recursos invertidos y cualquier otro aspecto de relevancia sobre sus fines.

ARTÍCULO 10- Autorización para invertir recursos
Se autoriza a las instituciones públicas a colaborar para el desarrollo de los objetivos del Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense y brindar acompañamiento para realizar alianzas público-privadas con organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales, ~~y~~ universidades y organizaciones internacionales, para el desarrollo de los objetivos del Foro y para que destinen recursos a fin de cumplir los fines de esta ley, en estricto apego a la normativa vigente.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá integrar el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, para lo cual deberá contar con la participación del Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Katherine Moreira Brown
Presidenta Comisión Especial Caribe Exp.23.115

1 vez.—Exonerado.—(IN2024863240).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 44462-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y **del Artículo IV, inciso 5, de la Sesión Ordinaria N°202-2024, celebrada el 12 de marzo de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Nandayure de la Provincia de Guanacaste.**

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Nandayure, Provincia de Guanacaste,** el día **15 de mayo de 2024**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgarán como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley Nº 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado

de Seguros y mediante circular interna; si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día 15 de mayo de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas y veintiocho minutos del veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C.Nº 100100.—Solicitud Nº 17-2024.—(D44462 - IN2024864280).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA) Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA) Fecha: 2024.05.10 15:51:23 -06'00'

Benemérita Imprenta Nacional Costa Rica